



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC CONACyT.**

**“VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL USO DE LA
FUERZA POLICIACA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES DE MUJERES
Y PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO”.**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA LA:

L. EN D. MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA

DIRECTORA DE TESIS:

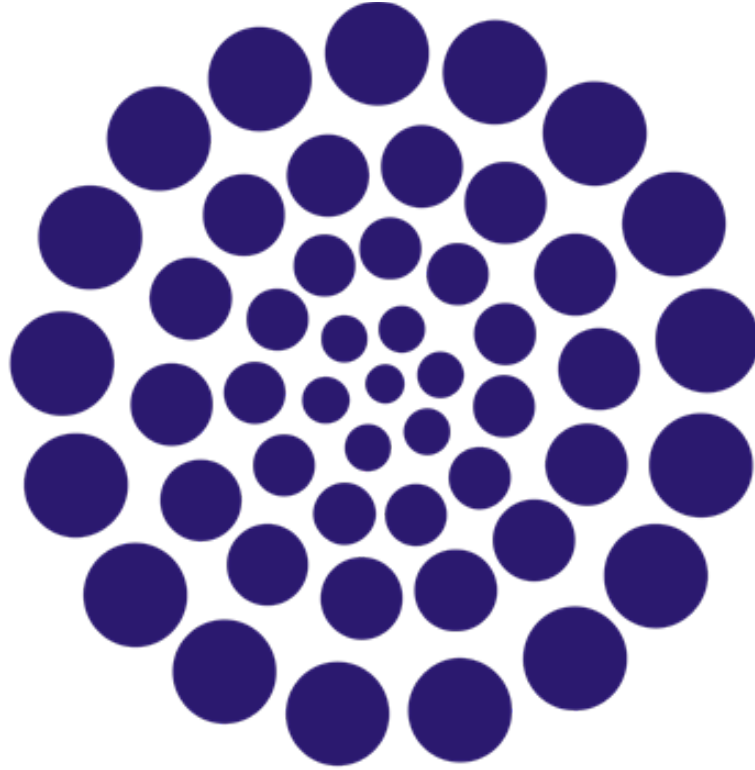
DRA. DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA.

P.I.T.C. U.A.E.M.

CUERNAVACA, MORELOS

ENERO 2024

RECONOCIMIENTO




CONACYT

ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIO NACIONAL CONACYT EN EL
PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO.

Agradecimientos:

Al culminar esta etapa significativa de mi vida académica quiero expresar mi más profundo agradecimiento a cada uno de los que me han acompañado en este camino, a los que me han apoyado de manera incondicional y han sido una fuente de inspiración y pilar fundamental en mi formación, comenzando con mis tres abuelitos: Gracias por haberme dado el sostén de una familia tan preciosa como la que hoy tengo, por ser mi inspiración, mi guía y mis maestros de vida. Los amo con toda mi alma.

 A mi madre: gracias por haberme heredado el sentido de la empatía y del bienestar común, siempre serás mi mejor ejemplo en la vida. Espero que te sientas tan orgullosa de mí, como yo siempre lo estaré de ti. Te amo, hasta siempre.

A mis padres: Flor y Vis gracias por ser un pilar fundamental en mi vida, por impulsarme a seguir adelante y a conseguir mis sueños, gracias por su amor y su cariño incondicional. Los amo con toda el alma.

A mis hermanos: Edgar y Kenny, gracias por ser mi fuente de inspiración, mi mayor ejemplo en la vida y el camino a seguir, los admiro y amo con toda el alma.

A Ernesto: gracias por ser mi compañero, mi motor y mi inspiración. Gracias por impulsarme a concluir mis metas y por tomar mi manita en este camino, significas el alma para mí. Te amo con toda mi alma.

A mis catedráticos/as: Dra. Daniela Francisca Cerva Cerna, Dr. Ricardo Tapia Vega, Dra. Aleida Hernández Cervantes, Dr. Eduardo Oliva Gómez, Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna, Dr. Francisco Xavier García Jiménez y Dr. Esteban Amado Bueno García, gracias por su entera dedicación, por compartir conmigo sus conocimientos, sus experiencias y sus consejos; agradezco infinitamente el que hayan sido la guía que necesitaba en el camino que hoy culmino pero que también empiezo.

Dedicatoria:

A todas aquellas mujeres que han perdido el miedo a alzar la voz.

VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA POLICIACA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES DE MUJERES Y PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO PRIMERO	9
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL: EL ALCANCE DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN EL MARCO DERECHO HUMANOS	9
I.1 Movimientos Sociales y sus principales objetivos.	9
I.2 Criminalización de los Movimientos Sociales.	15
I.3 Represión de Movimientos Sociales.	21
I.4 Breve recuento histórico de movimientos Sociales que han marcado la pauta al respeto de los D.D.H.H. en México (1950-2022)	24
I.5. Diálogo del respeto a los derechos humanos y fundamentales inmersos en los movimientos sociales en México.	35
CAPÍTULO SEGUNDO	48
DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO	48
II.1 Derechos humanos: análisis desde la perspectiva de género.	48
II.2 Marco normativo internacional aplicable en los casos de movimientos sociales.	56
II.4 La construcción social de género y la importancia de la perspectiva de género en los casos de protestas feministas en México.....	72
CAPÍTULO TERCERO	82
ESTUDIO DE CASOS	82
III.1 Importancia del estudio de casos como estrategia metodológica.	82
III.2 Lineamientos del método de estudio de casos.	85
III.3 Elección y justificación del estudio de casos.....	87
III.3.2.1 Tortura y tortura sexual.....	103
III.4 Casos paradigmáticos: Sentencias supranacionales vinculantes al estado mexicano en el contexto de movimientos sociales (antecedentes).	107
1.5 Movilizaciones en encabezadas por mujeres: el llamado Movimiento Feminista en México	114
III.6 Casos de vulneración a DDHH en las protestas feministas en México: la reacción violenta del Estado mexicano hacía las mujeres.....	126
III. 7 Criminalización y represión: Caso movimiento feminista en México.	136
CAPÍTULO CUARTO	142
ESTUDIO CRÍTICO-REFLEXIVO SOBRE LA FALTA DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS Y ACTOS QUE TRASGREDEN EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE LA ATENCIÓN A MANIFESTACIONES, PROTESTAS Y REUNIONES, EN RELACIÓN CON LAS PROTESTAS FEMNISTAS.	142
I.- Protocolos de actuación vistos desde su función.....	142

II. Justificación jurídica de los protocolos de actuación policial.	143
III. Integración de la perspectiva de género en los protocolos de actuación policial.	146
IV. Análisis del marco jurídico actual Estatal en relación con el derecho fundamental a la protesta desde el punto de vista del derecho internacional.	153
PROPUESTA.....	159
FUENTES DE INFORMACIÓN	189

INTRODUCCIÓN

Derivado de la muy reciente aparición de colectivos organizados y encabezados principalmente por mujeres jóvenes que han salido a las calles a manifestar su descontento entorno a la «violencia de género en contra de las mujeres en México», emerge la necesidad de dirigir nuestra atención hacia estos nuevos escenarios, lo anterior, sin dejar de la lado que, lo cierto es que, a lo largo de la historia las mujeres han sido partícipes de manifestaciones y protestas que han sido la clave total por el reconocimiento de sus derechos humanos y fundamentales, sin embargo, lo que resulta innovador en esta investigación es precisamente la intervención que tiene el Estado mexicano en relación a las manifestaciones y las protestas encabezadas principalmente por mujeres jóvenes.

En ese orden de ideas, resulta significativo el resaltar que en la actualidad, y, a partir de la emergencia global de la cuarta ola del feminismo, en distintos estados de la República Mexicana, las mujeres, principalmente jóvenes son las que han salido a tomar las calles con el principal objetivo de expresar y protestar el descontento que perciben frente a la violencia de género en contra ellas, asimismo, manifiestan el descontento que tienen respecto de la falta de atención institucional hacia esta problemática nacional, produciéndose una necesidad de acción colectiva, para efectos de salir a las calles a reclamar la falta de atención, la revictimización, y, por si fuera poco, la minorización por parte de las autoridades mexicanas de un fenómeno social de género que ataca a las mujeres mexicanas en toda su vida, y en todos los espacios, ya sean en el ámbito privado o en el ámbito público.

Por ello, en la presente investigación nombraremos a los «colectivos organizados principalmente por mujeres jóvenes» como «movimiento feminista en México», dado que dicho movimiento tiene como principal objetivo el fracturar el silencio que sobre la existencia de la violencia de género contra las mujeres mexicanas, hecho que, en los últimos años, desafortunadamente, ha tenido un aumento continuo aunado a la prevalencia e incremento de la *violencia feminicida*,

lo que ha motivado a las mujeres jóvenes a romper el silencio, tomar las calles, y salir a protestar su descontento, utilizando las herramientas y el ejercicio de sus derechos fundamentales como lo son su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protestas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, y derivado, precisamente del incremento de la acción colectiva de las mujeres no sólo en la zona metropolitana sino alrededor de casi todo el país es que surge la imperiosa necesidad de estudiar cómo el Estado mexicano a través de sus fuerzas reacciona hacia el ejercicio del derecho a la protesta por parte de las mujeres jóvenes.

Esa tesitura, este trabajo de investigación tiene como objetivo, analizar, desde una perspectiva jurídico-sociológica, y desde el estado democrático de derecho, el ejercicio del derecho fundamental a la protesta, mismo derecho que converge con otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la igualdad, a la seguridad, a la vida, a la libertad de expresión, etc., por consiguiente, esta investigación destaca la importancia que tiene el ejercicio del derecho a la protesta a través de los movimientos sociales en relación con el Estado democrático de derecho.

Asimismo, esta investigación realiza un análisis de las responsabilidades nacionales e internacionales que tienen las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias en el contexto de las dinámicas sociales como lo son los movimientos sociales, y en específico de las intervenciones que ha tenido el movimiento feminista en México, con la finalidad de explorar las reacciones que ha tenido el estado mexicano hacia estos mecanismos de democracia, lo anterior, para los efectos de poder emitir un instrumento jurídico que tenga el objetivo de prevenir violaciones a derechos humanos con perspectiva de género en los contextos de protestas feministas en México.

En este orden de ideas, la presente investigación se desarrolla en cuatro capítulos, el primer capítulo se enfoca en resaltar la importancia de los movimientos

sociales a través del ejercicio del derecho fundamental a la protesta, subrayando su papel fundamental en la preservación, fortalecimiento, respeto y garantía del estado democrático de derecho, así pues, la garantía al estado democrático de derecho contribuye al bienestar y la estabilidad de una sociedad en el marco la protección de los derechos humanos. El capítulo segundo de esta investigación abordó el enfoque de los derechos humanos y fundamentales en los contextos de protestas sociales, aunado a la necesidad de instaurar la perspectiva de género en la atención por parte de las autoridades mexicanas a las protestas feministas en México. El capítulo tercero se desarrolló con el método de investigación de estudio de caso, analizando la protesta feminista en México y la intervención que ha tenido el estado mexicano en estos contextos, recopilando en su conjunto diversos casos de represión y criminalización de la protesta feminista por parte de las autoridades mexicanas, finalmente el capítulo cuarto de esta investigación concluye que, dada la falta de capacitación y falta de protocolos de atención por parte de las autoridades mexicanas en la atención a las protestas feministas con perspectiva de género se elaboró una propuesta jurídica de *soft law* que aterrizó en un protocolo de atención de las policías con perspectiva de género en los casos de protestas feministas en México para los efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la protesta con un doble efecto que es, precisamente prevenir una doble vulneración a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL: EL ALCANCE DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN EL MARCO DERECHO HUMANOS

I.1 Movimientos Sociales y sus principales objetivos, I.2 Criminalización de los Movimientos Sociales, I.3 Represión de los Movimientos Sociales, 1.4 Breve recuento histórico de movimientos Sociales que han marcado la pauta del reconocimiento y respeto a los D.D.H.H. en México (1968-2000), 1.6 Diálogo para respeto a los derechos humanos y fundamentales inmersos en los movimientos sociales en México.

I.1 Movimientos Sociales y sus principales objetivos.

A raíz de que en las últimas décadas en México ha acontecido un incremento de movimientos sociales, los cuales han variado desde movimientos estudiantiles, movimientos de autonomía sindical, movimientos zapatistas, y muy recientemente, con la cuarta ola del feminismo y con la aparición de colectivos organizados por mujeres jóvenes que han salido a las calles a expresar su descontento e indignación entorno a la violencia de género que viven en el día a día, hemos decidido investigar lo que suceden en estos escenarios, sobre todo, respecto de la problemática que representa la criminalización y represión de los movimientos sociales, entendiéndose a estos últimos como cualquier tipo de manifestación, protesta, e incluso reunión, lo anterior en razón de que el estado mexicano participa activamente en organismos internacionales y regionales fomentando «la democracia», por este motivo hemos considerado importante comenzar este trabajo de investigación, realizando un análisis de la criminalización y de la represión de los movimientos sociales en los últimos años en México, dado que, como se mencionó en las líneas que anteceden, la participación activa de las y los ciudadanos en las dinámicas de los movimientos sociales representa un factor sustancial para el ejercicio de la democracia, en este sentido, es importante no perder de vista que

son mecanismos que consolidan el estado democrático de derecho y el progreso social de una sociedad¹.

Ahora bien, ¿Por qué es tan importante que se respete y garantice la democracia? La democracia, de acuerdo con la literatura encontrada, es un sistema de gobierno en el que participan todos los habitantes que forman parte de la sociedad; Las democracias modernas como México, están fundamentadas en dos principios esenciales, 1) La representación política y, 2) el principio de mayoría, asimismo, el régimen democrático, fomenta el pluralismo, permite una sana competencia político-electoral, respeta el principio de mayoría y garantiza el estado de derecho, es decir, el estado tiene la obligación de proteger el ejercicio pleno de las libertades individuales y colectivas de sus gobernados², en consecuencia, la democracia sólo puede ser alcanzada a través del respeto de los derechos humanos y fundamentales de las y los gobernados de un país.³ Entendido esto, comenzaremos nuestra investigación evidenciando que, los movimientos sociales, manifestaciones y protestas a lo largo de la historia han desempeñado un papel importante y significativo en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos en la sociedad mexicana, tal y como se detallará en el presente capítulo.

En ese orden de ideas, Almeida señala que “los grupos que realizaron actividades de movimiento social en las últimas dos décadas no solo han logrado movilizaciones impresionantes, tanto por su escala como por su intensidad, sino que además han transformado los paisajes políticos y sociales”⁴ razón por la cual esta investigación tiene como uno de los objetivos principales, resaltar la

¹ Cfr. De la Cuadra, Fernando, “Movimientos sociales, protestas y democracia”, Sitio web: <https://www.cetri.be/Movimientos-sociales-protestas-y?lang=fr> (Consultado en fecha 13 de mayo del 2022).

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Régimen democrático, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 2010, pp. 13-14. Disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_regimen.pdf.

³ Gobierno de México, Democracia en México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2014. Sitio web: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/democracia-en-mexico> (Consultado en fecha 13 de mayo del 2022).

⁴ Almeida, Paul, Movimientos Sociales: La estructura de la acción colectiva, 1ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CLACSO, Argentina, 2020 p. 18.

importancia de los movimientos sociales, cómo surgen, cuáles son sus principales objetivos bajo la óptica del respeto y la garantía al estado democrático de derecho, asimismo, esta investigación nos ayudará a reconocer que el ejercicio del derecho a la protesta a través del mecanismo de los movimientos sociales logra exponer ciertas problemáticas sociales, mismas que, con el paso del tiempo y la presión social llegar a formar parte de la agenda política, además, nos interesa resaltar que las exigencias de una colectividad pueden llegar a posicionarse ante las cámaras del Congreso materializando dichas exigencias y/o demandas en «derechos fundamentales».

En esa tesitura, esta investigación, en el capítulo correspondiente, abordará la respuesta inmediata que ha tenido el estado mexicano en los contextos de protestas, es decir, se expondrá el cómo las fuerzas represivas del Estado se arremeten en contra de las y los manifestantes, y del como este accionar del Estado constituye una violación de derechos humanos y fundamentales de las y los manifestantes, que, además vulnera el estado de derecho e impacta en la consolidación de un estado democrático como lo es el estado mexicano, sin embargo, resulta esencial comenzar por definir a los movimientos sociales

Ligia señala que los movimientos sociales “han sido formas de acción política centrales para la emergencia histórica y el reconocimiento e implementación de los derechos humanos y por lo tanto, guardan una relación vital con la democracia”⁵, sin embargo, una primera aproximación a la definición de movimientos social según Diani, un movimiento social es “una colectividad que actúa con cierta continuidad para promover o resistirse a un cambio en la sociedad o en la organización de que forma parte”.⁶

⁵ Tavera Fenollosa, Ligia, “Criminalización de la protesta social”, en Guadalupe, Olivier (coord.), “Estado del conocimiento de los Movimientos Sociales En México”, Vol. 1, México, *Horizontes Educativos*, p. 104.

⁶ Diani, Mario, Revisando el concepto de movimiento social, ENCRUCIJADAS, Revista Crítica de Ciencias Sociales, Barcelona, 2015, p.4.

Raschke, por su parte, señala que el “movimiento social es un actor colectivo que interviene en el proceso de cambio social.”⁷ De ahí partimos de que los movimientos sociales son una acción colectiva de participación ciudadana que tiene como principal propósito el lograr un cambio, a través de expresar valores, creencias, ideologías, sin embargo, no debe pasar desapercibido, que los movimientos sociales también funcionan como una vía para manifestar el descontento o la inconformidad de las y los ciudadanos, quienes, a través de éstas organizaciones, luchan por sus derechos humanos, sociales, civiles, políticos, etc., y que a su vez tratan de poner fin a las injusticias, pues se considera que los movimientos sociales son la clave toral a la hora de añadir nuevas demandas al proponer, reivindicar y pedir mejoras para la sociedad⁸, tal y como se desarrollará más adelante, los movimientos sociales son un mecanismo que utilizan los gobernados para materializar sus exigencias y demandas en derechos humanos y que además, este mecanismo es un medio que obliga a los estado a que dichas exigencias sociales se coloquen dentro de la agenda pública y política. Dicho lo anterior, tenemos que los movimientos sociales son “un mecanismo de actuación mediante el cual los titulares de derechos pueden hacer uso de vías directas para su exigencia o defensa, especialmente ante la inexistencia de mecanismo de participación o bien su falta de eficacia.”⁹

En este mismo hilo de ideas, autores como Munk puntualizan que, en efecto, los movimientos sociales son una acción colectiva dirigida hacia el cambio¹⁰, pues “constituyen un esfuerzo colectivo entre un grupo de personas con intereses sociales compartidos o afines, con la intención de transformar una situación que se considera problema para el conjunto de personas involucradas”¹¹, es decir, “los

⁷ Raschke, Joachim, Sobre el concepto de movimiento social, España, 1994, p. 122.

⁸ Cfr. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, “Movimientos Sociales: Motores de cambio para nuestra sociedad”, Gaceta UAEH, México, No. 8. Sitio web: <https://www.uaeh.edu.mx/gaceta/1/numero8/octubre/movimientos-sociales.html> (Consultado en fecha 13 de mayo del 2022).

⁹ Tavera Fenolosa, Ligia *op.cit.* p.104.

¹⁰ L. Munck, Gerardo, “Algunos problemas conceptuales en el estudio de los movimientos sociales”, *Revista Mexicana de Sociología*, No.3 , 1995 p. 17.

¹¹ Moreno González, María Guadalupe, “Movimientos sociales y desarrollo en México contemporáneo”, Vol. 17. Núm .19, México, *Espacios Públicos*, 2014, p. 94.

movimientos sociales son la pauta para el impulso de políticas públicas que generan desarrollo, inclusión y, algunos casos, legitimación del propio sistema al que están insertos; y la violencia que se genera a partir de ellos es, en la mayoría de las ocasiones, una respuesta institucional alimentada por los medios masivos de comunicación.”¹²

Por su parte, Chávez señala que los movimientos sociales:

(...) demandan respuestas a las carencias o necesidades de diversas índoles. Una movilización admite que sus participantes tienen interés en querer vivir de manera diferente a la que actualmente viven, tener elementos para enfrentar la vida de otra forma. Un movimiento social lleva a querer transformar la realidad en el apoyo de un marco de acción colectiva que legitima las acciones y campañas de sus organizaciones. Se ha considerado también a los movimientos sociales como las respuestas que se presentan ante las injusticias, desigualdades, violaciones a valores y creencias.¹³

Aunado a las distintas posturas anteriormente referidas pero que de cierto modo caminan de la mano, podemos puntualizar que los movimientos sociales , entendiéndose a estos como las protestas y/o manifestaciones, además de intentar transformar una realidad social, están dirigidas a «expresar opiniones», ya sean opiniones de rechazo a ciertas políticas públicas o simplemente « expresar» el descontento que tiene un grupo de personas de una sociedad con los distintos poderes del Estado, incluso con los diferentes niveles de gobierno, por lo que estos grupos de personas organizadas utilizan este mecanismo para reclamar sus derechos, o bien, reclamar las condiciones que se tienen para poder acceder a ellos, para exigir justicia o protestar en contra de las decisiones que toma el Poder Judicial y que se consideran que son injustas.¹⁴

En este sentido, parte total de nuestra investigación es abrir el diálogo entre los distintos derechos humanos y fundamentales que se encuentran inmersos dentro del contexto de los movimientos sociales, pues a través de este mecanismo

¹² *Ibidem*, p. 95.

¹³ Chávez Carapia, Julia del Carmen, “Movimientos sociales en México: una mirada desde la perspectiva de género” UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 2017, p.37.

¹⁴ Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos”, México, 2019, p. 7. párrafo 11.

democrático, las personas expresan “ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas sociales o culturales”¹⁵, por lo que la participación activa dentro de un movimiento social no sólo tiene relación con el derecho fundamental a la «protesta» sino que, tiene estrecha relación con el derecho fundamental a la «libertad de expresión», y en consecuencia, también se encuentra ligado al derecho fundamental a la igualdad, para efectos de nuestra investigación nos resulta importante no perder de vista que:

...los movimientos sociales, tanto en México como en distintas latitudes de la geografía mundial, se caracterizan por cuestionar abiertamente el poder establecido en un contexto de globalización económica de corte neoliberal que abre cada vez más la brecha entre quienes detentan el poder económico y obtienen grandes beneficios; y entre quienes tienen muy poco y apenas les alcanza para la sobrevivencia, construyendo así sociedades sumamente inequitativas...¹⁶

En palabras de Torres, los movimientos sociales son luchas, gritos, rabias, proyecciones de esperanza desde un punto de desesperación en donde pareciera que el mundo en el que habitamos ya no tiene esperanza, es decir, los movimientos sociales en su esencia son gritos al cielo desde la tormenta que se vive, son acciones colectivas de resistencia y también de rebeldía, pues son una respuesta directa a una agresión constante y violenta.¹⁷ En resumen, Almeida puntualiza que los movimientos sociales son una “movilización colectiva de personas [que] crea un poderoso recurso humano, cuya utilidad se extiende a un amplio abanico de propósitos,¹⁸” mismos que tienen la finalidad de que el Estado garantice los derechos humanos y fundamentales de los gobernados (manifestantes).

Teniendo ahora un panorama general de los principales objetivos de los movimientos sociales, es importante mencionar desde este momento, que a lo largo de la historia, los Estados a través de sus instituciones y cuerpos policiales han

¹⁵ *Ibidem*, p. 5.

¹⁶ Torres Ruíz, René, *Movimientos Sociales y Democracia en el México Contemporáneo*, *Iberofórum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, 2018, p. 192.

¹⁷ Cfr. Ídem.

¹⁸ Almeida, Paul, *op.cit.*, p.17.

utilizado diferentes mecanismos para reducir las movilizaciones sociales, protestas, manifestaciones con la finalidad de desarmar/desintegrar a los grupos sociales organizados, a través del uso desproporcionado de sus facultades, y de sus figuras judiciales para castigar, criminalizar e incluso reprimir y dispersar los movimientos sociales, el activismo y la protesta pública¹⁹, tal y como se verá en el siguiente apartado.

I.2 Criminalización de los Movimientos Sociales.

En relación con el apartado anterior, no nos resulta extraño que los estados a través de sus formas de gobierno, instituciones y fuerzas policiales utilicen distintas herramientas con la finalidad de debilitar a los movimientos sociales que, en algún momento se hayan opuesto a su propia agenda política. De acuerdo con Tavera, históricamente el estado se ha relacionado con los movimientos sociales y de protesta desde cuatro lógicas no necesariamente excluyentes entre sí: la invisibilización mediática, la represión selectiva, la desaparición forzada y la criminalización de activistas y manifestantes.²⁰

Ahora bien, toda vez que México es visto como “uno de los países más contestatarios del mundo: [derivado de sus] marchas multitudinarias, enormes plantones que se instalan en plazas y calles por meses, marchas y tomas de edificios,”²¹ hemos considerado que para efectos de la presente investigación analizaremos el contexto en el que los movimientos sociales a través de las protestas y las manifestaciones en México han sido cuestionadas, criminalizadas, estigmatizadas, y reprimidas por el Estado mexicano bajo la supuesta lógica de que paso, supuestamente estos mecanismos implican la obstaculización del orden público y la vulneración de otros derechos humanos y fundamentales.²²

¹⁹ Cfr. Centro de Derechos Económicos y Sociales – CDES Ecuador, Criminalización de la protesta social. Un recuento desde el retorno a la democracia, *Revista Electrónica de Derechos Humanos*, No. 30, Ecuador, 2012. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3338/1/RAA-30%20CDES.pdf>.

²⁰ Cfr. Tavera Fenollosa, Ligia *op cit.* p. 89.

²¹ *Ibidem* p. 7.

²² Cfr. *ibidem*, p. 102.

Razón por la cual consideramos esencial poner de relieve el escenario del estado mexicano para ello, Espinoza señala que:

Ante el escenario de ruptura y degradación social, de daño y puesta en peligro de bienes comunes y medios de subsistencia, de desconfianza en las instituciones públicas y de frustración generalizada de las expectativas sociales, la sociedad civil organizada y la población insatisfecha y amenazada, al llegar a situaciones de límite, expresen su inconformidad bajo el repertorio plural y multifacético de la protesta social.²³

En este sentido, nos parece oportuno resaltar que el origen de algunos movimientos sociales se genera a través de una serie de acciones u omisiones del propio Estado que ponen en peligro la integridad y dignidad humana de las personas, condiciones que, motivan a las personas a organizarse para salir a manifestar y expresar su descontento, sin embargo, es importante poner de relieve que, históricamente las reacciones negativas que ha tenido el Estado en contra de los grupos organizados, genera una violencia directa, misma que, como se verá más adelante, bajo la óptica de las facultades supuestamente legales de las instituciones y cuerpos policiales el estado reacciona (negativamente) de forma supuestamente legítima.

Considerando lo anteriormente referido, “la criminalización de la protesta social es un proceso político, jurídico, mediático y social en el que el Estado utiliza la legislación penal contra quienes se enfrentan a él exigiendo sus derechos”,²⁴ motivo por el cual, el estado mexicano a través de sus instituciones y cuerpos policiales históricamente ha considerado que su actuar inmediato ante un panorama de protesta y/o manifestación tiene las facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos para accionar y tomar medidas frente a una protesta y/o manifestación, cayendo, precisamente en la criminalización de la protesta.

²³ Espinoza Hernández, Raymundo, Defender los Derechos, Defender la Protesta, Núm, 186, México, *Universidad Autónoma Metropolitana, El Cotidiano*, 2014, p.98.

²⁴ Tavera Fenollosa, Ligia, *op. cit.*, p. 90.

En términos jurídicos, Tavera señala que “el derecho a la protesta es conocido como autotutela de derechos, lo que significa que es: un mecanismo de actuación mediante el cual los titulares de derechos pueden hacer uso de vías directas para su exigencia o defensa, especialmente ante la inexistencia de mecanismos de partición o bien a su falta de eficacia”.²⁵ Bajo esa óptica, la criminalización de la protesta o de las manifestaciones tiene como finalidad anular y/o restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales, particularmente del ejercicio del derecho a la protesta, pero también de otros derechos fundamentales involucrados como lo es el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la igualdad²⁶, situación que se desarrollará más adelante.

Ahora bien, la criminalización de los movimientos sociales, protestas o manifestaciones, tiene como principal objetivo el mostrar estos mecanismo como si fuesen ilegítimos, violentos, criminales, y hacerle creer a la sociedad que el ejercicio del derecho a la protesta social no es parte indispensable del estado democrático de derecho, sino, todo lo contrario.²⁷ Siguiendo este orden de ideas, Espinoza señala que los mecanismos como la criminalización de la protesta social aparecen como un recordatorio de que la armadura del Estado, como quedó referido en párrafos que anteceden, incluye el ejercicio de una violencia directa contra estos mecanismos maquillada de legitimación.²⁸ En este orden de ideas, resaltamos que el Estado con la finalidad de intentar fracturar los movimientos, protestas y manifestaciones, recurre a mecanismos aparentemente legítimos como: 1) la criminalización, 2) la judicialización de los conflictos sociales, 3) la represión estatal, 4) violencia simbólica, entre otros mecanismos.

Para efectos de nuestra investigación nos centraremos en la criminalización y la represión policial, dado que nos parece que son acciones inmediatas del Estado y que de manera directa e indirecta generan un bloqueo de acceso al estado

²⁵ Tavera Fenoloso, Ligia ,*op. cit.*, p. 103.

²⁶ Cfr. Tavera Fenoloso, Ligia, *op. cit.*, p.104.

²⁷ Cfr. *Ídem*.

²⁸ Cfr. Espinoza Hernández, Raymundo, *op. cit.*, p.103.

democrático de derecho y en consecuencia vulneran el acceso a la libertad de expresión, igualdad y justicia de sus propios gobernados, obstaculizando a todas luces el «Estado de Derecho», de tal manera, que lo que trataremos de llegar en la presente investigación es que la respuesta inmediata que tiene el Estado frente a los movimientos sociales, evidencian un terrorismo de Estado y una violencia estructural desplegada institucionalmente hacia aquellas personas que pretenden alzar la voz para defender sus derechos humanos, derechos fundamentales, sus medios de subsistencia y su dignidad humana.²⁹

Ahora bien, resulta esencial resaltar que las disputas de las demandas colectivas (movimientos sociales/protestas/manifestaciones) tradicionalmente tienen lugar en el espacio público³⁰, esto es de suma relevancia debido a que la criminalización de los movimientos sociales puede hacerse evidente de distintas formas, entre las cuales pueden presentarse de manera directa o expresa, o de manera indirecta. El Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, señala que la criminalización directa de las protestas se hace cuando a través de legislaciones se intenta realizar una regulación de los espacios públicos, pero de manera prohibitiva, mientras que la criminalización indirecta la legislación criminaliza la protesta social, esto a través de las legislaciones penales o del orden de seguridad nacional que eventualmente puede ser utilizada para criminalizar a los movimientos sociales y a sus actores.³¹

Por otra parte, Tavera señala que, “La judicialización de la política tiene diversas manifestaciones, una de las más importantes es la criminalización de la protesta social,”³² en ese sentido la criminalización se puede dar a través de las reformas del poder judicial, las reformas constitucionales, los cambios en el discurso

²⁹ Cfr. Espinoza Hernández, Raymundo, *op. cit.*, p.98.

³⁰ Cfr. Tejerina, Benjamín, Movimientos Sociales, Espacio Público y Ciudadanía: Los caminos de la utopía, Núm. 72, *Revista Crítica de Ciências sociais*, p. 67. Disponible en: <https://www.ces.uc.pt/publicacoes/rccs/artigos/72/RCCS72-067-098-Benjamin%20Tejerina.pdf>

³¹ Cfr. Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, Informe sobre Criminalización de la Protesta Social, México. Sitio web : <https://redtdt.org.mx/archivos/523> (Consultado en fecha 17 de mayo del 2022).

³² Tavera Fenoloso, Ligia, *op. cit.*, p. 90.

sobre la legitimación de las protestas/movimientos, así como de los sistemas políticos y jurídicos, y que además, :

El estado del conocimiento en torno a la criminalización de la protesta social en México se articula en torno a diez ejes temáticos 1) Las formas de expresión que adopta la criminalización de la protesta social en nuestro país; 2) La criminalización de la protesta como una política de Estado; 3) Alternancia política y criminalización de la protesta; 4) Política de seguridad nacional y criminalización de la protesta social; 5) criminalización de la protesta social, derechos humanos y democracia; 6) El papel de las organizaciones civiles en la documentación y análisis de la criminalización de la protesta; 7) Medios de comunicación y criminalización de la protesta; 8) Efectos de la criminalización de la protesta sobre los movimientos sociales; 9) Criminalización de la protesta social y reformas jurídicas y 10) Género y criminalización de la protesta social³³.

Ahora bien, nos interesa poner de relieve que, “A diferencia de la represión directa o la desaparición, la criminalización es un método de represión más sutil que tiene apariencia de legalidad. La Criminalización del descontento social se alimenta no sólo desde el poder judicial, sino también desde los poderes legislativo y ejecutivo y opera en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, sin importar qué partido esté gobernando”³⁴.

En este sentido, Tavera señala que en México la criminalización de la protesta se llega a expresar de la siguiente manera:

- Fabricación de delitos comunes como robo o portación de armas y en las detenciones arbitrarias.
- La imputación de delitos graves como atentar contra la seguridad nacional.
- El uso del recurso jurídico de Flagrancia para detener sin orden judicial a líderes y participantes de movimientos sociales.
- La imposición de fianzas que son difíciles de cubrir con el propósito de mantener presas a las personas mientras se determina su situación jurídica, a fin de tener control sobre el movimiento, desmovilizar a las comunidades o reorientar las acciones de protesta social hacia la defensa jurídica.
- El encarcelamiento de manifestantes y activistas sociales en penales de alta seguridad como si se trataran de delincuentes peligrosos.
- La adaptación de manera discrecional de las figuras delictivas contenidas en el código penal al situaciones o actos que no corresponden, como es el caso de la equiparación de la figura penal de secuestro a la retención de funcionarios públicos, teniendo como consecuencia una desproporcionalidad de las penas y la imposibilidad de seguir su proceso en libertad.
- La legislación de nuevos delitos -como el delito de terrorismo aprobado en 2010- de una forma tan ambigua e imprecisa que dejan un amplio margen a la discrecionalidad de las y

³³ Tavera Fenoloso, Ligia *op. cit.*, p.94.

³⁴ *Íbidem*, pp. 90-91.

los operadores de justicia quienes harían uso de estos tipos penales contra los movimientos sociales.

- El trato discriminatorio, además de degradante, intimidatorio y humillante que reciben aquellos que son detenidos por haber participado en manifestaciones, procesos organizativos o protesta por los servidores públicos que se encuentran en las instancias jurídicas.
- La ausencia de un debido proceso penal. Es decir, a las personas acusadas se les niega el acceso a su expediente, se obstruye el trabajo de sus abogados defensores, se les confiere la carga de la prueba de su inocencia, se alargan indebidamente los procesos penales etcétera.
- La utilización de tipos penales desproporcionados a los hechos denunciados, tales como asociación ilícita, terrorismo o secuestro, mismos que corresponden a la lógica del combate al crimen organizado, y no al abordaje de la demanda de los movimientos sociales.³⁵

En esa tesitura, dado que los gobiernos han tratado de criminalizar a todas luces las movilizaciones sociales y las protestas a través de los poderes judicial, legislativo e incluso el ejecutivo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha señalado explícitamente que “Los órganos legislativos deben abstenerse de crear tipos penales vagos o que criminalizan conductas propias de una protesta social, como sucede con las sanciones penales por falta de autorización o el desacato, o la afectación de la circulación.³⁶”, pues no hay que perder de vista que, “La protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas”.³⁷

Finalmente, respecto de la criminalización de los movimientos sociales, protestas o manifestaciones, se desprende que los Estados han utilizado este mecanismo en contra de la «protesta social», que no sólo atentando contra los propios gobernados, vulnerándolos y violentando de manera directa el estado democrático de derecho de formas supuestamente permisivas y legítimas, auxiliándose del apoyo de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, mientras que, los mismos Estados contravienen el hecho de que “en el ámbito de sus

³⁵ Tavera Fenoloso, Ligia *op. cit.*, pp. 95-96.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Protesta y Derechos Humanos, 2019, p.119.

³⁷ *Ibidem.*, p.1.

competencias, tiene[n] la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”³⁸, incluyendo, precisamente, el derecho a la protesta.

I.3 Represión de Movimientos Sociales.

Por cuanto a la represión de los movimientos sociales, se pone de relieve que la mayoría de los movimientos sociales, protestas o manifestaciones se dan principalmente en los espacios públicos, lo cual tiene relación con las formas en las que los Estados a través de sus instituciones y sus cuerpos policiales deben de actuar para efectos de propiciar un espacio público seguro para todas las personas que habitan en una sociedad, dicho lo anterior, autores como Manzo afirman que “La idea de Estado está condicionada a esta necesidad de orden, pero cuando este decide sobre materias o toma de decisiones con las cuales una parte de la sociedad no está de acuerdo, la concepción que da origen al estado puede convertirse en el mayor obstáculo para el grupo social que no concuerda con lo decidido.”³⁹

En ese orden de ideas, González señala que: “Desde el sesgo de la ciencia política, la represión es una de las posibles acciones reguladoras que los gobiernos adoptan contra los individuos o los grupos que desafían las relaciones existentes de poder,⁴⁰” en este sentido, nos resulta importante puntualizar que, “la represión se asocia con regímenes autoritarios, su presencia en los regímenes democráticos desata mayor interés debido a que en éstos debe primar el respeto a los derechos de los ciudadanos y el Estado de Derecho, las demandas ciudadanas se presentan como legítimas y deben canalizarse por medios oficiales para darles respuesta,”⁴¹ como es el caso de México.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º, párrafo tercero.

³⁹ Manzo, Gustavo, “Sobre el derecho como protesta”, Venezuela, 2017, Universidad Central de Venezuela, p. 6.

⁴⁰ González Calleja, Eduardo, Generaciones y Memoria de la Represión Franquista: Un balance de los Movimientos por la Memoria, *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea*, Núm. 6, España, p. 5. Disponible en: <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d022.pdf>.

⁴¹ Coca Ríos, Itzel, Represión del gobierno del Distrito Federal a la protesta, 2012-2014. Perspectiva de la amenaza en democracia federales, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, V ol. 64, No. 235, México, 2019, p1. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182019000100049.

Asimismo, González señala que la represión “se refiere al empleo legítimo de la fuerza coercitiva como la posibilidad (junto al incentivo, la persuasión y el compromiso) más extrema de control colectivo”⁴² En esencia, la represión constituye en:

(...)la acción de gobierno que discrimina brutalmente a personas o a organizaciones que se considera presentan un desafío fundamental a las relaciones de poder existentes o las políticas clave de gobierno. Es por tanto una amenaza contra la integridad personal, y es desplegada por los gobiernos (...) es decir, por aquellas instituciones dotadas de autoridad legítima o de facto y de medios coercitivos para hacer respetar esa autoridad como parte de un ordenamiento leal en vigor. En ese sentido, la represión, entendida como un conjunto de mecanismos dirigidos al control y sanción de conductas (...)⁴³

Sin embargo, desde el punto de vista de Cerva: “cuando hablamos de represión o control estatal-policiaco, por lo general se relaciona con el uso de armas letales.”⁴⁴ Asimismo señala que:

(...) el componente político de esta criminalización es el que se instaura principalmente a través de la construcción discursiva de la protesta, es decir, se retoman repertorios de acción de las manifestaciones y se le da un tratamiento condenatorio, construyendo un conjunto de representaciones que identifican negativamente a quienes participan en las protestas. Desde mi punto de vista, el control social de la protesta aparece más allá de la forma en que las fuerzas del Estado intervienen en situaciones de manifestación social: la represión simbólica que se establece en el discurso de la autoridad en ellos medios de comunicación tiene un impacto en la ciudadanía minimizando el contenido de las demandas y sobredimensionando la alteración del orden público, los daños y destrozos a la propiedad pública.⁴⁵

Para efectos de robustecer lo anterior, de acuerdo con Coca sintetiza las principales corrientes en donde podemos destacar que:

El propósito de la represión es crear un clima de miedo (Henderson, 1991), controlar el comportamiento y actitudes de los ponentes (Davenport y Armstrong, 2004), mantener el estado político y facilitar la continuidad del régimen (Davenport, 2010 citado por Carey, 2006), imponer un costo y desincentivar actividades y/o creencias del régimen que se perciben como reto al gobierno (Goldstein, 1978, citado por Davenport, 2007), o bien prevenir, controlar u obstaculizar acción colectiva no institucional para evitar o disminuir

⁴² González Calleja, Eduardo, *op.cit.*, p. 557.

⁴³ *Ibidem*, p.5.

⁴⁴ Cerva Cerna, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes socio digitales”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 240, México, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 2020, p. 188. Disponible en: https://www.puees.unam.mx/curso2021/materiales/Sesion15/Cerva2020_LaProtestaFeministaEnMexico.pdf.

⁴⁵ *Ibidem*, p.20.

amenazas directas y no institucionales al poder (Earl, 2011), así como incrementar el costo de la protesta política (Shadmehr y Hascke, 2016).⁴⁶

Asimismo, existen diversas posturas sobre los tipos de represión y las distintas formas en las que se da, Rivera, en su investigación de Estudios sobre represión estatal en regímenes democráticos, señala que hay dos tipos de represión referente a los patrones de violencia estatal entre los cuales se encuentran la represión centralizada y descentralizada.

Represión centralizada. Las máximas autoridades gubernamentales ordenan el uso de la represión a los cuerpos de seguridad pública. La lógica de la represión centralizada es inherente a los intereses de los gobernantes; el uso de la violencia es un mecanismo político para garantizar la adquisición o mantenimiento de sus intereses.

(...)

Represión descentralizada. La burocracia estatal encargada de garantizar la seguridad pública ejecuta actos represivos de manera autónoma contra la población, violando un conjunto de reglas formales definidas previamente por las distintas ramas del gobierno. Por definición, el atributo central de la represión estatal descentralizada es su naturaleza ilegal.⁴⁷

En este sentido, se pone de relieve que en los últimos años en México se han registrado múltiples violaciones a los derechos humanos y fundamentales de los gobernados, ello en el contexto de las manifestaciones y/o protestas que se han realizado en el país, algunas organizaciones han dado a conocer distintos actos de represión por parte de las autoridades y, las mismas organizaciones han demandado públicamente que el cubrir las marchas, movimientos, manifestaciones, protestas se ha vuelto cada vez más peligroso, toda vez que la policía ha respondido con fuerza dominante, intimidando, acorralando, amenazando a las y los manifestantes, activistas y defensores de derechos humanos,⁴⁸ lo cual, a todas luces constituye una múltiple violación a los derechos fundamentales de las y los manifestantes por parte del Estado mexicano.

⁴⁶ Coca Ríos, Itzel, *op. cit.* p.s/n.

⁴⁷ Rivera, Mauricio, Estudios sobre represión estatal en regímenes democráticos. Teorías, métodos, hallazgos y desafíos, Vol. XVII, Núm. 1, México, 2010, pp. 64-65.

⁴⁸ Cfr. Alianza de medios, "Violaciones a la libertad de expresión en marchas feministas", México, 2021. Sitio web: <https://alianzademediosmx.org/perspectiva-de-genero/violaciones-a-la-libertad-de-expresion-en-marchas-feministas/574> (Consultado 25 de mayo del 2022)

Sin embargo, lo aterrador del problema que representa el actuar ilegal del Estado mexicano es que el tema de la represión estatal, no es un tema que haya comenzado en los últimos años, sino que el Estado mexicano se encuentra inmerso de una carga histórica de represión tal y como se verá más adelante, sin embargo, se pone de relieve que es hasta ahora que el diálogo del respeto a los derechos humanos de cada una de las personas cobra sentido, por lo que resulta importante y de suma emergencia que se analicen las actuaciones ilegales del Estado mexicano con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales de las y los mexicanos.

I.4 Breve recuento histórico de movimientos Sociales que han marcado la pauta al respeto de los D.D.H.H. en México (1950-2022)

En virtud de lo mencionado con anterioridad, resulta fundamental comprender la importancia que ha tenido el ejercicio del derecho a la protesta en el ámbito nacional, razón por la cuál en este apartado abordaremos de manera breve un recuento histórico de los movimientos sociales, protestas y manifestaciones en México que han marcado la pauta para el respeto y el reconocimiento de derechos humanos y fundamentales. De acuerdo con Torres, en México han emergido “movimientos sociales que han demostrado una gran capacidad de resistencia, movilización y lucha social, y una enorme destreza e inventiva para innovar en cuanto a repertorios de movilización, y a sus estrategias para la disputa.⁴⁹”

En esta tesitura, nos resulta importante señalar que históricamente las manifestaciones y/o las protestas sociales son consideradas como la conquista de los derechos, pues se encuentran vinculadas con la consolidación de un estado democrático, posibilitan un consenso sobre las cuestiones de interés público.⁵⁰ Sin embargo, en palabras de Velázquez, “En México se ignora que el Estado ha

⁴⁹ Torres Ruíz, René, *op.cit.*, p.191.

⁵⁰ Cfr. Hernández, Simón, “10 tesis (mínimas) sobre protesta social”, *Sistema Integral de Información en Derechos Humanos*. Sitio Web: http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=28477 (Consultado en fecha el 20 de mayo del 2022).

practicado el terrorismo de Estado⁵¹ que, en su extremo, supone la desaparición de personas vinculadas políticamente, ya sea con organizaciones guerrilleras o, en este caso, con organizaciones que no tienen nada que ver con la violencia radical”.⁵² De acuerdo con éste autor, hay un momento histórico que marca el inicio de la guerrilla en México, a la que denomina “la guerrilla moderna”, la cual en su investigación tiene un marco temporal que data del año 1965 a 1982; México, dice, ha moldeado la idea de que dentro del Poder jamás existió la militarización, sin embargo, lo cierto es que sí existía un sistema autoritario que se venía manejando supuestamente en términos de respeto a los Derechos Humanos muy básicos, y apoyándose de la idea de un país democrático.⁵³

De acuerdo con la ahora Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, muchos historiadores “han utilizado la categoría de “Guerra Sucia” para denominar al periodo⁵⁴ anteriormente referido, sin embargo la Comisión ha puntualizado que ese término surgió para estudiar los regímenes de los Estados militaristas o autoritarios, también señalan que “En nuestro país, la persecución de disidentes políticos sucedió bajo un régimen de partido hegemónico, de un partido único, heredero de una revolución que, al institucionalizarse, dejó incumplidas las demandas centrales que le dieron razón de ser”⁵⁵.

Las aterradoras masacres que ocurrieron durante los primeros años de ese periodo se encontraban justificadas en el artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que enunciaba lo siguiente: “Se aplicará prisión de dos a seis años al extranjero o nacional mexicano que realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas

⁵¹ Lo subrayado aquí pertenece al autor.

⁵² Velázquez Villa, Hugo, Memoria, Violencia Política y Terrorismo de Estado en México, Centro de Formación Humana del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidentes (ITESO), México, 2011, p. 2. Disponible en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Memoria%2C%20violencia%20pol%C3%ADtica%20y%20terrorismo%20de%20estado%20en%20M%C3%A9xico%20-%20Hugo%20Vel%C3%A1zquez%20Villa.pdf>

⁵³ Cfr. Velázquez Villa, Hugo, Memoria, *ibidem* p.3. f

⁵⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, La “Guerra Sucia” antes de la “guerra sucia”, Revista de divulgación de derechos humanos, México, 2022, p.5.

⁵⁵ *Ibidem*, p.6.

de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbe el orden público o afecte la soberanía del Estado Mexicano.”⁵⁶ En este contexto, el Estado mexicano justificaba las múltiples violaciones a Derechos Humanos de las y los mexicanos bajo el contexto de que el Estado debía proteger a toda costa la soberanía nacional, lo que llevaba “contener a todos aquellos líderes y movimientos que se opusieran a las decisiones gubernamentales”.⁵⁷

En este sentido las y los gobernados se encontraban en un estado de indefensión y vulneración pues el marco jurídico mexicano de aquella época violentaba de manera legítima el derecho a la reunión y a la libertad de expresión, entre otros Derechos Humanos mismos que se abordarán más adelante; se estima que “entre noviembre de 1963 y junio de 1968 hubo al menos 53 revueltas estudiantiles en México. Las motivaciones y las demandas eran diversas. Sin embargo, todas se apuntaban hacia una misma dirección: el reclamo a la ferocidad con la que la policía del régimen se conducía. La brutalidad policiaca unía a los jóvenes”⁵⁸.

Cronológicamente, el movimiento de 1968, “ha sido hasta el momento el movimiento social más importante e impactante del siglo XX después de la Revolución Mexicana.”⁵⁹ A pesar de que históricamente se conoce como un movimiento estudiantil, es importante poner de relieve que, quiénes participaron en ese movimiento no sólo fueron estudiantes de la UNAM y del IPN, sino también “participaron profesores, intelectuales, amas de casa, obreros y profesionistas en la Ciudad de México, y que [fueron] reprimidos por el gobierno mexicano mediante la matanza de Tlatelolco ocurrida el 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres

⁵⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, La “Guerra Sucia” antes de la “guerra sucia”, Revista de divulgación de derechos humanos, México, 2022, p.16.

⁵⁷ Coronado López, Aireé, Movimiento del 68: el origen de la dualidad política en México, Vol. 10, No. 40, México, 2016, p. s/n.

⁵⁸ Aguayo, Sergio, De Tlatelolco a Ayotzinapa. Las violencias del Estado, México, Ediciones Proceso, 2015, p. 199.

⁵⁹ Rivas Ontiveros, José René et all (Coords), Historia y Memoria de los movimientos estudiantiles: a 45 años del 68. Vol 1. México, 2017, p. 1.

Culturas⁶⁰. Por esa razón y entre otras que se abordarán más adelante, se considera que “el movimiento de 1968 marca un parteaguas entre la capacidad de represión del régimen autoritario y la voluntad social dispuesta a continuar permitiéndolo.”⁶¹

Nos resulta importante destacar este hecho histórico toda vez que el contexto de la discusión del respeto a los derechos humanos en México nace a raíz de la lucha contra la represión, pues el Estado mexicano encarceló, desapareció y asesinó a luchadores sociales, hechos que reivindicaron los derechos civiles y políticos de las y los mexicanos, a partir de los aberrantes hechos ocurridos desde el movimiento estudiantil de 1968.⁶²,

En resumen, los hechos del 68 se dieron de la siguiente manera:

Este conflicto dio inicio el 2 de julio con una pelea entre estudiantes de la Vocacional 2 y de la preparatoria particular Isaac Ochoterena, en la Ciudadela, lo que se puso de manifiesto la rivalidad entre el Instituto Politécnico Nacional (IPN), y las preparatorias incorporadas a la Universidad Autónoma de México (UNAM).

(...)

La manifestación fue reprimida por la policía, por lo que los estudiantes tomaron las preparatorias 1, 2 y 3 de la UNAM, como una manifestación de protesta ante los enfrentamientos ocurridos entre granaderos y estudiantes.

(...)

Para el 4 de agosto, el movimiento estudiantil ya había elaborado un pliego petitorio que invalidaba el de la Federación Nacional de Estudiantes Técnicos (FNET), y contenía los siguientes puntos:

1. Libertad a los presos políticos
2. Derogación de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal Federal.
3. Desaparición del Cuerpo de Granaderos
4. Destitución de los jefes policíacos.
5. Indemnización a los familiares de todos los muertos y heridos desde el inicio del conflicto.
6. Deslindamiento de responsabilidades de los funcionarios culpables de los hechos sangrientos.

El 13 de agosto se realizó una gran manifestación con ciento cincuenta mil participantes, la que partió del Museo Nacional de Antropología al Zócalo. En ella declaró la CNH que

⁶⁰ Cfr. Instituto Electoral y de la Partición Ciudadana, Movimiento Estudiantil de 1968, Disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/pensamiento-y-accion/movimiento-estudiantil-de-1968/>.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² Cfr. Tamayo Sergio y Navarro Rivera, Ciudadanía y Movimientos Sociales, en Guadalupe, Olivier (coord.), “Estado del conocimiento de los Movimientos Sociales En México”, Vol. 1, México, *Horizontes Educativos*, p. 23.

la FNET no representaba al estudiantado, a dicha manifestación se sumaron los alumnos del Conservatorio Nacional y de la Normal Superior.

El gobierno declaró el 22 de agosto que tenía la mejor voluntad de dialogar con representantes estudiantiles, a lo que los profesores y estudiantes respondieron afirmativamente, estableciendo que el diálogo se realizara en presencia de la prensa, la radio y la televisión.

El 27 de agosto nuevamente los estudiantes se manifestaron en el Zócalo, donde izaron una bandera rojinegra y decidieron dejar una guardia. Pero en la madrugada de las 28 fuerzas del ejército y la policía desalojaron a las guardias de estudiantes que permanecían ahí, los soldados los persiguieron y los golpearon con las culatas de sus rifles y a partir de ese momento la represión se volvió sistemática.

Se vivían días de tensión y espera. Pero aun que el CNH insistió en el dialogo público, nunca hubo respuesta por parte del gobierno ni de Díaz Ordaz, por lo que se convocó a una nueva manifestación el 13 de septiembre y se organizaron ceremonias para celebrar la independencia el día 15 en CU (ciudad universitaria), y en el IPN, aquel día 13, el movimiento dio una nueva batalla cívica que permanecería en el recuerdo de muchos: la llamada manifestación del silencio

Para el 23 de septiembre, el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz, estaba empeñado en detener las protestas y semanas antes de la masacre, ordenó al ejército ocupar el campus de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). El ejército detuvo y golpeó indiscriminadamente a muchos estudiantes, como señal de protesta el rector Javier Barros Sierra renunció, sin que le fuera aceptada su renuncia ya que la Junta de Gobierno le pidió expresamente que permaneciera al frente de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A pesar de esto, las protestas estudiantiles no se acallaron continuaron las manifestaciones y crecieron en tamaño hasta que luego de nueve semanas de huelga estudiantil, quince mil estudiantes de varias universidades marcharon por las calles de la ciudad en protesta por la ocupación del campus universitario. La tarde del 2 de octubre un día después de la salida del ejército de los campus de la UNAM y del IPN, miles de personas estudiantes y trabajadores, muchos de ellos con sus esposas e hijos, se reunieron en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco.

En esta manifestación se infiltró el Batallón Olimpia que iban vestidos de civiles con un guante blanco en la mano izquierda, quienes se dirigieron al edificio "Chihuahua" donde se encontraban los oradores del movimiento y varios periodistas, pero cuando los líderes del movimiento estudiantil comunicaban a los asistentes a dispersarse pacíficamente y sin caer en provocaciones, los hombres de guante blanco, hicieron que los oradores se tiraran al suelo, aproximadamente eran las 6:20 p.m., cuando unos helicópteros vigilaban a la multitud desde el aire, es entonces cuando aparecieron unas luces de bengala como señal para que los francotiradores del Batallón Olimpia apostados en el edificio "Chihuahua" abrieran fuego contra de los manifestantes y militares que resguardaban el lugar, y en ese preciso momento empezó la balacera, esto ultimo fue una estrategia de este grupo paramilitar creado por el gobierno mexicano para infiltrarse y detener a los manifestantes y hacer creer que los estudiantes eran los agresores.

Los militares en su intento de defenderse repelieron "la agresión de los estudiantes", pero ante la confusión, los disparos no fueron dirigidos contra sus agresores, sino hacia la multitud de manifestantes que se encontraban en la plaza de Tlatelolco, en breve una masa de cuerpos cubría toda la superficie de la plaza.

Muchos manifestantes escaparon del tiroteo, escondiéndose en algunos departamentos de los edificios aledaños, pero el ejército no se detuvo, irrumpiendo a cada uno de los departamentos de todos los edificios de lo que conforma la Unidad Tlatelolco sin orden judicial para capturar a los manifestantes, La masacre continuó durante la noche, los soldados allanaron los edificios de apartamentos adyacentes a la plaza. Testigos de los hechos aseguran que los cuerpos fueron sacados en camiones de basura, los medios de difusión de todo el mundo publicaron la noticia de que se había registrado el choque más sangriento entre los estudiantes y tropas del gobierno.

Este suceso resume que lo que provocó la matanza de estudiantes del 2 de Octubre de 1968, fue la intolerancia del gobierno de Gustavo Díaz Ordaz ante las manifestaciones, que por lo general eran llevadas a cabo por los estudiantes que estaban inconformes por la forma de gobierno que estaba rigiendo a México en esos años, también, por la intolerancia hacia las peticiones de estos movimientos, tales como: democracia verdadera, mejores condiciones de vida, justicia e igualdad para todos, así como la libertad de expresión.⁶³

Como podemos observar, el Estado mexicano realizó graves y múltiples violaciones a derechos humanos de las y los manifestantes de aquella época, entre los cuales podríamos nombrar las siguientes violaciones a derechos humanos como: el derecho a la vida, la dignidad humana, libertad de expresión, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la libertad, derecho a la legalidad, derecho a la procuración de justicia de los agraviados y a sus familias, derecho a la integridad personal, derecho a la protección contra la detención arbitraria, entre otros derechos fundamentales, en este sentido, y desde un análisis de perspectiva jurídica, los hechos del movimiento del 68 en México representan a todas luces la ilegalidad de la represión por parte del Estado mexicano.

Chacón señala que “La matanza estudiantil de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas, Tlatelolco, es un crimen de Estado”⁶⁴, asimismo, menciona que el 2 de octubre de 1968 “no sólo significa muerte, pues también se cometieron otros delitos como lesiones, desaparición de personas -constituyéndose secuestros o privaciones ilegales de la libertad-, abusos de autoridad, tortura y demás que

⁶³ Ángeles Becerra, Pedro, Conflicto estudiantil 1968, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela preparatoria número 4. En sitio web: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Lectura/prepa4/2014/1/Reseña%20-%20Conflicto%20Estudiantil%201968.pdf (Consultado en fecha 3 de febrero del año 2022).

⁶⁴ Chacón Hernández, David, Masacre de 1968. Culto a la impunidad y la persistente violación de los derechos humanos, Departamento de Derecho, UAM-A, México, p. 398.

sobrevienen al impedimento de aplicar justicia como es el encubrimiento y tráfico de influencias”⁶⁵. Asimismo, Becerra hace hincapié en que el movimiento estudiantil de 1968 “hace evidente la ilegal represión en contra de los estudiantes: golpes, encarcelamiento ilegal; uso desmedido de la fuerza del Estado, el asesinato de jóvenes y su persecución, la toma de los recintos universitarios por parte del Ejército, con la consecuente violación de la autonomía universitaria, el amordazamiento de la prensa libre y por su puesto la manipulación de la información.”⁶⁶

Después del movimiento estudiantil del 68, aparecieron otros movimientos sociales que entre sí, han tenido demandas distintas, como el movimiento social “Ataque de Los Halcones contra la marcha del 10 de junio de 1971”, mismo movimiento que tenía como finalidad una reforma educativa burguesa, la democratización de la enseñanza, una democracia sindical, y exigían la libertad de todos los presos políticos. El Movimiento de defensa de la tierra en Atenco en de año 2001-2002 quienes pedían la anulación del decreto de expropiación de 4450 hectáreas emitido por Fox para la construcción de un aeropuerto internacional en Atenco, Estado de México. El movimiento ciudadano por las elecciones libres y en contra de Enrique Peña Nieto del 1 de diciembre del 2012 en donde la ciudadanía expresaba el descontento por la asunción al poder de Enrique Peña Nieto y sobre todo, expresaban el rechazo a la forma en la que había ganado nuevamente la presidencia el PRI.

Asimismo, otro momento emblemático en la historia de México es el movimiento zapatista, este movimiento alcanzó una difusión nacional e internacional porque sus exigencias contenían la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas en México, algunos autores como Meses, Damanet, Baeza y Castillo, señalan que el “Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se formó el 17 de noviembre de 1983 en las montañas y selvas de Chiapas, es solo durante la mañana del 10 de

⁶⁵ *Íbidem*, p. 396.

⁶⁶ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *La cultura jurídica y el movimiento del 68*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008, p. 372.

enero de 1994 cuando los -hasta ese momento-, “invisibles” e “inexistentes” “herederos de Zapata”, emergen encapuchados de la oscura y larga noche “de los 500 años” de la selva tropical Lacandona⁶⁷ Señalan los autores que, la rebelión Chiapaneca contiene dos procesos revolucionarios en la historia de nuestro país, por un lado se vislumbra una doble dimensión en lo político-social, pues no sólo intenta reivindicar la justicia social sino que tienen una exigencia de derechos civiles y políticos, y por otro lado, el carácter autonomía de sus demandas. ⁶⁸

Tal era el descontento de la organización, que:

El EZNL se levantó en armas 1º de enero de 1994, el día que entró en vigor el Tratado de Liber Comercio de América del Norte (TLCAN), exigiendo la reivindicación de propiedad sobre las tierras arrebatadas a las comunidades indígenas, un mejor reparto de la riqueza y la participación de las diferentes etnias tanto en la organización del estado de Chiapas como el resto del país. Sin embargo, la reacción del gobierno federal fue el envío de tropas a Chiapas para sofocar la rebelión, se llegó a manejar la cifra de 70 mil efectivos del Ejército Mexicano. La sociedad civil se movilizó para detener el enfrentamiento y a los 12 días de conflicto armado el gobierno federal declaró de manera unilateral alto al fuego.

Posteriormente el 16 de febrero iniciaron las primeras conversaciones entre el EZLN y el gobierno federal, que terminaron con la firma en 1996 de los acuerdos de San Andrés sobre el “Derechos y Cultura Indígena”, mismo que comprometían al Estado a reconocer a los pueblos indígenas constitucionalmente y que éstos gozaran de autonomía.⁶⁹

De ahí nace la reforma al artículo segundo constitucional que, hoy en día reconoce a los Pueblos Indígenas. Ahora, si bien es cierto que como es bien sabido, en los últimos años:

El Estado mexicano ha avanzado en la consolidación de instituciones y procesos democráticos, con ello pareciera que el carácter autoritario y represivo, a veces casi dictatorial, del Estado mexicano se esté desvaneciendo poco a poco. Ojalá fuese así, pero los hechos recientes nos demuestran lo contrario. Como ejemplos está la militarización del país a partir de la guerra contra

⁶⁷ Meneses, Aldo et all., El movimiento Zapatista: Impacto Político de un discurso en construcción, Vol. X, Núm. 16, Revista Enfoques, 2012, p. 153.

⁶⁸ Cfr. Meneses, Aldo et all., El movimiento Zapatista: Impacto Político de un discurso en construcción, Vol. X, Núm. 16, Revista Enfoques, 2012, p.156.

⁶⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), México, Sitio Web en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/levantamiento-armado-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln> (consultado en fecha 29 de mayo del 2022).

el crimen organizado y el narcotráfico iniciada por el calderonismo de la que ya llevamos 12 años y que no disminuyó sino que, por el contrario, ambos se incrementaron.⁷⁰

Tal es así que, en el año 2014, la sociedad mexicana dio una respuesta que rompió nuevamente el silencio, pues, el 26 de septiembre de 2014:

...un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, tomaron de manera pacífica algunos autobuses del servicio de transporte público del municipio de Iguala -en el mismo estado-, con la intención de trasladarse a la Ciudad de México y participar en la movilización social del 2 de octubre- En la misma noche los autobuses fueron interceptados por la policía municipal de Iguala y atacados con armas de fuego. Como resultado 7 personas murieron, uno de ellos fue desollado y le arrancaron los ojos y 43 jóvenes entre los 18 y 23 años, hijos de campesinos pobres de la región, que estudiaban para ser maestros de primaria en algunas escuelas públicas rurales, fueron detenidos por la policía y desaparecidos.⁷¹

La noticia corrió rápidamente por todo el país, los principales periódicos se llenaron de titulares con la desaparición de 43 estudiantes, se hicieron protestas por casi todos los estados de la República Mexicana, los familiares de los 43 desaparecidos marcharon múltiples veces con carteles que tenían impresos los rostros de los jóvenes desaparecidos, “vivos se los llevaron, vivos los queremos”, clamaban al unísono, bloquearon aeropuertos, cerraron intermitentemente la Autopista del Sol, cerraron calles principales, hicieron pintas, y demás formas de protesta para exigirle al estado mexicano la presentación con vida de los 43 normalistas desaparecidos a manos de la policía de Iguala, Guerrero.

Gravante, señala en su artículo que, la desaparición forzada de los 43 estudiantes normalistas desencadenó una ola de protestas tanto en México como en el mundo, el número y la extensión de las protestas de este caso en particular ha sido de las más impactantes que se han registrado y documentado en nuestro país, pues la indignación deriva de las múltiples violaciones a derechos humanos que el mismo Estado mexicano ha cometido en contra de sus gobernados⁷². Es

⁷⁰ Albarrán Ledezma, Angélica Jazmín, Frente Nacional Contra la Represión: diversidades por la Defensa de los derechos humanos ante el autoritarismo del Estado mexicano, Ed. Stauder, México, 2015, p. 186.

⁷¹ Gravante, Tommaso, Desaparición forzada y trauma cultural en México: el movimiento de Ayotzinapa, Vol. 25, núm. 77, Convencencia, México, 2018, s/p.

⁷² Cfr. *Ídem*.

tanta es la indignación de la ciudadanía mexicana que a la fecha “cada 26 de septiembre se realiza una manifestación en Ciudad de México exigiendo el esclarecimiento del caso de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Rural de Ayotzinapa.”⁷³

De acuerdo con periódicos locales e internacionales como “Infobae”, el lunes 26 de septiembre del año 2022, familiares, conocidos, amigos, estudiantes, compañeros y diversos colectivos protestaron en la Ciudad de México por octava ocasión por la desaparición forzada de los 43 estudiantes de la Escuela Rural de Ayotzinapa, exigiendo nuevamente el esclarecimiento en la investigación y cuestionando el trabajo que ha realizado el Estado mexicano, durante la movilización:

...elementos de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana (SSC) se enfrentaron contra un grupo de encapuchados en la avenida 5 de mayo, a la altura de Isabel La Católica. Según integrantes de Marabunta, brigada humanitaria de paz, la marcha no contaría con la participación de la policía. No obstante, el secretario de Gobierno de la CDMX, mencionó que su intervención se debió al intento de saqueo de algunos establecimientos.⁷⁴

También, el periódico “Proceso”, señaló que los padres y familiares de los 43 desaparecidos en Ayotzinapa realizaron pintas en la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) como una exigencia de la extradición de Tomás Zerón, pues hasta el momento el exfuncionario federal estaría quedando impune, a ocho años del trágico suceso en Iguala, los familiares, amigos, colectivos señalan que ni siquiera existe información fidedigna para determinar el verdadero paradero de los 43 estudiantes desaparecidos a menos del Estado mexicano. Asimismo, informan que esta jornada de manifestaciones había iniciado en el Estado de Guerrero, donde los padres protagonizaron acciones contra cuarteles militares, toda vez que, desde el Poder Ejecutivo, el presidente actual de México, Andrés Manuel López Obrador

⁷³ Centro Nacional para la Promoción de los Derechos Humanos, Marcha por la Desaparición Forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa, sitio web:: <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/lugar-de-memoria/ayotzinapa/> (Consultado el 1 de junio del 2022).

⁷⁴ Infobae, Así fue el minuto a minuto de la marcha por Ayotzinapa, elementos de la SSC se enfrentaron contra manifestantes, 26 de septiembre de 2022, México. Sitio web: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/09/26/minuto-a-minuto-de-las-marchas-por-los-8-anos-de-ayotzinapa/> (Consultado el 3 de junio del 2022).

confirmara la participación activa de mandos castrenses en el caso de Ayotzinapa.⁷⁵
Lo que a todas luces constituye un crimen de Estado.

En este sentido, no podemos perder de vista que, cada vez que un grupo organizado intenta alzar la voz ante las injusticias que se viven en el día a día en México:

La represión estatal suele ser la variable dependiente – es decir, el fenómeno que se ha de explicar- y se operacionaliza a través de reportes de violaciones a derechos humanos -sobre todo a la integridad persona-, índices de violencia estatal, denuncias y cifras oficiales o extraoficiales de asesinatos políticos o de las diversas formas de tortura y violencia política, así como de detenciones arbitrarias y otras formas de abuso policial.⁷⁶

Ahora bien, a la par de todas estas movilizaciones, también se encuentra la lucha constante de las mujeres contra las múltiples formas de violencia que viven en el día a día por su condición de género. En este sentido, nos resulta importante señalar que:

...en México los derechos de las mujeres se encuentran fuertemente ligados al sufragio, ya que es éste el que otorgó a las mujeres la Ciudadanía. En México fue hasta 1953 cuando el gobierno encabezado por Adolfo Ruíz Cortines, concedió el sufragio universal a las mujeres y, con ellos, su calidad de ciudadanas.

(...)

Tras la aprobación del sufragio universal en México, los movimientos feministas y de mujeres que luchaban por derechos sociales y políticos volvieron a tomar auge en la década de los setenta del siglo XX.

(...)

La década de los noventa se caracterizó por la institucionalización del proyecto feminista, el cual permitió que los derechos de las mujeres se convirtieran en derechos y leyes.

(...)

Pero el hecho de más relevancia para los derechos de las mujeres fue la celebración en 1995 de la IV conferencia Mundial de Mujeres de Beijing organizada por la ONU. El resultado fue la adopción de una *Declaración y una Plataforma de Acción (Plataforma de Acción de Beijing)* con doce esferas de especial preocupación, centradas en los temas de: pobreza, educación, salud, violencia, economía, toma de decisiones, mecanismos para el adelanto de las mujeres, medios de difusión, medio ambiente y la niña.⁷⁷

⁷⁵ Cfr. Flores Contreras, Ezequiel, Padres de los 43 de Ayotzinapa realizan pintas en la SER y exigen la extradición de Tomás Zerón, Proceso, México, 2022. Sitio web: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/9/20/padres-de-los-43-de-ayotzinapa-realizan-pintas-en-la-sre-exigen-la-extradicion-de-tomas-zeron-293651.html> (Consultado el 3 junio del 2022).

⁷⁶ Coca Ríos, Itzel, *op.cit.*, p. s/n.

⁷⁷ Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Historia de las mujeres en México, México, 2015, pp. 269-284

Actualmente, Cerva señala en su artículo titulado “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, que:

En el contexto de la emergencia global de la cuarta ola del feminismo, este artículo analiza la irrupción de colectivas de mujeres jóvenes que actúan principalmente a través de la protesta social y el ciber activismo. En los últimos años, estas colectivas han roto el silencio sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres en México, y han logrado influir en la opinión pública, la agenda política y en la de los medios de comunicación.⁷⁸

En este contexto, para efectos de nuestra investigación, nos centraremos en las movilizaciones de los grupos organizados y encabezados por mujeres, dado que, como menciona Cerva en sus investigaciones, en los últimos años se ha generado la irrupción de las colectivas de mujeres quienes más se han movilizado en el país para exigir justicia en contra de la violencia, que, como ha quedado mencionado supra líneas, por su condición de género viven en el día a día y en múltiples formas, tal y como se verá más adelante.

En este sentido, señalamos que el Estado mexicano ha reaccionado contra ellas con múltiples formas de criminalización, estigmatización y represión, lo cual, como se ha venido señalando anteriormente, constituye a todas luces una actuación ilegal del Estado y una doble victimización hacia las mujeres, mismo que esta investigación tratará de comprobar, pues el Estado mexicano se jacta de tener facultades para reprimir de manera supuestamente legítima las movilizaciones de las mujeres pasando por alto el respeto a un Estado de Derecho, en donde, claramente podemos observar múltiples violaciones a derechos humanos y fundamentales de las mujeres manifestantes tal y como se verá en el siguiente apartado.

I.5. Diálogo para el respeto a los derechos humanos y fundamentales inmersos en los movimientos sociales en México.

Para entender la urgencia del respeto a los derechos humanos y fundamentales inmersos en el contexto de los movimientos sociales en México,

⁷⁸ Cerva Cerna, Daniela, *op.cit.*, p. 177.

hemos decidido exponer brevemente la importancia de los derechos humanos. En este sentido, se pone de relieve que, desde un inicio, “La humanidad ha percibido la necesidad de contar con protección tanto individual como colectiva, ha pretendido generar leyes, normas, decretos, contratos entre otros instrumentos jurídicos, donde se exprese la buena intención de respetar al otro en igualdad de condiciones⁷⁹”, en este sentido, los llamados “derechos humanos” son el resultado de la evolución de los seres humanos no sólo en lo jurídico, sino también en lo político y en lo social.⁸⁰ Pero, ¿Qué son los derechos humanos?

Desde una perspectiva epistémica los derechos humanos procuran ser valores universales, que tienen como objetivo la defensa y protección de los seres humanos a lo largo de su vida.⁸¹ En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define a los derechos humanos como: “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para desarrollo integral de la persona,⁸² y, la Suprema Corte de Justicia de la nación define a estos derechos como “el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente.”⁸³ Asimismo, Tapia, en su capítulo de libro “Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías”, expresa que, de acuerdo con Herranz, los derechos humanos: “son exigencias éticas basadas en un

⁷⁹ Aldana, Julio, “Derechos humanos y Dignidad Humana”, *Iustitia Socialis, Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Venezuela, núm. 4, enero-junio 2018, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419> (consultado el 10 de mayo del 2022).

⁸⁰ Cfr. Batista, Jennifer, “Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Algunos comentarios Doctrinales”, *IUS Labor 2/2018*, Cuba, núm. 2, 2018, pp.186-213.

⁸¹ Cfr. Aldana, Julio, *op. cit.*, p. s/n.

⁸² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?, México, Sitio Web:<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Los Derechos Humanos y la SCJN”, México s/a En: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20el,con%20dignidad%20y%20desarrollarnos%20integralmente](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20el,con%20dignidad%20y%20desarrollarnos%20integralmente.). (Consultado el 10 de mayo del 2022).

determinado modo de entender la humanidad: el concepto de persona y el de dignidad que la define.⁸⁴”

En ese orden de ideas, de las definiciones de derechos humanos anteriormente referidas, podemos definir que: los derechos humanos son aquellas prerrogativas éticas sustentadas en la dignidad humana, las cuales son indispensables para el desarrollo integral de una persona; ahora, para entender mejor a los derechos humanos, haremos un pequeño paréntesis para definir el concepto de dignidad humana; la dignidad humana desde una perspectiva generalizada, “significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado.”⁸⁵, es decir, la dignidad humana, “Implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley.”⁸⁶

Bajo esta tesitura, la dignidad humana constituye en una fuente que contempla todos los derechos que tiene una persona, desde una perspectiva de igualdad, es decir, “los derechos humanos y la dignidad contemplan una relación intrínseca, articulándose una correlación entre ambos, en la medida que los derechos humanos son operacionalizados por las personas, en esa medida la dignidad humana se enaltece, mientras que al existir dignidad humana, se hacen presentes los derechos humanos.”⁸⁷

Ahora bien, por cuanto, a los derechos fundamentales, “El término «derecho fundamental» (*droit fondamentaux*) tiene sus orígenes en Francia en 1770, en el

⁸⁴Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez, Eduardo (Coords.), Contextos Jurídicos en clave de Derechos Humanos, Ediciones Eternos Malabares: Escuela de Derecho, Posgrados y Práctica Jurídica, México, 2017, pp. 40-63.

⁸⁵ Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez Eduardo (Coord.), *op.cit.*, pp. 40-63.

⁸⁶ Organización Mundial de la Salud, La dignidad humana. En: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana> (Consultado el 10 de mayo del 2022).

⁸⁷ Aldana, Julio, “*op.cit*, p.s/n.

movimiento político y cultural que condujo a la DDHC⁸⁸. Sin embargo, no nos avocaremos en la historia de cómo nacen los derechos fundamentales, pero sí en la parte toral de su origen, pues surgieron ante la necesidad de limitar y controlar los abusos eventuales del poder estatal, para proteger la esfera individual del ciudadano de las injerencias indebidas del Estado”.⁸⁹

De acuerdo con Ferrajoli, “son derechos ‘fundamentales’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, o de ciudadanos o de personas capaces de actuar”⁹⁰, en la misma línea se ha determinado que los llamados derechos fundamentales, “son inherentes a la dignidad humana y su ejercicio puede desempeñarse como en lo individual o colectivamente”⁹¹, en este sentido pareciera que los derechos humanos y los derechos fundamentales son lo mismo, sin embargo, no lo son, por lo que se considera de suma importancia puntualizar que, para que exista un derecho fundamental, con anterioridad debe existir un derecho humano⁹², es decir, “cuando estos derechos humanos se positivizan en textos normativos se denominan derechos fundamentales⁹³”, en consecuencia se deduce que los derechos fundamentales se ven reflejados en la norma. En este sentido, “todos los derechos fundamentales serían derechos humanos, pero no todos los derechos humanos serían derechos fundamentales.”⁹⁴

⁸⁸ Acrónimo en francés de “Declaración de los Derechos del Hombre”.

⁸⁹ Cfr. Batista, Jennifer, *op.cit.*, pp.- 186-213.

⁹⁰ Rentería, Adrián, “Justicia constitucional y esfera de lo indecible en Luigi Ferrajoli”, *Isonomía*, México, Núm. 19, octubre 2003, En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200011 (Consultado el 10 de mayo del 2022).

⁹¹ Cáceres López, Roslem; Quevedo Pereyra, Gastón, “Régimen, derechos fundamentales y sociales en Latinoamérica, 2019” *Telos: revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, Venezuela, Núm. 23(1), 2019, pp.51-66, DOI: www.doi.org/10.36390/telos231.05

⁹² González Vega, Óscar Armando, “Derechos Humanos y derechos fundamentales”, *Hechos y derechos*, México, Versión Electrónica: 2448-4725, año 2018, núm. 45, En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135#:~:text=Luigi%20Ferrajoli%2C%20sostiene%20que%20los,pers onas%20con%20capacidad%20de%20obrar%E2%80%9D>. (Consultado el 10 de mayo del 2022).

⁹³ Tapia, Vega Ricardo, “Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías”

⁹⁴ Tapia Vega, Ricardo y Oliva, Gómez, Eduardo (coords). *op.cit.*, p. 43.

Ahora bien, ya que contamos con una perspectiva más amplia de los derechos humanos y fundamentales, nuestra investigación tiene por objeto recalcar que los movimientos sociales, entendiéndose como movilizaciones, manifestaciones o protestas, tienen como objetivo principal la promoción y el respeto a los derechos humanos y fundamentales de las y los manifestantes, sin embargo, dentro del contexto de los movimientos sociales también se encuentran inmersos el ejercicio de ciertos derechos humanos y fundamentales como lo son el derecho fundamental a la reunión, el derecho fundamental a la libertad de expresión y, como se verá en su momento, el derecho fundamental a la igualdad, tal y como se verá a continuación.

En México, derivado las múltiples violaciones a los derechos humanos, nace la urgencia de incorporar al Derecho Internacional de los Derechos Humano a nuestra Constitución, en este sentido, “La reforma constitucional de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, es sin duda una de las más importantes y categóricas de los últimos tiempos.”⁹⁵

La reforma constitucional antes referida, fuerza al Estado mexicano a proteger los derechos inherentes a toda persona, y que, además, las autoridades mexicanas ya sean en su ámbito federal, estatal o municipal estén obligadas a adoptar criterios para la promoción y eficacia de los derechos humanos de las y los mexicanos, asimismo, exhorta al Poder Judicial a Juzgar a la luz del cúmulo de normas en materia de derechos humanos bajo los principios Pro-Persona e interpretación conforme.⁹⁶

Para efectos de esta investigación nos centraremos en los derechos civiles y políticos, que, “son aquellos derechos que protegen la libertad del individuo de su vulneración por parte de los gobiernos, organizaciones sociales e individuos

⁹⁵ Gobierno de México, Que reforma el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el Diputado Francisco Agustín Arroyo Veyra, del Grupo Parlamentario del PRI.

⁹⁶ Cfr. Ídem.

privados y que aseguran la capacidad de cada individuo de participar en la vida política de la sociedad y el Estado Libertad de toda discriminación y represión.”⁹⁷

Dentro de esta gama de derechos fundamentales se incluye el garantizar la vida y la seguridad de las personas, así como su integridad, ya sea física y/o mental, y a la par se promueve la protección de cualquier tipo de discriminación que tenga como base raza, género, nacionalidad, orientación sexual, etnia, religión, discapacidad, etc., también protegen los derechos colectivos y/o individuales como la privacidad, la libertad de opinión, conciencia, palabra, expresión, religión, prensa, reunión, y circulación. En este orden de ideas, en México los movimientos sociales se encuentran fundados en los artículos 1º, 6º, 7º, 9º en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el derecho fundamental a la libertad de reunión, libertad de expresión, y el derecho fundamental la igualdad.

Ahora bien, hemos considerado que no basta con citar el ordenamiento jurídico de donde emanan estos derechos fundamentales, sino que, es importante que el reconocimiento y respeto de estos derechos se aborden desde una perspectiva interseccional.

En esa tesitura, hemos considerado abordar la discriminación como una problemática emergente en el contexto de los movimientos sociales, tal y como se verá más adelante, ello en razón de que “Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos⁹⁸.” En este mismo sentido:

“la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo (...) Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características física o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad la discapacidad, la condición social, económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones,

⁹⁷ *Front Line Defenders*, sitio web: <https://www.frontlinedefenders.org/es/right/civil-political-rights> (Consultado el 12 de mayo del 2022).

⁹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “La discriminación y el derecho a la no discriminación”, México, 2012, Primera edición, p 5.

las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos”.⁹⁹

En este sentido, la discriminación consiste en dar un trato que distingue de manera desfavorable a una persona o a un grupo de personas, ejemplo claro de lo que se ha venido abordando párrafos anteriores, en el contexto del sistema patriarcal en México, por lo que hemos considerado de suma importancia, exponer de manera general cuáles son algunas formas de discriminación,

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que la discriminación puede presentarse de las siguientes maneras:

Discriminación de hecho. Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.

Discriminación de derecho. Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.

Discriminación directa. Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.

Discriminación indirecta. Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.

Discriminación por acción. Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.

Discriminación por omisión. Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.

Discriminación sistémica. Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.¹⁰⁰

Asimismo. “Amnistía Internacional” señala que la discriminación puede tener distintas formas, entre las cuales se encuentran la discriminación directa, la discriminación indirecta, y la discriminación interseccional, las cuales las define de la siguiente manera:

⁹⁹ Consejo Nacional Para prevenir la Discriminación, “Discriminación e igualdad”, Sitio web: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 (Consultado el 11 de mayo del 2022).

¹⁰⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “La discriminación y el derecho a la no discriminación”, México, 2012, Primera edición, pp 10-11.

La discriminación directa tiene lugar cuando se hace una distinción explícita entre grupos de personas, como resultado de la cual los individuos de algunos grupos tienen menos capacidad que los de otros para ejercer sus derechos. Por ejemplo, una ley que exige que las mujeres, y no los hombres, aporten pruebas de un determinado nivel educativo como condición indispensable para ejercer su derecho al voto constituirá discriminación directa por razón de sexo.

La discriminación indirecta tiene lugar cuando una ley, una política o una práctica se presenta en términos neutrales (es decir, no hace ninguna distinción explícita) pero perjudica de modo desproporcionado a un grupo o grupos específicos. Por ejemplo, una ley que exige que todas las personas presenten pruebas de un determinado nivel educativo como requisito previo para ejercer su derecho al voto tendrá un efecto discriminatorio indirecto sobre cualquier grupo que tenga menos probabilidades de haber alcanzado ese nivel educativo (como los grupos étnicos desfavorecidos o las mujeres).

La discriminación interseccional tiene lugar cuando varias formas de discriminación se combinan y dejan a un grupo o grupos específicos en una situación aún mayor de desventaja. Por ejemplo, la discriminación contra las mujeres en muchos casos supone que a ellas se les pague menos que a los hombres por el mismo trabajo. La discriminación contra una minoría étnica suele comportar que a las personas que forman parte de ella se les pague menos que a otras personas por el mismo trabajo. Cuando las mujeres pertenecientes a un grupo minoritario reciben un salario inferior al de otras mujeres, y al de los hombres del mismo grupo minoritario, sufren discriminación interseccional debido a su sexo, género y origen étnico.¹⁰¹

Como podemos apreciar de los conceptos y características anteriormente referidas la discriminación se da en múltiples formas, para efectos de esta investigación, vamos a centrarnos en la discriminación interseccional y sistemática en contra de las mujeres, la cual, como se ha venido trabajando a lo largo del capítulo, se ha dado de manera histórica, sociológica, política, cultural, económica, familiar, tanto en lo individual como en lo colectivo, este sentido, la violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, deriva de “la desigualdad estructural, también llamada discriminación estructural, [que] supone que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemática e históricamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos.”¹⁰²

¹⁰¹ Amnistía Internacional, “Discriminación”, sitio web: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/> (Consultado el 11 de mayo del 2022).

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la nación, “Comisión permanente de género y acceso a la justicia”, sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabias_que_desigualdad_estructural_abril.pdf (consultado el 11 de mayo del 2022).

De ahí que es importante señalar que el derecho a la igualdad constituye en una de las bases fundamentales de un Estado Constitucional, así como de un Estado de Derecho, pues el Estado mexicano tiene la obligación de tratar a las personas sin distinción alguna, en este sentido:

La violencia basada en el género implica analizarla en el contexto social en el que se presenta: como una forma de poder que se expresa en distintas modalidades (Física, psicológica, patrimonial, institucional) y ámbitos sociales (doméstico, público, familiar) (...) la violencia de género, es una expresión de la discriminación hacia las mujeres, viola sus derechos y tiene como resultado impedir la participación de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural.¹⁰³

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el estado mexicano enfrenta varios desafíos para construir una sociedad verdaderamente justa, pues tiene el reto de erradicar las desigualdades que existen la sociedad mexicana, la discriminación y sobre todo la violencia contra las mujeres.¹⁰⁴

Nos resulta importante poner de relieve que, los movimientos sociales, como el movimiento feminista en México tiene una estrecha relación con el derecho fundamental a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión, y que en su ejercicio, estos derechos van ligados al derecho fundamental a la igualdad. En este sentido, parte toral de los movimientos sociales es, expresar a través de las distintas formas de protestas y manifestaciones sus inconformidades, de tal modo que:

La libertad de expresión es un derecho funcional de los sistemas constitucionales modernos. Ha sido identificada como la “piedra angular” del sistema democrático y como un derecho *a priori*, sin el cual la democracia no puede funcionar. Como casi todos los derechos, sin embargo, la libertad de expresión se ve fuertemente afectada por la desigualdad que caracteriza a la mayor parte de las sociedades occidentales, un problema central de nuestros tiempos que afecta de manera especialmente aguda a los países de América Latina.¹⁰⁵

¹⁰³ Cerva Cerna, Daniela, “Participación política y violencia de género en México”, *Rev. mex. cienc. polít. Soc.*, No. 22, México, 2014.

¹⁰⁴ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Atlas de Igualdad y Derechos Humanos, cartografía de la desigualdad en México”, México, 2019. En: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Atlas-Igualdad-DH.pdf> (Consultado el 12 de mayo del 2022).

¹⁰⁵ CELE: Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2021, Sitio de Internet: <https://observatoriolegislativocele.com/igualdad-y-libertad-de-expresion-planteo-de-un-problema/> (Consultado el 12 de mayo del 2022).

En esa tesitura, resulta importante señalar que los gobiernos se encuentran obligados a proteger el derecho a la igualdad, así como las “las cláusulas antidiscriminatorias implican la obligación de superar situaciones sociales y culturales injustas que han lesionado durante años y siglos a personas y grupos en condiciones de exclusión y marginación”.¹⁰⁶

Sin embargo, consideramos valioso el señalar que existen actos jurídicos que producen restricciones legítimas o ilegítimas a la libertad de expresión, mismas que pueden llegar a tener un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, como lo es la criminalización y la represión del movimiento feminista en México, es por ello que, el simple reconocimiento del derecho a la libertad de expresión resulta insuficiente como garantía para que se respete ese derecho, pues como ha quedado precisad supra líneas, ha sido el propio Estado quien atenta contra los derechos fundamentales de las manifestantes.¹⁰⁷

Ahora bien, por cuanto al derecho fundamental de reunión, el gobierno de México ha manifestado que es un derecho humano inalienable, el cual constituye en un ejercicio democrático que advierte que todas las personas pueden tener y/o utilizar diferentes recursos para manifestar sus opiniones y tener una participación en la vida pública. En este sentido, este derecho exhorta a las personas a organizar reuniones pacíficas y/o a crear organizaciones con el objetivo de colaborar con un fin en común, tal como es el caso de los movimientos sociales.

En este sentido, como se ha venido mencionado, este derecho es un elemento fundamental para el ejercicio y respeto de la democracia de nuestro país, ya que a través de los movimientos sociales, entendiéndose como manifestaciones,

¹⁰⁶ Carpizo, Jorge, “Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones.” *Cuestiones Constitucionales*, México, No. 21, 2009.

¹⁰⁷ Cfr. Núñez, Jaiber, “El derecho a la libertad de expresión en las Constituciones de América”, *UCAB serie white papers*, No. 1, 2020. p. 3 En: <https://media.sipiapa.org/adjuntos/185/documentos/001/833/0001833946.pdf> (Consultado el 12 de mayo del 2022).

protestas y en el caso particular de esta investigación, el movimiento feminista en México, parte total del ejercicio de éste derecho es que se encuentra históricamente relacionado y/o ligado con los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la anteriormente referida libertad de asociación,¹⁰⁸ pues, las manifestantes tienen la facultad de expresar cualquier tipo de opinión pública, participar en proyectos artísticos, actividades culturales, sociales, económicas, entre otras.¹⁰⁹ Miguel Carbonell señala que, “El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito”¹¹⁰ pero, además, el estado mexicano a través de “las autoridades públicas [tiene le obligación] de no entorpecer la realización de cualquier congregación.”¹¹¹

Ahora bien, es importante poner en este contexto que los gobiernos, incluyendo al Estado mexicano, están obligados a respetar los derechos fundamentales de las manifestantes, bajo la óptica de que el Estado mexicano no debe, bajo ningún motivo impedir, ni de obstaculizar una protesta social.¹¹² En este sentido en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que:

se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho, [las de] proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes”, la obligación de facilitar el ejercicio de un derecho incluye obligaciones tendientes a “asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando puede hacerlo por sí mismo [...] y de promover, [obligaciones

¹⁰⁸Marín, Tomás Vidal. “El derecho de reunión y manifestación”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, Madrid, 1997, No 1, p. 267-288.

¹⁰⁹ Cfr. Gobierno de México, “¿Qué significa mi derecho a la libertad de asociación?”. Sitio de Internet: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-significa-mi-derecho-a-la-libertad-de-asociacion?idiom=es> (Consultado el 12 de mayo del 2022).

¹¹⁰ Carbonell, Miguel, “La libertad de asociación y de reunión en México”, *Instituto de investigaciones jurídicas*, México.

¹¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 9: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

¹¹² Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos”, México, 2019, p. 27.

que] se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien.¹¹³

Asimismo, el Estado mexicano está obligado a “garantizar, proteger y facilitar las protestas y manifestaciones públicas, así como los estándares que deben enmarcar el uso progresivo -y como último recurso de la fuerza en contextos de protesta.¹¹⁴ Esto, con la finalidad de que los gobiernos no sean la principal obstrucción para el libre ejercicio de los derechos de sus propios gobernados, de tal manera que resulta importante destacar que, “la intervención del Estado debe prestar especial atención a los deberes de protección y facilitación.¹¹⁵”

Además, “El recurso a la fuerza pública puede constituir un elemento importante para garantizar el derecho a la protesta y proteger la integridad de los manifestantes. Por otro lado, también representa una importante fuente de violaciones a estos mismos derechos.¹¹⁶ Tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, pues el estado mexicano, lejos de garantizar el derecho a la protesta y proteger la integridad de las manifestantes, ha decidido utilizar en múltiples ocasiones el uso de la fuerza pública para reprimir a las integrantes del movimiento feminista.

Asimismo, el uso de la fuerza en los contextos de protesta debe encontrarse totalmente justificado, por lo que deben cumplir con ciertos principios como lo son el de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.¹¹⁷ Situación que no sucede en el contexto del movimiento feminista en México, pues como ha quedado precisado, la represión por parte del Estado mexicano ha estado presente en diversas protestas feministas tanto en la Ciudad de México, como en otros estados de la república; ha habido encapsulamientos prologados en contra de las mujeres,

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Ibidem, p. 1.

¹¹⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, p. 3

¹¹⁶ Ibidem. p. 41

¹¹⁷ Cfr. Ibidem, p. 42.

las han golpeado e incluso ha habido detonaciones de gas lacrimógeno, petardos y detonaciones de arma de fuego.

La Corte Interamericana ha hecho señalamientos marcando los parámetros que deben tomarse en cuenta para justificar el uso de la fuerza a través los principios anteriormente referidos:

...la Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad, ha señalado que al emplearse la fuerza “debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

...

El principio de absoluta necesidad refiere a la posibilidad de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante.

...

...el principio de proporcionalidad como “la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible. Los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda.¹¹⁸

La comisión hace hincapié que el Estado mexicano, tienen la obligación de proteger en todo momento a los participantes de una manifestación, incluso en contra de la violencia y/o agresiones que puedan sufrir por parte de terceros.¹¹⁹

Obligaciones que, como ha quedado precisado, en bastantes ocasiones en México no han sido valoradas y mucho menos respetadas, y que al contrario han violentando de diversas formas a las manifestantes, constituyendo una múltiple violación a derechos humanos y fundamentales, así como una doble revictimización para aquellas manifestantes, que, además de que su derecho a la libertad de

¹¹⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op cit*, pp. 41-43.

¹¹⁹ Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, p. 42.

reunión, expresión e igualdad se ven violentados por el Estado mexicano, también las revictimiza al criminalizarlas y estigmatizarlas por exigir justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

II.1 Derechos humanos: análisis desde la perspectiva de género. II.2 Marco normativo internacional de derechos humanos aplicable en los movimientos sociales. II.3 Derechos humanos vinculados al Movimiento Feminista en México II.4 La construcción social de género y la importancia de la perspectiva de género en la atención a las protestas feministas en México.

II.1 Derechos humanos: análisis desde la perspectiva de género.

Autoras como Facio y Fries señalan que, de forma conceptual las diferencias entre el sexo masculino y el sexo femenino no implican forzosamente una desigualdad legal¹²⁰, tan es así que en el caso de México el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta expresamente que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”¹²¹, sin embargo, las referidas autoras refieren que históricamente existe una estrecha relación entre las desigualdades de género y la desigualdad legal, dado que la diferencia entre hombres y mujeres fue generada a raíz de que los hombres accedieron al poder y establecieron el género masculino y/o la masculinidad como lo estándar de lo humano, lo que en consecuencia ha generado la desigualdad de género entre hombres y mujeres, misma que ha perjudicado precisamente a las mujeres, en ese sentido puntualizan que, en la mayoría de las culturas en todo el mundo se ha probado que existe una jerarquización que se hizo y se sigue haciendo a favor de los hombres, misma jerarquización que ha considerado de alguna manera o grado a las mujeres inferiores con relación a los hombres.¹²²

¹²⁰ Facio Alda y Fries Lorena, *Feminismo Género y Patriarcado en Derecho y Género*, La Morada: Coportación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999, p. 6.

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º., párrafo primero.

¹²² Facia Alda y Fries Lorena, *op.cit.* p. 6.

En ese orden de ideas, se pone de relieve que tanto el derecho como las normas tienen una función social, misma que se encarga de regular la convivencia entre hombres y mujeres, sin embargo, Hernández resalta que: “El derecho suele darle forma y estructura a las representaciones sociales, impliquen relaciones de igualdad o no entre las personas. Desde ahí, el derecho opta por un discurso neutralizador y abstracto que tiende a naturalizar los estereotipos de género¹²³”, es por ello que Facio y Fires señalan que es esencial el volver a repensar el derecho, las normas y la función social de estas, dado que no sólo debemos de contar con «buenas leyes» o con leyes «en favor de las mujeres», sino que es momento de replantear un instrumento que realmente desplace los actuales modelos de opresión en contra de las mujeres.¹²⁴

Dicho lo anterior, adquiere relevancia observar a los derechos humanos desde la importancia del ejercicio del derecho a la protesta y, por supuesto, la gama de derechos humanos y fundamentales que se presentan en estos escenarios, sobre todo y dado el objetivo de nuestra investigación aquellas protestas o manifestaciones en las que participan activamente las mujeres, con la finalidad de, precisamente replantear sí el ejercicio del derecho a la protesta se respeta y se garantiza con perspectiva de género. Por otra parte, desde este momento se pone de relieve que la Organización Internacional «Amnistía Internacional» ha expuesto múltiples violaciones a los derechos humanos y fundamentales en los contextos de protestas o manifestaciones en México, razón por la cual en este segundo capítulo hemos decidido explorar la gama de derechos humanos y fundamentales que se entrelazan entre el ejercicio del derecho a la protesta y el movimiento feminista en México, además, más adelante analizaremos las obligaciones del estado mexicano en relación al ejercicio del derecho a la protesta, y en específico, la obligación de legislar y actuar con perspectiva de género en la atención a los movimientos

¹²³Hernandez Cervantes, Aleida, El derecho de guardería en México: reflejo y reproducción de la desigual división sexual del trabajo, Lan Harremanak, 2014, p. 159.

¹²⁴ Facia Alda y Fries Lorena, *op.cit.* p. 7.

sociales, protestas y manifestaciones, especialmente aquellas que son encabezadas principalmente por mujeres como lo es el movimiento feminista.

Ahora bien, es esencial destacar la importancia del reconocimiento de los derechos humanos, por consiguiente, trataremos de responder cuál es el contexto en el que surge el «reconocimiento» de estos, precisamente para entender su importancia en el marco del respeto y su garantía.

Como ha quedado señalado supra líneas, parte importante de nuestra investigación, inicia con el reconocimiento y el respeto de los Derechos Humanos de todas las personas de forma global, en este sentido es fundamental destacar que a lo largo de la historia de la propia humanidad han surgido conflictos, guerras, levantamientos populares, protestas y movimientos sociales en respuesta a los tratos inhumanos y especialmente ante las injusticias, razón por la cual los estados han sido obligados a reconocer y garantizar los derechos humanos. En ese orden de ideas la Organización de las Naciones Unidas menciona que en el año de 1689 fue redactada la Declaración de Derechos Inglesa, y un siglo después, posterior a la Revolución Francesa, dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y con ella se proclamaba una igualdad para todos, sin embargo, se considera que el Cilindro de Ciro del año 539 a.C. fue el primer documento sobre derechos humanos y el llamado Pacto de los Virtuosos (*Hilf-a-fudul*) acordado por tribus árabes en el año 590 d.C. es considerado como uno de los primeros instrumentos que contenían alianzas de derechos humanos¹²⁵.

Ahora bien, la promoción internacional del reconocimiento de los Derechos Humanos tomó auge cuando se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; En esta Declaración, por primera vez en toda la historia de la humanidad se establecieron derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

¹²⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Historia de la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Sitio Web En: <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> (Consultado en fecha 27 de mayo del 2022).

culturales básicos que todo ser humano debe gozar sin importar, raza, color, sexo, religión o incluso nacionalidad.¹²⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos surgió como resultado a las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, toda vez que ante aquellas brutalidades que se vivieron en la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se organizó y se comprometió a no permitir, bajo ninguna circunstancia crueldades como las acontecidas en aquella Guerra, este sentido, los líderes del mundo decidieron complementar la ya existente Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta con la finalidad de garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar, momento y sobre todo en cualquier circunstancia, ese documento más tarde se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹²⁷

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento que tiene como objetivo ser un plan de acción global para proteger la libertad y la igualdad de todas las personas, protegiendo a toda costa los derechos humanos y fundamentales de todas las personas, en todos los lugares, es decir, este es el primer instrumento internacional en el que los países acordaron que las libertades y los derechos humanos merecen una protección universal con la finalidad de que todas las personas puedan vivir una vida en libertad, igualdad y dignidad.¹²⁸ Pero, ¿Qué son los Derechos Humanos?

Carpizo menciona que los derechos humanos derivan desde dos perspectivas principales, una de ellas sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en sus ordenamientos jurídicos y la segunda manifiesta que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en la medida de sus

¹²⁶ Organización de las Naciones Unidas, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Sitio Web En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law> (Consultado en fecha 28 de mayo del 2022).

¹²⁷ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Historia de la Declaración, en Sitio Web En: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration> (Consultado en fecha 2 de junio del 2023)

¹²⁸ Cfr. Amnistía Internacional, ¿Qué es la Declaración Universal de Derechos Humanos y por qué se creó?, en Sitio Web En: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/> (Consultado en fecha 2 de junio del 2023).

posibilidades. Asimismo, señala a los derechos humanos como prerrogativas mínimas de existencia, y que, al ser respetados y promovidos, las personas se movilizan con libertad para lograr vivir con dignidad.¹²⁹

También, los derechos humanos son “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión, o cualquier otra condición.”¹³⁰ En este mismo orden de ideas, la Organización de los Estados Americanos señala que: “el término “derechos humanos” es amplio y abarca numerosas cuestiones, más específicas bajo su paraguas general, como los derechos a la libertad de expresión, a la participación política, a un sistema libre y transparente de justicia y otros.”¹³¹

En este sentido, González y Martínez puntualizan que:

Las garantías de las que todos los seres humanos gozamos son conocidas con el nombre de Derechos Humanos. Estos son inherentes desde nuestro nacimiento, sin importar raza, edad, posición económica o religión; son universales y deben ser respetados por todos los seres humanos.

Estos derechos del hombre y las mujeres también reciben esta denominación por corresponder a los seres humanos de su propia naturaleza y se consideran fundamentales e innatos, (De Pina Vara, 2004), esto quiere decir, que nadie puede ser arrebatados de ninguno de ellos, pero si pueden padecer la violación de ellos en el transcurso de su vida.¹³²

De ahí que el derecho a la igualdad es un derecho humano innato de los seres humanos, sin embargo, tal y como, se irá desarrollando en el presente capítulo, a lo largo de la historia las mujeres se han encontrado en una brecha de desigualdad que origina que vivan en situaciones de violencia en todos los aspectos de su vida, asimismo, los derechos a la libertad de expresión, de reunión y

¹²⁹ Cfr. Carpizo, Jorge, Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características, Cuestiones Constitucionales, núm 25, México, 2011, p. 4.

¹³⁰ Sitio de Internet: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights> (Consultado el 10 de mayo del 2022).

¹³¹ OEA, Derechos Humanos en sitio web:

https://www.oas.org/es/temas/derechos_humanos.asp#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20derechos%20humanos%22%20es,transparente%20de%20justicia%2C%20y%20otros. (Consultado el 13 de mayo del 2023).

¹³² González Lozano, Deniss Karina y Martínez Pérez Yahaira Berenice, Mujeres, Violencia e Igualdad: Una cuestión de Derechos Humanos, Política, Globalidad y Ciudadanía, Vol. 7, Núm. 14, México, 2021, p. 2.

manifestación, mismos que serán abordado más adelante y que son derechos humanos y fundamentales que se ven trastocados cuando el Estado decide interactuar de manera brusca y violenta en contra de las y los manifestantes.

Entonces, tenemos que los derechos humanos son aquellas prerrogativas éticas sustentadas en la dignidad humana inherente a los seres humanos, las cuales son indispensables para el desarrollo integral de una persona, pero entonces, ¿Qué es entonces la dignidad humana?

Nogueira define a la dignidad humana y/o dignidad de la persona como "...el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que se constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad."¹³³ En este sentido, comenta Carpizo, que de la dignidad de la persona deriva o se desprende la libertad y la igualdad como parte de los principios básicos que van a precisar los derechos humanos, en este sentido, del concepto de dignidad humana derivan derechos como, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica, al honor, a la privacidad, a la propia imagen, al derecho a la dignidad personal, entre otros, sin embargo, el concepto de dignidad humana no conduce al individualismo, sino que reconoce el valor de toda una comunidad, haciendo exigible este derecho frente al Estado, grupos y cualquier otra persona que también lo posea.¹³⁴

Por otra parte, es fundamental mencionar que, a pesar de existir el supuesto reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad humana a través del derecho humano a la igualdad, "Los movimientos y las teorías feministas, desde sus diversas posturas, dieron lugar a un cambio sustancial en el derecho nacional e internacional, del que derivaron instrumentos especializados en el tema, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

¹³³ Nogueira Alcalá, Humberto, La interpretación constitucional de los derechos humanos, Perú, Ediciones legales, 2009, pp.11 y 14.

¹³⁴ Cfr. Carpizo Jorge, *op. cit.* p. 6 y 7.

(CEDAW)”¹³⁵, la CEDAW nace a raíz de la discriminación estructural e histórica que ha colocado a las mujeres en una situación de desventaja y subordinación frente a los hombres, lo anterior, derivado de que, históricamente se “toma a uno de los sexos como parámetro de lo humano. Basándose en este parámetro, el sistema especifica derechos y responsabilidades, así como restricciones y recompensas, diferentes e inevitablemente desiguales en perjuicio del sexo que es entendido como diferente a... el modelo”¹³⁶. Dicho lo anterior, sostenemos la postura de las autoras Facio y Fries respecto de que se debe cuestionar profundamente desde una nueva perspectiva todas las estructuras, incluyendo, el reconocimiento y el ejercicio de los derechos humanos y luchar contra una perspectiva androcéntrica, que concibe al hombre como el modelo y que concibe a las mujeres como el otro, lo anterior en relación a que el derecho ha reproducido históricamente relaciones de poder, pero en específico sobre las mujeres, por ejemplo, como el deber de la obediencia de las mujeres en relación a los hombres.¹³⁷ Dicho lo anterior, sostenemos que la referida subordinación de las mujeres en relación con los hombres tiene como uno de sus principales objetivos el disciplinamiento y el control de los cuerpos de las mujeres, lo anterior será desarrollado en el capítulo siguiente. En atención a lo anteriormente referido, Hernández y Rubio manifiestan que falta “reconocer el impacto del género en la interpretación y aplicación de las reglas generales sobre los derechos humanos”¹³⁸, razón por la cual creemos urgente y necesaria la aplicación de la perspectiva de género en las investigaciones jurídicas con la finalidad de eliminar los sesgos y los obstáculos para generar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Sin embargo, tal y como se irá desarrollando a lo largo de nuestra investigación, aunque hoy en la actualidad contemos con mecanismos de reconocimiento a los derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, “no da idea de lo lejos que están las actuales sociedades del

¹³⁵ Hernández Cervantes, Aleida y Rubio Rufino, Isabel Lucía, *Feminismos y Derecho, Estudios de género y feminismos*, Colección Itacate, Universidad Nacional Autónoma de México, 2022, p. 21.

¹³⁶ Facio Alda y Fries Lorena, *op.cit.* p.7.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 12.

¹³⁸ Hernández Cervantes, Aleida y Rubio Rufino Isabel Lucía, *op.cit.* p. 22

reconocimiento y práctica de derechos básicos y fundamentales, o lo que es peor: del abuso y violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados en nombre del bien común y de la paz mundial”¹³⁹ aunado al hecho de la poca disposición e implementación por parte de los estados de una perspectiva de género en el reconocimiento y el ejercicio de los derechos humanos básicos y fundamentales.

Ahora bien, ya que contamos con una interpretación más clara respecto de los derechos humanos, la dignidad humana y la importancia de observar los escenarios con perspectiva de género, no hay que perder de vista, que resulta crucial tener en cuenta estos parámetros el ejercicio del derecho a la protesta en relación con el estado democrático de derecho, por ello es importante desde este momento que:

Entre MS y DDH existe una relación dual institucional-política en tanto creadora de nuevos significados y posibilidades para la acción colectiva y el logro de las demandas que los movimientos sociales encarnan en su interior tanto en la escala nacional como internacional. Pese a esta relación, los DDHH han quedado insuficientes para resolver los conflictos que atraviesa la humanidad. Si bien ha permitido grandes logros, también es importante reconocer que estos atraviesan una crisis generalizada debido a la falta de voluntad política de los Estado para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos.¹⁴⁰

En este sentido, tal y como se verá más adelante, existe una tensión entre los derechos humanos y la acción colectiva, ello debido a que existe una construcción histórica del Estado como un actor que interviene, interactúa y boicotea la vida de las personas desde sus estructuras institucionales, bajo esta óptica, pareciera que los derechos humanos (fundamentales) pasan a ser un proceso de lucha y negociación permanente entre los gobernantes (Estado) y los gobernados (manifestantes).¹⁴¹

¹³⁹ Álvarez Domínguez, Pablo, Derechos Humanos y Movimientos Sociales: Experiencia participativa en la universidad, Revista de Estudios y Experiencias en Educación, Vol 10, No. 9, España, 2011, p. 4.

¹⁴⁰ Suesca Carreño, María Fernanda et all, Movimientos Sociales: El papel de las emociones y los derechos humanos en la transformación del derecho local e internacional, Análisis Político, Núm. 98, Vol. 33, Bogotá, 2020, s/p.

¹⁴¹ Suesca Carreño, María Fernanda et all, *op. cit.* p.s/p.

II.2 Marco normativo internacional de derechos humanos aplicable en los casos de movimientos sociales.

Para efectos de este apartado, precisamos destacar que, “La función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía¹⁴²”, en este sentido comenzaremos este apartado señalando que: “un problema importante con los derechos humanos es que la mayor parte de los sistemas y mecanismos nacionales, regionales e internacionales que se han establecido para hacerlos valer, se han desarrollado e implementado a partir de un modelo masculino¹⁴³”.

“Históricamente han dominado aquellas perspectivas que parten del punto de vista masculino y que se proyectan como si no partieran desde alguien, como si fueran universales¹⁴⁴”, bajo esa óptica, con Facio menciona el Derecho también ha desempeñado un papel importante desde la perspectiva de las relaciones de género,¹⁴⁵ sin embargo, ha sido a través de la lucha constante de las mujeres por un mundo igual, que organismos internacionales han reconocido que, de acuerdo con el género, existe una brecha sumamente desigual entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de su vida, tan es así que, estas organizaciones se han proclamado en favor de la igualdad de género.

Durante el primer año de vida de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social fundó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, como el principal organismo internacional para la creación de políticas dedicadas exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Entre sus primeros logros, asegurar el uso neutro de la lengua en cuanto al género en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁴⁶

¹⁴² Facio, Alda y Fries, Lorena, *op.cit.* p. 260.

¹⁴³ Facio, Alda, Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas, *Otras miradas*, Vol. 3, Núm. 1., 2003, p. 16.

¹⁴⁴ Facio, Alda, Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley, *Otras miradas*, Vol. 4 Núm. 1, Venezuela, 2004, p.5.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p.1.

¹⁴⁶ Naciones Unidas, Igualdad de Género, en Sitio Web en: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality> (Consultado en fecha 17 de mayo del 2023).

En este sentido, nos resulta importante señalar que, “Una ideología es un sistema coherente de creencias que orientan a las personas hacia una manera concreta de entender y valorar el mundo; proporciona una base para la evaluación de conductas y fenómenos sociales; y sugiere respuestas de comportamiento adecuadas”¹⁴⁷ Razón por la que, la misma organización de las Naciones Unidas dentro de los primeros logros para la igualdad entre hombres y mujeres, asegura utilizar la lengua neutra para la redacción de las normas de carácter internacional, ello dado que hoy en día se reconoce que, los derechos de las mujeres son derechos humanos¹⁴⁸.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde el año de 1984 ha determinado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona a su vez tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, o cualquier otra condición¹⁴⁹.

Ahora bien, tal y como se verá más adelante, “La perspectiva de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar estereotipos y elaborar contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad¹⁵⁰”, razón por la que consideramos importante que se legisle con perspectiva de género, pues no sólo basta con que en la norma se utilice un lenguaje neutro para la protección de los derechos humanos, sino que, también se legisle desde una perspectiva que tome en cuenta los estudios que se han realizado en materia de género, ello con la finalidad de garantizar desde la norma una igualdad real.

¹⁴⁷ Facio Alda y Fries Lorena, *op. cit.* p. 261.

¹⁴⁸ Cfr. Naciones Unidas, Igualdad de Género, en Sitio Web en: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>.

¹⁴⁹ Cfr. *Ídem*.

¹⁵⁰ UNICEF, Perspectiva de género, Argentina, 2017 p.14.

Bajo estas prerrogativas, existen hoy en día distintos instrumentos Internacionales en materia de protección a derechos humanos, sin embargo, para los fines de nuestra investigación, nos centraremos en el derecho de libertad de expresión y reunión de todos los seres humanos en el contexto de los movimientos sociales. De tal manera que contamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Resolución 16/4 del Consejo de Derechos Humanos 2011, entre otros, así mismo abordaremos en el presente apartado las obligaciones que tienen los Estado para proteger esto derechos, dado que no sólo basta con nombrarlo y reconocerlos, sino que los gobiernos están obligados a garantizarlos y protegerlos.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que, “A lo largo de la historia, las manifestaciones y protestas sociales se han consagrado como instrumentos esenciales para la reivindicación, la protección y la promoción del más amplio abanico de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales¹⁵¹”, en este sentido, dentro del rubro del derecho internacional de los derechos humanos se reconoce el derecho a la manifestación y a la protesta social, así como a la libertad de expresión y opinión.

Por cuanto, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que el derecho a la libertad de expresión se encuentra protegido en su Artículo 19 desde la óptica de que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.¹⁵²

En este sentido, podemos interpretar que la voz de cualquier persona cuenta, y a su vez cualquier persona tiene derecho a decir lo que piensa, a expresar lo que

¹⁵¹ Naciones Unidas, Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales, en sitio web: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observación-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf> (Consultado en fecha 3 de junio del 2022).

¹⁵² Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19.

siente, a compartir información e incluso a reivindicar un mundo mejor, Amnistía Internacional ha mencionado que “El ejercicio de esos derechos, sin temor ni interferencias indebidas, es esencial en una sociedad abierta y justa, en la que se pueda acceder a la justicia y disfrutar de los derechos humanos”.¹⁵³

Sin embargo, tal y como se desarrollará más adelante, los “gobiernos en todo el mundo encarcelan a gente de forma habitual -o peor- sólo por alzar la voz, pese a que casi todas las constituciones nacionales ensalzan el valor de la libertad de expresión”.¹⁵⁴ Por lo que creemos que los propios gobiernos vulneran el ejercicio de los derechos fundamentales de sus gobernados.

En este orden de ideas, se pone de relieve que tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de reunión son derechos que se encuentran estrechamente ligados en el contexto de los movimientos sociales, y que, ambos, como se ha mencionado con anterioridad, se encuentran protegidos por instrumentos internacionales; en el caso del derecho a la libertad de reunión, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 20, estipula que, toda persona tiene derecho a la libertad de reunión, en este sentido, los derechos anteriormente referidos protegen diversas formas de expresar públicamente opiniones, disensos, demandas etc.¹⁵⁵

Organizaciones internacionales como las Naciones Unidas han señalado que:

...el ejercicio pleno y libre del derecho a la protesta y la manifestación será posible únicamente bajo un entorno propicio y seguro para la población, incluida la sociedad civil y las y los defensores de derechos humanos. Este entorno propicio implica la ausencia de

¹⁵³ Amnistía Internacional, Libertad de Expresión, Artículo 19, en Sitio Web en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/> (Consultado el 4 de junio del 2022).

¹⁵⁴ *Idem*.

¹⁵⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos”, México, 2019, p.1.

prácticas que incidan negativamente en el ejercicio de estos derechos y que atenten contra la obligación del Estado de no restricción arbitraria e ilegal de las manifestaciones¹⁵⁶.

En este sentido, también se reconoce que “en distintas circunstancias las protestas generan disrupción y afectan el normal desarrollo de otras actividades, pero esa situación no vuelve *per se* ilegítimas a estas formas de expresión¹⁵⁷”, por lo que:

La observación de las manifestaciones expresa el interés de las sociedades en la consagración del derecho a la manifestación y a la protesta como parte del desarrollo democrático, que comprende el respeto de los derechos humanos y el impero de la ley. La observación debe llevar a cabo con el más alto grado de descripción e independencia -en relación con las partes involucradas en la manifestación- y debe de estar libre de toda clase de consideraciones bilaterales o multilaterales que puedan entrar en conflicto con la imparcialidad.¹⁵⁸

Social y coloquialmente se tiene una idea errónea que considera que las manifestaciones y/o protestas sociales surgen como una forma de alteración al orden público, o bien que son una amenaza para la supuesta estabilidad de las instituciones públicas,¹⁵⁹ en este sentido los gobiernos actúan en contra de las y los manifestantes a través de mecanismos como la criminalización y la represión de las manifestaciones con la finalidad de fracturar los movimientos sociales, toda vez que consideran que éstos son una forma de alteración al orden público.

También dentro del contexto de las manifestaciones, los Estados “No deben realizarse detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas. Las detenciones basadas en el sólo hecho de participar de una manifestación pública o protesta no cumplen los estándares de razonabilidad y proporcionalidad¹⁶⁰”, y:

¹⁵⁶ Naciones Unidas, Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales, en sitio web: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observación-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf>. (Consultado en fecha 12 de junio del 2022).

¹⁵⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p.1.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, *op cit.* p. 20.

¹⁵⁹ Cfr., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p.43.

¹⁶⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p.118.

cuando al emplear la fuerza los agentes del orden provoquen muertes o lesiones, abrir ex officio investigación a cargo de autoridades independientes e imparciales que cuenten con las herramientas necesarias para que en tiempo razonable se determinen los hechos, identifiquen a los actores y sus grados de responsabilidad, a fines de asegurar la rendición de cuentas, procesamiento, sanción y reparación adecuada a los familiares de las víctimas¹⁶¹.

Lo cierto es que las autoridades “deben facilitar el ejercicio al derecho a la manifestación y a la protesta como la regla general y no deben de considerarlas como una amenaza al orden público o a la seguridad interna¹⁶²”. Sin embargo, tal y como se ha venido advirtiendo y como se puntualizará más adelante, la reacción primaria de los Estado es violenta hacia las y los manifestantes, toda vez que en las manifestaciones pacíficas podemos encontrar presencia de policía y fuerzas armadas.

Por otra parte, podemos encontrar en la literatura internacional que “las personas, grupos y movimientos sociales o políticos que participan en manifestaciones y protestas deben estar protegidas de injerencias indebidas a su derecho a la privacidad¹⁶³”, sin embargo, esto no sucede, tal y como se abordará más adelante. También hemos encontrado que, “Los órganos legislativos deben tener presente que resulta en principio inadmisibles la penalización *per se* de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión¹⁶⁴”, sin embargo, esto no sucede, tal y como se abordará más adelante.

II.3 Derechos humanos de las mujeres vinculados al movimiento feminista en México

Desde el punto de vista de los derechos emergentes dentro de los movimientos sociales y, en específico, el movimiento de mujeres en México

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 116.

¹⁶³ *Ídem.*

¹⁶⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 118.

(Movimiento Feminista), trataremos de desarrollarlo desde dos directrices. La primera será bajo la óptica de que los derechos humanos y fundamentales como sus derechos humanos, civiles, políticos, culturales, etc., de las mujeres frente a los hombres han sido históricamente violentados, lo cual las ha colocado en un estado de desigualdad perpetuo, razón por la que históricamente se han organizado para manifestarse, protestar, luchar, hacerse escuchar etc., en contra de esa brecha desigual de género y exigir una igualdad real.

La segunda directriz, se hará bajo la óptica de que al momento de que las mujeres se organizan para hacer exigible su derecho a la igualdad frente a los hombres, el propio Estado es quien las violenta de distintas formas supuestamente legítimas, entre ellas, como ha quedado mencionado en el capítulo anterior el Estado utiliza la criminalización y la represión de las manifestaciones y protestas encabezadas por mujeres para violentar el ejercicio de sus derechos fundamentales, en este sentido, lo que trataremos de comprobar es que el Estado emite una doble vulneración a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, pues, en primer término el Estado tiene la obligación de generar las condiciones necesarias para que se respeten sus derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, en este sentido, como se ha mencionado supra líneas, históricamente las mujeres se encuentran en un estado de desigualdad frente a los hombres, por lo que desde esa óptica el Estado no está cumpliendo sus obligaciones y en segundo término, el Estado no respeta, ni garantiza los derechos fundamentales a la libertad de expresión y libertad de reunión cuando las mujeres a través del mecanismo de los movimientos sociales, ejercen su derecho a organizarse, reunirse y manifestarse tratando de hacerse escuchar y hacer exigible su derecho a la igualdad, toda vez que el Estado reacciona contra ellas de manera negativa, pues a través de los mecanismos como la criminalización y la represión a las protestas, manifestaciones encabezadas por mujeres, vuelve a violentar sus derechos fundamentales y el ejercicio de estos.

En este sentido, no hay que perder de vista que los movimientos sociales, nacen de esta acción colectiva que se encuentra en presencia de una solidaridad entre sus participantes, es decir, se encuentran inmersos en un sistema de relaciones sociales de desigualdad que los identifica, asimismo, “La acción colectiva comprende también todas las conductas que infringen las normas institucionalizadas en los roles, que desbordan las reglas del sistema político y/o atacan la estructura de las relaciones de clase de una cierta sociedad”¹⁶⁵.

En este orden de ideas, tal y como se abordó en el capítulo anterior los objetivos de los movimientos encabezados por mujeres son con la finalidad de erradicar las múltiples violaciones de derechos humanos, derechos fundamentales, la violencia, la desigualdad de género que viven día con día, en este sentido, como ha quedado precisado supra líneas, históricamente las mujeres se han organizado a través de huelgas, manifestaciones, protestas, etcétera.

De acuerdo con Carreño et al, se reconoce que existen tres patrones de movilización de las mujeres, las cuales tienen un papel reconocido en las transiciones democráticas, que son los grupos de los derechos humanos de las mujeres, los grupos feministas y las organizaciones de mujeres pobres urbanas, cada una tuvo orígenes y metas diferentes,¹⁶⁶ ahora bien, para efectos de nuestra investigación nos centraremos en el movimiento feminista en México.

El movimiento feminista tanto en el ámbito nacional como internacional, han impulsado las acciones en contra de la una desigualdad de género, en este sentido, las luchas de las mujeres parten del debate sobre la igualdad y la diferencia entre los sexos y los roles de género, lo cuales, bajo esta óptica estas diferencias constituyen a todas luces un acto de desigualdad en las sociedades, en este

¹⁶⁵ Suesca Carreño, María Fernanda et all, *op. cit.*, p. s/p.

¹⁶⁶ Cfr. Jaquette, Jane S, Los movimientos de mujeres y las transiciones democráticas en América Latina, en Sitio Web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12061.pdf> pp. 323-324 (Consultado en fecha 15 de junio del 2022).

sentido, no vamos a centrar en las sociedades democráticas como lo es el Estado mexicano, en este sentido Miskolci señala que:

el discurso igualitario y democrático constituye la división entre lo público y lo privado como una forma de reservar lo público a la política y lo privado como una forma de reservar lo público a la política y a los hombres, y a restringir a las mujeres al ámbito privado, formando una masa precívica cuyo papel era reproducir el orden natural dentro del Estado. La existencia de ambas esferas tampoco significaba el reconocimiento de dos fuentes de autoridad, pues en el Estado solamente los hombres tenían la capacidad para la igualdad y la libertad, lo cual implicaba también su autoridad en el ámbito privado. Se consolidaba así una jerarquía supuestamente legítima entre hombres y mujeres¹⁶⁷.

Dentro del contexto del movimiento feminista en México, existe una gama de derechos humanos, fundamentales y garantías de las mujeres que constantemente se ven vulnerados, razón por la que se organizan en grupos, se manifiestan de distintas maneras, salen a las calles y por cualquier medio expresan ampliamente su inconformidad con el Estado ante el tratamiento que se le da a la desigualdad, misma que genera una violencia de género contra las mujeres, de tal manera que, cuando las mujeres se organizan, toman las calles, se manifiestan y protestan en contra de las múltiples violaciones y violencias que viven en el día a día, (lo cual genera colocarlas en un estado de desigualdad frente a los hombres), al mismo tiempo, al exigir estos derechos a través de éstos mecanismos (Movimientos sociales), están ejerciendo su derecho fundamental a la libertad de expresión y de reunión. Ahora bien, El derecho a la igualdad, la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación son derechos humanos que se encuentran plasmados tanto en ordenamientos internacionales como en instrumentos nacionales (México), en consecuencia, podemos determinar que éstos derechos forman parte de la gama de derechos fundamentales, mismos derechos que “garantizan y protegen diversas formas -individuales y colectivas- de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados”¹⁶⁸

¹⁶⁷ Miskolci, Richard, Feminismo y derechos humanos, Brasil, Sitio Web En: <https://core.ac.uk/download/pdf/286780168.pdf> p. 172 (Consultado en fecha 17 de junio el 2022).

¹⁶⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, p.1.

En este orden de ideas, hemos decidido abordar por separado el derecho fundamental a la igualdad, del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión con la finalidad de entender cada uno de ellos. Por cuanto al derecho fundamental a la igualdad, podemos definir que la igualdad es aquella condición que se genera para obtener un “algo” semejante y/o igual que otro, por cuanto al ámbito jurídico, la igualdad implica “un trato jurídico idéntico entre personas que tengan las mismas condiciones y situaciones.”¹⁶⁹ En este sentido, “la igualdad es un derecho inherente a las personas y a su dignidad como tales. ...Se trata de un derecho humano que puede y deber ser exigido de inmediato.”¹⁷⁰

Asimismo, “El principio de igualdad debe dilucidarse como reconocer las diferencias que existen entre las mujeres y hombres, considerando factores como la edad, el género, la discapacidad, la situación de vulnerabilidad, la raza, las diversas opiniones, la identidad, entre muchas otras características que deben ser analizadas para considerar una igualdad real y efectiva¹⁷¹.”

Asimismo, González y Martínez refieren que, en el contexto jurídico, la igualdad es un derecho humano universal, inalienable, es decir, que se da por el simple hecho de ser persona, de ahí deriva el principio equitativo y el principio de la no discriminación, pues el derecho a la igualdad es un derecho que al nacer gozamos todos los seres humanos.¹⁷² En este sentido es necesario hacer hincapié desde este momento que:

Históricamente, hombres y mujeres tienen roles diferenciados en la sociedad. De esta manera acceden de manera desigual a recursos y oportunidades, por lo que son afectados

¹⁶⁹ Comisión Institucional de Ética y Valores, “Valores institucionales: igualdad y equidad” Sitio Web: <http://www.asamblea.go.cr/ci/ciev/Documentos%20compartidos/VALORES%20-%20PEI%20-%20Igualdad.pdf> (Consultado el 10 de mayo del 2022).

¹⁷⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Atlas de igualdad y Derechos Humanos”, México, Primera edición, 2019, p. 15.

¹⁷¹ Melgarejo Rannuauro, Elizardo, El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., Voul. V, Núm. 28, México, 2011, p. 205

¹⁷² Cfr. González Lozano Deniss Karina y Martínez Pérez Yahaira Berenice, Mujeres, Violencia e Igualdad: Una cuestión de Derechos Humanos, Política, Globalidad y Ciudadanía, Vol. 7 Nú. 14, México, 2021.

de manera distinta por políticas y medidas. Muchas de estas medidas tienden a perpetuar y exacerbar las desigualdades, y son los indicadores y las estadísticas los instrumentos que permiten dar cuenta de ello.

173

Sin embargo, la estructura desigual entre hombres y mujeres por cuánto al género se abordará más adelante. Ahora bien, por cuanto al derecho a la libertad de expresión y de reunión nos gustaría primero abordar a la libertad, mucho se habla sobre la libertad, pero en realidad la definición de la libertad es mucho más compleja de lo que podría parecer, razón por la que sólo hemos decidido abordarlo de manera muy general, García define a la libertad como “el poder, radicado en la razón más inmediatamente en la voluntad, de obrar o de no obrar, de hacer esto o aquello, de ejecutar así por sí mismos acciones deliberadas. Propiamente dicho, desde un punto de vista de su naturaleza, la libertad no es una facultad distinta de la voluntad.”¹⁷⁴

Asimismo, González menciona que “La libertad constituye uno de los presupuestos del ser humano y con base en ella, pero al lado de la dignidad humana, se ha construido la esencia de los derechos de la persona”.¹⁷⁵ Asimismo, señala que “Para comprender la idea de libertad y darle la protección teórica necesaria se debe transpolar al campo de la realidad, lo que implica que la propia libertad en su concepción singular; y para ello nos apoyamos en el tratamiento que, a lo largo del tiempo, se ha dado a la prerrogativa esencial sobre la cual se constituye el Estado democrático.”¹⁷⁶

Lo anterior nos resulta útil para la presente investigación toda vez que las violaciones a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres manifestantes constituyen además una vulneración al sistema democrático mexicano.

¹⁷³ Guzmán Acuña, Josefina, Los indicadores de género, La ruta hacia la igualdad, Revista internacional de Ciencias Sociales y Humanidades, SOCIOTAM, Vol. XXVIII, núm. 2, México, 2017, p. 138.

¹⁷⁴ García de Yegues, Marisol, La Libertad, Salus Editorial, Voul. 23, Núm. 1, Venezuela, 2019, pp-3.5.

¹⁷⁵ González Pérez, Luis Raúl, La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional, Cuestiones Constitucionales, Núm. 27, México, 2012.

¹⁷⁶ Ídem.

Por otro lado, para entender al derecho a la libertad de expresión, hay que tomar en cuenta que, “La palabra expresión viene del latín *expressio, expressionis*, nombre de acción formado a partir del supino *expressum*, ... las expresiones son las muecas y los gritos que salen dentro de nosotros.¹⁷⁷” Asimismo, la expresión:

...posee diferentes definiciones todo depende del contexto en donde se emplea. El término expresión en el mundo artístico, es la viveza y propiedad con que se exteriorizan los afectos en las artes y en la declamación como la expresión teatral es el proceso de conocimientos, habilidades y experiencias en torno a la expresión corporal y expresividad del individuo; expresión literaria tiene como finalidad comunicar mediante el buen uso del lenguaje, esta puede ser ficticia o no depende del tema y de las características que se manifiesta y, la expresión poética es una manifestación de lo atractivo o del efecto estético a través de la palabra.

...

La expresión es una necesidad del ser humano que surgió en los tiempos más remotos con el fin de revelar con palabras u otros signos exteriores como gestos, actitudes, lo que se quiere dar entender, debido a ello se puede encontrar en cavernas pinturas en las paredes creadas por los hombres primitivos que muestran cómo era su vida cotidiana.¹⁷⁸

De acuerdo con lo anteriormente referido, tenemos entonces que depende desde qué punto de vista se observe a la expresión toda vez que es aquello que se expresa a través de múltiples formas y que viene y/o deriva de nuestro sentir.

Por cuanto al aspecto jurídico el derecho a la libertad de expresión se encuentra establecido en normas tanto de índole nacional (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y en instrumentos internacionales como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros, sin embargo, es importante poner en el contexto que, de acuerdo con de acuerdo con la “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

6. La importancia de la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático.

7. En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña – y caracteriza- a los seres humanos: la virtud única y preciosa

¹⁷⁷ Etimología de expresión, sitio web: <http://etimologias.dechile.net/?expresio.n> (Consultado el 10 de mayo del 2022).

¹⁷⁸ Significados, sitio web: <https://www.significados.com/expresion/> (Consultado el 10 de mayo del 2022).

de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de la sociedad en el cual queremos vivir. (...)

8. En segundo lugar, la CIDH y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia. (...) A este respecto, si el ejercicio el derecho a la libertad de expresión no sólo atiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no sólo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo) sino como ciudadanos. Es decir, tiene que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos y ciudadanas de un determinado Estado.

9. Finalmente la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho de goce de ciertos derechos sociales básicos.¹⁷⁹

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también señala que, las manifestaciones, protestas y movimiento son un ejercicio de la libertad de expresión dado que a través de ellas se expresan opiniones, se hace difusión de ideas, se difunde información y sobre todo se articulan demanda que constituyen los objetivos torales de las protestas, en este sentido el derecho a la manifestación está vinculado y protegido también por el derecho a la libertad de expresión.¹⁸⁰

En este sentido, tenemos que la libertad de expresión no es sólo un derecho fundamental, sino que el ejercicio y goce de este derecho constituye una triple función para la efectividad de un sistema democrático, en este sentido, este derecho se liga estrechamente con el derecho fundamental a la reunión, derecho que se ejercer por parte de los gobernados al momento de decidir reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en México, por ejemplo, la establece que el derecho a la libertad de reunión lo pueden ejercer aquellos ciudadanos y ciudadanas mexicanas

¹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2010, en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html párrafos, 6, 7 8 y 9.

¹⁸⁰ Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, p. 11.

para tomar parte en los asuntos políticos, asimismo, establece que no se puede disolver una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar alguna protesta por algún acto y omisión a una autoridad.¹⁸¹ Asimismo, la propia Organización de las Naciones Unidas ha señalado la importancia de las protestas, manifestaciones y movimientos para una sociedad democrática justa, como cause para que las voces de aquellas personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad puedan ser escuchadas y tomadas en cuenta.¹⁸² Asimismo, se pone de relieve que:

Las manifestaciones pueden adoptar muchas formas. Pueden ser espontáneas y organizadas, individuales o colectiva. Pueden perseguir numerosos objetivos: expresar discrepancias, descontento u oposición; solicitar la rendición de cuentas; reivindicar mejores condiciones laborales; o una combinación de dichos objetivos. Las manifestaciones desempeñan un papel especialmente importante para que puedan expresarse perspectivas populares en momentos de crisis, en los que se acentúan las desigualdades y la marginación. Las manifestaciones son también una vía importante para proteger y hacer valer otros derechos. En consecuencia, las restricciones y la desprotección de las manifestaciones pacíficas contribuyen a vulnerar los demás derechos humanos que los manifestantes intentan promover, hacer valer y defender.¹⁸³

En este sentido, los derechos emergentes dentro del contexto de las protestas manifestaciones el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha afirmado que los Estados tienen absoluta obligación en respetar y garantizar los derechos humanos en los contextos de las protestas, manifestaciones, reuniones pacíficas, en este sentido el Sistema Interamericano “ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión ... y que éstos derechos, en conjunto hacen posible el juego democrático”.¹⁸⁴

¹⁸¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9º, primer y segundo párrafo, México.

¹⁸² Cfr. Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/50/42: Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nayaletsossi, Sitio web En: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5042-protection-human-rights-context-peaceful-protests-during-crisis> (Consultado en fecha 12 de junio del 2022).

¹⁸³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis, 2022, Sitio web en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/343/08/PDF/G2234308.pdf?OpenElement> (Consultado en fecha 13 de junio del 2022).

¹⁸⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *op. cit.* p. 13.

Ahora bien, por cuanto al movimiento feminista en México, las mujeres y los grupos de mujeres organizadas tienen derecho a ejercer libremente su derecho fundamental a la libertad de expresión y reunión a través de los movimientos sociales como las manifestaciones que se han venido realizando cada 8 de Marzo, en estas manifestaciones, expresan su hartazgo y exigen justicia por la falta de respuestas del Estado mexicano ante las múltiples violencias que viven día con día, así como de la violencia feminicida, que, de acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que en México, durante el primer semestre del año 2020 se contabilizaron por lo menos 489 feminicidios y 1,443 víctimas de homicidios dolosos, lo que suma un total de 1,932 mujeres asesinadas en México, es decir, un promedio de 10.9 víctimas diarias¹⁸⁵.

Asimismo, se pone de relieve que a nivel nacional por cada 100 mujeres que experimentaron algún incidente de violencia por parte de su pareja actual o última, sólo 12 mujeres presentaron denuncia y/o solicitaron apoyo, y de éstas únicamente 6 solicitaron apoyo a alguna institución, 3 sólo denunciaron y las restantes 3 hicieron ambas acciones¹⁸⁶, por lo tanto, las mujeres se han organizado para salir a las calles y desde sus distintas formas de lucha, expresiones artísticas, marchas y otras formas de protesta se apropian del espacio público con la finalidad de ser escuchadas ante las múltiples violaciones a sus derechos fundamentales, dado que el Estado mexicano ha sido omiso e incapaz de prevenir, sancionar y erradicar las causas como la desigualdad de género que generan la violencia en contra de las mujeres. Asimismo:

...la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres. Asimismo ha enfatizado que este tipo de violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, de modo que es un problema extensivo a las niñas y adolescentes.
(...)

¹⁸⁵ Cfr. ONU Mujeres, Gobierno de México, “Violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias”, diciembre 2020. México. p.29.

¹⁸⁶ México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa Núm. 568/20, (Consultado el 13 de mayo del 2022).

Los episodios de violencia, en general, pueden clasificarse por su tipo o forma. Un episodio puede concentrar más de un tipo de violencia, debido a que no son excluyentes.¹⁸⁷

También nos resulta importante destacar que la violencia es una forma en la que ciertas personas ejercen poder sobre otras personas, en este sentido “La violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales.”¹⁸⁸ Ahora bien, es importante entender que el contexto de la violencia de género contra las mujeres surge de que “La particularidad de éste tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres”.¹⁸⁹

En este sentido resaltamos que “El estudio de las diferencias entre hombres y mujeres no sólo permite establecer las desigualdades que existen entre ambos géneros, que es una forma de discriminación social que debe ser corregida, sino que facilita a las sociedades democráticas impulsar medidas en el terreno económico, cultural y social para enmendar y/o eliminar la discriminación entre los distintos géneros¹⁹⁰”. Sin embargo, tal y como se verá más adelante, “Las construcciones socioculturales sobre género permean todas las esferas de la vida humana generando diversas inequidades¹⁹¹.”

En este sentido, dentro del movimiento Feminista en México va inmerso todo el hartazgo social que existe por parte de las mujeres a raíz de los distintos tipos de violencia que existen en contra de ellas a raíz de una discriminación y una posición de desigualdad ante los hombres, razón por la que, en este contexto, hace mucho sentido que las mujeres salgan a las calles a manifestarse o decidan protestar de

¹⁸⁷ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2020, pp. 67-68

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 65.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p.66.

¹⁹⁰ Lorenzo Díaz, José Carlo, El género y su repercusión social en la mujer, Universidad Médica Pinareña, Vol. 14, núm. 1, Cuba, 2018, p.1.

¹⁹¹ Zamudio Sánchez Francisco José, et al, Mujeres y hombres. Desigualdades de género en el contexto mexicano, Estudios Sociales 44, 2013, p. 251.

múltiples formas ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y libertad de reunión, dado que, como se ha venido señalando, “La crisis institucional y sociales de las últimas dos década en México ha costado la pérdida de confianza en la instituciones, el deterioro de la vida pública y del bienestar.¹⁹²” Lo cual a todas luces violenta múltiples derechos humanos de las mujeres como el derecho a la igualdad, una vida digna, la seguridad jurídica, entre otros.

II.4 La construcción social de género y la importancia de la perspectiva de género en los casos de protestas feministas en México.

Si bien es cierto que todas las sociedades se encuentran estructuradas y construidas en su propia cultura, lo cierto es que también se encuentran construidas en torno a la diferencia sexual de los individuos que forman parte de ella, lo que marca de manera casi obligatoria el destino de las personas, bajo la pauta de que de acuerdo a su sexo, deben de atribuirse ciertas características y significados para que puedan desempeñarse en cualquier área de su sociedad, en este sentido, los roles de género son conductas que se encuentran estereotipadas por la propia cultura de las sociedades.¹⁹³

En este orden de ideas, el concepto de sexo se le atribuye a aquellas diferencias y características, anatómicas, biológicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos, mismas características que los definen como hombres o mujeres, por cuanto al género, en el cúmulo de ideas, creencias, e incluso atribuciones sociales que se construyen en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual antes referida, de ahí surgen los conceptos como la masculinidad y la feminidad.¹⁹⁴ En este sentido, Saldívar et al menciona que “Las

¹⁹² Alfaro Beracoechea Laura Nadhielii et al., ¿Qué motivó a las mujeres a marchar el 8m? Análisis desde la teoría de marcos de acción colectiva, Revista de Estudios de Género. La ventana, Vol. VI., Núm, 55, México, 2022, pp. 256.777.

¹⁹³ Instituto Nacional de las Mujeres, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, México, en Sitio Web: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf (consultado en fecha 17 de junio del 2022).

¹⁹⁴ Instituto Nacional de las Mujeres, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, México, en Sitio Web: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf (Consultado el 13 de junio del 2022)

características asociadas con lo masculino y lo femenino son un tema de interés debido al impacto que los roles de género tienen sobre la vida cotidiana de los seres humanos¹⁹⁵.”

En este sentido los roles de género son “el conjunto de conductas y expectativas, que deben regir la forma de ser, sentir y actuar de las mujeres y los hombres”¹⁹⁶ Así pues, “La división derivada del sexo es tan profunda que resulta imperceptible.”¹⁹⁷ Asimismo, en la literatura hemos encontrado que el origen más profundo de la división social deriva la desigualdad biológica que ha existido entre hombres y mujeres, en donde a través de la maquinaria política se alimenta a lo masculino y refuerzan la sumisión de lo femenino¹⁹⁸.

Es importante entender que el género, “Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, como deben ser los hombres y como deben ser las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera¹⁹⁹”, asimismo:

El género está tan inmerso en la organización social, que nos es transmitido como si fuera algo “natural”, es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debiera ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no, tener específicas formas de comportarse y reaccionar, etcétera²⁰⁰.

Asimismo, Facio señala que “el concepto de género alude tanto al conjunto de características y comportamiento, como a los toles, funciones y valoraciones

¹⁹⁵ Saldívar Gardulo, Alicia et al, Roles de Género y Diversidad: Validación de una Escala en varios Contextos culturales, Cata de Investigación Psicológica, Vol 5. Núm. 3, México, 2015, p. 2.

¹⁹⁶ Campus Género, INMUJERES, Roles de Género, Sitio web en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/roles-de-genero> (Consultado el 24 de junio del 2022).

¹⁹⁷ Firestones, Shulamith, “La dialéctica del sexo” Lectulandia, Epub r1. s/a p.11 En: https://drive.google.com/file/d/1s5mJVvhFjrdGkxGXrnnUqg2D4ND8pDzM/view?fbclid=IwAR3Gh60vBgLHg7_Vd_Ft62W6noj5JNNnf4o8FW-zPjNORdaMrlbIkejIPHIPendientes (Consultado el 20 de mayo del 2022)

¹⁹⁸ Cfr. Ibidem, p.2.

¹⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.* p. 11.

²⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.* pp .11 y 12

impuestas dicotómicamente a casa sexo a través de proceso de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología, estructuras e instituciones patriarcales”.²⁰¹

En este sentido, los roles de género advierten la manera en la que los hombres y mujeres deben de comportarse dentro de una sociedad, sin embargo la generalidad de la mayoría de las sociedad se lleva a cabo de la siguiente manera:

...mientras los hombres son considerados aptos para puestos de dirección, para espacios de toma de decisión, para ejercer cargos públicos, para comandar y proveer a la familia, etcétera, las mujeres son consideradas idóneas para puestos administrativos, actividades auxilia- res, para criar a los hijos e hijas y desempeñar las labores domésticas, para anteponer la vida familiar al crecimiento profesional, etcétera. Asimismo, mientras los hombres son concebidos como seres racionales, medidos, valientes, capaces de controlar sus impulsos, equilibrados, confiables, etcétera, las mujeres son catalogadas como irracionales, volubles, vulnerables, esclavas de sus cambios hormonales, inestables, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, entre otras. Esa forma de oponer a un sexo frente a otro es precisamente la que impide que ambos coexistan en un plano de igualdad, pues, como resulta evidente, la adjudicación de atributos y cualidades es por sí misma inequitativa.²⁰²

Estando en ese entendido, tal y como abordamos en el apartado anterior, la violencia contra las mujeres es en sí una vulneración a sus derechos humanos, por lo que resulta importante, que las y los operadores judiciales investiguen y juzguen con perspectiva de género. Si bien es cierto que la perspectiva de género no es un concepto nuevo, lo cierto es que se utilizó por primera vez desde el año de 1975 en un discurso de la Organización de las Naciones Unidas al exponer políticas que ayudaran al desarrollo de las mujeres, las cuales tienen como objetivo impulsar la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir en el desarrollo y la paz.²⁰³ Asimismo, señala Sosa:

Juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de la aplicación en interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, en las que se desprende y desechan

²⁰¹ Facio, Alda, *op. cit.* p. 3.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.* p. 24

²⁰³ Sosa, María Julia, Investigar y Juzgar con perspectiva de género, Acción de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Argentina, Sitio web En: https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#_ftnref4 (Consultado en fecha 1 de agosto del 2022).

estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita “ver” y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quien parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad²⁰⁴.

En este sentido, tal y como se ha venido abordando en el presente capítulo de investigación:

Históricamente, hombres y mujeres tienen roles diferenciados en la sociedad. De esta manera acceden de manera desigual a recursos y oportunidades, por lo que son afectados de manera distinta por políticas y medidas. Muchas de estas medidas tienen a perpetuar y exacerbar las desigualdades, y son los indicadores y las estadísticas los instrumentos que permiten dar cuenta de ello.

En la situación de las mujeres y niñas existen prejuicio y estereotipos que establecen que la discriminación no existe y que no existe un mejor desarrollo en las mujeres, por lo que se subestiman las brechas persistentes entre hombres y mujeres en casi todos los ámbitos de la vida. Estas percepciones limitan e impiden a las personas actuar para cambiar la situación²⁰⁵.

En este sentido es menester puntualizar que, la desigualdad entre hombres y mujeres es una injusticia histórica, por lo que es necesario construir un nuevo camino hacia la igualdad. Si bien es cierto que los actuales estados de derecho han avanzado en el camino hacia la igualdad al establecerla como un derecho humano fundamental de las y los gobernados, lo cierto es que aún existe una brecha desigual. En el caso de las mujeres, la exigencia de la igualdad tiene que ver, con lo que hemos venido señalando, es que a lo largo de sus vidas han sido víctimas de violencia, a través de una cultura machista y un sistema patriarcal, mismos mecanismos que las hace inferiores en su día a día en todas las esferas de su vida y las ponen en un contexto asimétrico en relación con los hombres.²⁰⁶ En este sentido:

La violencia basada en el género implica analizarla en el contexto social en el que se presenta: como una forma de poder que se expresa en distintas modalidades (Física, psicológica, patrimonial, institucional) y ámbitos sociales (doméstico, público, familiar) (...) la violencia de género, es una expresión de la discriminación hacia las mujeres, viola sus

²⁰⁴ Sosa, María Julia, *op. cit. p. s/n.*

²⁰⁵ Guzmán Acuña, Josefina, *op. cit.*, pp. 138 y 139.

²⁰⁶ Cfr. Alcívar, Natividad de Lourdes et al. “La igualdad y el feminismo”, *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, México, Vol. 9, enero 2022, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800076&script=sci_arttext (Consultado el 15 de mayo del 2022)

derechos y tiene como resultado impedir la participación de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural.²⁰⁷

Asimismo, es importante poner de relieve que, parte de la violencia de género en contra de las mujeres es ocasionada también por los estereotipos y roles de género, los cuales pueden expresarse en distintos ámbitos de la vida cotidiana de las mujeres, los cuales serán abordados más adelante, sin embargo, nos resulta importante señalar desde una vez que:

Un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícitamente o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales²⁰⁸

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante poner en el contexto, que el tratamiento que se le da a las protestas encabezadas por mujeres, no es el mismo que se le da a las protestas encabezadas por los hombres, en este sentido, para tener una visión más amplia del tratamiento de las protestas por parte del Estado Mexicano, comenzaremos abordando que tan sólo en el año 2020, la represión policial ha estado presente en diversas protestas feministas en México, pues se han documentado encapsulamientos prologados en contra de las mujeres manifestantes, activistas, académicas, etc, así como detonaciones de gas lacrimógeno, petardos, e incluso detonaciones de arma de fuego (como el caso de la protesta feminista en Cancún vista en el capítulo anterior).

En este sentido, haremos hincapié en que no hay que perder de vista que las mujeres salen a las calles a exigir justicia por otras mujeres y por exigir una vida libre de violencia, discriminación y violencia feminicida, mientras que la respuesta

²⁰⁷ Cerva Cerna, Daniela, "Participación política y violencia de género en México", *Rev. mex. cienc. polít. Soc*, No. 22, México, 2014.

²⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS México, Sentencia de 28 de Noviembre de 2018, p. 81.

inmediata y directa del Estado mexicano es reprimir a las manifestantes, a través del uso de la fuerza pública, con detenciones ilegales, el uso indebido de gases lacrimógenos y armas de fuego,²⁰⁹ negándoles y violentando a todas luces su derecho fundamental a la reunión y a la libertad de expresión.

Ahora, por cuanto a la respuesta del Estado mexicano frente a las manifestaciones, los parámetros internacionales de protección a derechos humanos señala que el actuar del Estado mexicano debería llevarse a cabo sin violencia por parte de fuerzas de seguridad, asimismo, la teoría internacional señala que las autoridades deben abstenerse de expresar cualquier tipo de noción que trate de estigmatizar la protesta o manifestación, o bien a las personas que participen en las protestas dado que pueden poner en una situación de riesgo y vulnerabilidad a las mismas manifestantes. En este sentido, las autoridades tienen la obligación de asegurar que sus derechos no se vean lesionados, pues la manifestación contribuye a una deliberación pública a través de la libertad de expresión y la libertad de reunión.²¹⁰ Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de relieve que en la aplicación de estas instrucciones en materia internacional, el Estado mexicano ha sido omiso en acatarlas, pues en la mayoría de las manifestaciones, protestas, reuniones pacíficas, etc., ha respondido de manera violenta en contra de los manifestantes.

En este sentido, nos gustaría puntualizar, que dado la desigualdad histórica que existe entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida diaria, no pasa desapercibido incluso el tratamiento que se le da a las protestas encabezadas por mujeres, en comparación de otro tipo de protestas.

Para efecto de comprender las distintas actuaciones que toma el Estado mexicano por cuanto al tratamiento de las protestas, nos centraremos en señalar algunos casos, como ejemplo, las protestas de los familiares, compañeros, y

²⁰⁹ Cfr. Jiménez, Lorena, "Represión a protestas feministas es una constante en México: AI", *Forbes*, México, 2020, <https://www.forbes.com.mx/noticias-represion-a-protestas-feministas-es-una-constante-en-mexico-ai/> (Consultado el 12 de mayo del 2020).

²¹⁰ Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* pp.93 y 94.

estudiantes que se organizan por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa y las protestas feministas del 8M.

Por cuanto a las primeras, durante la manifestación por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, dentro de esta manifestación existen grupos de encapuchados, que de acuerdo con las narrativas de ciertos periódicos nacionales, “vandalizan” monumentos, locales, coches, casetas de teléfono, espectaculares, etc., sobre Paseo de la Reforma, además, también se narra que durante las manifestaciones, éstos grupos mayoritariamente de hombres, arrojan cohetones, rompen cristales, hacen pintas, rocían con gasolina que posteriormente es encendida, se llevan también los extintores de inmuebles, algunos, irrumpen en locales comerciales y se llevan cosas, etc., sin embargo, de acuerdo con los medios de comunicación, en la mayoría de éstas manifestaciones no hay presencia de autoridad alguna, es decir, los manifestantes salen del Ángel de la Independencia hacia el Zócalo de la Ciudad de México sin que haya intervención alguna por parte de las autoridades mexicanas²¹¹. En este mismo orden de ideas, en el año 2020, en la manifestación por parte de familiares, compañeros y estudiantes que siguen en la búsqueda de la justicia por los 43 normalistas de Ayotzinapa, la jefa de gobierno de la Ciudad de México en este año dijo lo siguiente: “Normalmente buscamos que no haya presencia policial, y en este caso les expliqué que era para protegerlos a ellos y a todas las manifestaciones. Es para que no vaya a haber ninguna provocación o problema, donde podamos proteger a todo”.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones feministas del 8M, es importante resaltar que, “La cobertura de marchas feministas se ha vuelto cada vez más peligrosa, ya que la policía ha respondido con fuerza dominante, ha intimidado, acorralado a las manifestantes, activistas, defensoras de derechos humanos...”²¹²

²¹¹ Cfr. Nota Periodística <https://aristeguinoticias.com/2609/mexico/a-5-anos-marchan-por-los-43-normalistas-desaparecidos/> (Consultado el 15 de mayo del 2020).

²¹² Alianza de medios, “Violaciones a la libertad de expresión en marchas feministas”, México, 2021. En: <https://alianzademediosmx.org/perspectiva-de-genero/violaciones-a-la-libertad-de-expresion-en-marchas-feministas/574> (Consultado 25 de mayo del 2022)

En este sentido, “Amnistía Internacional ha documentado múltiples casos en los que la policía detiene arbitrariamente a mujeres manifestantes, las golpea y utiliza la violencia sexual contra ellas para castigarlas por participar en manifestaciones”.²¹³ De tal manera que nos resulta altamente alarmante el hecho de que el Estado mexicano a través del uso legítimo de la fuerza pública someta a las mujeres que se encuentran en el ejerciendo sus derechos fundamentales (derecho a la libre expresión, manifestación, protesta). Asimismo, nos resulta lamentable las múltiples violaciones a derechos humanos y fundamentales que se ven vulneradas y violentadas cuando el Estado mexicano ejerce la fuerza pública como una herramienta supuestamente legítima para reprimir a las mujeres. En este sentido, nos ha parecido adecuado para nuestra investigación citar parte de una entrevista para la Organización de Amnistía Internacional, en donde Ángeles quien es feminista y activista del Estado de México, ha expresado su descontento y el miedo que siente cuando es el propio Estado mexicano quien violenta sus derechos humanos: “Hasta ese momento, no es como inimaginable que la policía tenga facultad de hacer eso. Es algo que sabemos pero que vivirlo es un terror, porque es el Estado. Sabemos de impunidad que hay con cualquier hombre de aquí de la periferia que comete un delito contra una mujer, pero pues contra el Estado ya es una batalla perdida.”²¹⁴

Asimismo, de acuerdo con BBC de América Latina, en la manifestación del 8M del año 2021 “las autoridades habilitaron un dispositivo de seguridad de 1.700 mujeres policías.”²¹⁵ En este sentido, la Organización “Artículo 19” manifestó lo siguiente:

²¹³ Amnistía Internacional, “México: Dejen de reprimir a las mujeres que protestan”. Detención en México, En: <https://www.amnesty.org/es/petition/detengan-la-repesion-a-las-mujeres/> párrafo 4.

²¹⁴ Amnistía Internacional, “México: La era de las mujeres: Estigma y violencia contra mujeres que protestan”, Index Number: AMR 41/3724/2021, Marzo 2021. p.4. En: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/3724/2021/es/>

²¹⁵ BBC noticias de américa Latina, “Día de la mujer: los disturbios en la marcha del 8 de marzo dejan al menos 81 heridas en la Ciudad de México” En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56336256> (Consultado 22 de mayo del 2022)

... integrantes del FLEPS, RRM y CIMAC documentaron el incumplimiento de los protocolos de actuación policial en el contexto de protesta, así como actos de violencia en los que estuvieron involucrados los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México:

- Manifestantes reportaron a integrantes de la RRM revisiones injustificadas, así como robos de mochilas por parte de integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)
- Al realizar su labor de mediación, el Colectivo Brigada de Paz Marabunta también fue sujeta de agresiones y malos tratos por parte de mujeres policías, contraviniendo a los acuerdos mínimos para la operación de sus labores de mediación.
- Uso excesivo de polvos de extinto, particularmente entre Avenida Juárez y Lázaro Cárdenas, así como frente a Palacio Nacional.
- El uso de gases tipo pimienta que provocaron reacciones en ojos, garganta y piel semejantes. Marabunta reportó que dio apoyo a alrededor de 300 manifestantes por afectaciones debido al uso de éstos.
- El uso de al menos una granda de gas lacrimógeno.
- Lanzamiento de artefactos explosivos tipo cohetones que volaban desde las filas policíacas, así como el uso de palos de metal detrás de las vallas en contra de las personas manifestantes...²¹⁶

También “Alianza de Medios MX”, visibilizó que se:

... “registró un uso desproporcionado de la fuerza pública por elementos de seguridad pública de los tres niveles (gendarmerías o seguridad pública municipal, elementos de seguridad pública estatal y cuerpos federales como la guardia nacional, Ejército y Marina), quienes no respetaron el derecho a la protesta ni a la libertad de expresión. ...”²¹⁷

En este orden de ideas, estas organizaciones señalaron que ha habido un aumento en la represión de las protestas feministas en México y que la violencia se ha ejercido directamente contra las manifestantes, ya sea que sean defensoras, activistas, feministas e incluso periodistas, sin embargo, por cuanto al uso de la fuerza, reconoció que los Estados y en específico el Estado mexicano tiene:

... la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus actores.

La Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para dotar de contenido a las obligaciones relativas al uso de la fuerza por parte del Estado. Los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza

²¹⁶ Artículo 19, “Estigmatización y violaciones a DH por parte del Estado en el contexto de la protesta feminista del #8M”, México, 2020. En: <https://articulo19.org/estigmatizacion-y-violaciones-a-dh-por-parte-del-estado-en-el-contexto-de-la-protesta-feminista-del-8m/> (22 de mayo del 2022).

²¹⁷ Alianza de Medios Mx, *op. cit.* sitio web.

establecen que “[a] dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”, mientras que “[a] dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio. En ese sentido, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza y usar la fuerza sólo contra las primeras”²¹⁸

Bajo esta óptica, también la Organización Artículo 19 señala que los actos anteriormente descritos, no sólo contravienen lo establecido en los protocolos de actuación policial, ni con lo contemplado por los instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos, sino que éstas acciones directas del Estado mexicano también son una forma de violentar el derecho a la expresión y de manifestación de ideas de las protestantes, así como su derecho fundamental a la libertad de reunión, lo que a todas luces constituye una doble vulneración a los derechos humanos de las mujeres.²¹⁹

En esa tesitura, y en atención a lo anteriormente referido resulta esencial para nuestra investigación utilizar como estrategia metodológica el estudio de casos, toda vez que nos brindará un panorama respecto del ejercicio del derecho a la protesta, específicamente en aquellas en las que exista participación activa de las mujeres y la intervención de la fuerza policiaca mexicana, lo anterior para efectos de investigar si verdaderamente existe o no una variable que deba observarse con perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble vulneración a los derechos de las mujeres, desde algún tipo de violencia de género contra de ellas.

²¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México, Sentencia de 28 de Noviembre de 2018, p. 62

²¹⁹ Artículo 19, “Estigmatización y violaciones a DH por parte del Estado en el contexto de la protesta feminista del #8M”, México, 2020. En: <https://articulo19.org/estigmatizacion-y-violaciones-a-dh-por-parte-del-estado-en-el-contexto-de-la-protesta-feminista-del-8m/> (22 de mayo del 2022)

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DE CASOS

III.1 Importancia del estudio de casos como estrategia metodológica. III.2 Lineamientos del método de estudio de casos. III.3 Elección y justificación de estudio de casos. III.3.1 Violencia de género en contra de las Mujeres, III.3.2 La violencia sexual y el cuerpo de la mujer como un campo de batalla. III.3.2.1 Tortura y tortura sexual, III.4 Caso paradigmático: Sentencia supra nacionales vinculante al Estado mexicano en el contexto de los movimientos sociales (Antecedente), III.6 Casos de vulneración a DDHH en las protestas feministas en México: la reacción violenta del Estado mexicano hacia las mujeres, III.7 Criminalización y represión: Caso movimiento feminista en México.

III.1 Importancia del estudio de casos como estrategia metodológica.

En el trabajo de investigación que nos ocupa, hemos decidido utilizar el método del estudio de caso como una estrategia que nos encaminará hacia a la meta de nuestros objetivos de investigación, lo anterior debido a que los métodos y técnicas de carácter investigativo utilizados mayoritariamente en las ramas del Derecho son insuficientes, dado que no se explora la búsqueda de soluciones prácticas a problemas concretos que se presentan en el ejercicio del derecho²²⁰.

Lo anterior nos resulta altamente preocupante, y bajo esa óptica hemos decido explorar el método del estudio de caso, toda vez que parte fundamental de nuestra investigación ha sido la búsqueda de una solución y/o soluciones prácticas frente al problema ya expuesto.

Arzaluz Solano señala que “El origen del término “estudio de caso” es similar a “historia de caso”, en estudio clínicos como la psicología o la medicina. Sin embargo, el método de caso en sociología, que es llamado “estudio de caso” o “estudio monográfico”, muestra un hecho tomando de un grupo de casos

²²⁰ Cfr. Laida Limpías Julia, El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista, Revista Boliviana de Derecho No. 13, ISSN 2070-8157, 2012, pp. 60-101.

particulares para propósitos de la investigación²²¹". En México, la Universidad de Colima ha manifestado que "Esta metodología es aplicable principalmente en el análisis de fenómenos sociales y educativos. En su definición, Stake (1988, p11.) refiere que "es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes²²²".

De acuerdo con el manual de redacción de tesis jurídicas de Cortés González y Álvarez Cisneros:

El escritor Jorge Luis Cruz Pérez, respecto al tema 'los estudios de casos', afirma:
Un caso es una situación real mediante la cual se puede inspeccionar la aplicación de los instrumentos de consolidación de la calidad de un organismo en las áreas objeto de la evaluación. Debe ser un caso terminado, de modo que se le pueda hacer un seguimiento de sus diferentes tareas.
Los estudios de caso son formas de examinar un evento específico de una manera profunda y en todos sus diversos aspectos, adaptando métodos y un trabajo preciso de parte del investigador.²²³

Asimismo, Laida Limpas señala que "El estudio de casos permite trabajar temas, históricos sociales o jurídicos reales concretos y existentes y, partiendo de ellos poder construir visiones generales, conceptos sociales y dotarse de instrumentos para acercarse con rigor a otros casos".²²⁴

Por su parte, Soto Ramírez y Escribano Hervis sustentan que:

... el estudio de caso, dentro de la metodología científica educacional como un método que, a su vez se compone de un sistema de métodos que, de forma lógica y coordinada se complementan entre sí, con el propósito de llevar a cabo un estudio en profundidad acerca de un problema en particular, previamente determinado. Su esencia es cualitativa. Se aplica para caracterizar el desarrollo y las peculiaridades de un caso. Permite describir y

²²¹ Arzaluz Solano Socorro, La utilización del estudio de caso en el análisis local, Red de Revistas Científicas de América latina, El Caribe, España y Portugal, Región y Sociedad, Vol. XVII, No. 32, México, 2005.

²²² Universidad de Colima, Estudios de casos, El portal de Tesis, en Sitio Web: https://recursos.ucol.mx/tesis/estudios_de_caso.php. (Consultado el 17 de junio del 2022).

²²³ Cortés González Jaime, Álvarez Cisneros Sonia del Carmen, Manual de Redacción de Tesis Jurídicas, Amate, 1ª Ed., p. 83, México, 2017.

²²⁴ Laida Limpas Julia, *op. cit.*, pp. 60-101.

profundizar en los rasgos determinados de su individualidad. Resulta de utilidad para diagnosticar o evaluar en profundidad una determinada situación...²²⁵

Asimismo, Orkaizagirre Gómara et al. señalan que “El método del Estudio de casos es un tipo de investigación que goza de una importante tradición en las Ciencias Sociales”,²²⁶ dado que los “estudios de caso [se utilizan] para ilustrar la importancia del enfoque en diferentes ámbitos que tienen que ver desde subrayar la relevancia de los grupos en situación especial de protección, hasta la necesidad de articular las intervenciones de diferentes sectores del Estado²²⁷.”

Además, una de las principales características del método de estudio de caso es que “no se trata propiamente de una investigación, sino de un análisis de carácter teórico-práctico acerca de un caso en concreto.”²²⁸ También, Castelao-Caruana et al., señalan que “El estudio de caso se utiliza para analizar eventos contemporáneos cuyas condiciones no pueden ser manipuladas. Si bien incorpora las fuentes de evidencia del método histórico, también utiliza fuentes de evidencia como la observación y entrevistas a los actores de forma – o formaron- parte del objetivo de estudio.”²²⁹

Razones por las cuáles hemos decidido abordar estratégicamente casos particulares de violación a derechos humanos a través del uso de la fuerza y de las facultades que tienen los agentes estatales por parte del Estado en el contexto de las protestas feministas en México. Ahora bien, resulta importante señalar que:

La metodología de estudios de caso está diseñada para aquellos investigadores que desean profundizar el estudio de una situación determinada en particular. De acuerdo a Bell (2005) esta metodología brinda la oportunidad de estudiar a profundidad una parte de cierto

²²⁵ Soto Ramón Enrique, Escribano Hervis Elmys, El método estudio de caso y su significado en la investigación educativa, Proceso formativos en la investigación educativa, diálogos, reflexiones, convergencias y divergencias, México, 2019, pp.203-221.

²²⁶ Orkaizagirre Gómara Aintzane et al, El estudio de casos, un instrumento de aprendizaje en la relación de Ciudadano, Index Enferm, Vol. 23, No.4, Granada oct/diciembre, 2014.

²²⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Manual para la implementación de Políticas con enfoque basado en derechos humanos, guía lógica y estudios de casos, 1º. Ed., 2013.

²²⁸ Cortés González Jaime y Álvarez Cisneros Sonia del Carmen, *op. cit.* p. 84.

²²⁹ Castelao-Caruana María Eugenia et al, Proximidades en el aprendizaje tecnológico: aportes metodológicos para su estudio en los entramados locales en América Latina .

problema con un tipo que generalmente es limitado. Como sujetos de análisis puede tenerse a un fenómeno, una persona, un evento o caso muy concreto, donde el análisis deberá realizarse dentro del medio ambiente en que se desenvuelve el objeto de estudio.²³⁰

Asimismo, “en el método de estudio de caso los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes e instalaciones y objetos físicos (Chetty, 1996²³¹)”, además:

El método de estudio de casos es una estrategia didáctica para la enseñanza del Derecho efectiva y probada desde comienzos del siglo convirtiéndose en una herramienta útil y consecuente con los estudios jurídicos que requiere la formación del Abogado, aunque es poco utilizada en nuestro País, o por lo menos con un enfoque distinto. El estudiante de Derecho, a través del estudio de casos, tiene la posibilidad de observar, analizar, plantear y argumentar las posibles soluciones jurídicas a los casos presentados.²³²

En este sentido, resulta importante comenzar a explorar los estudios de caso no sólo para la enseñanza del Derecho, sino como una estrategia de investigación que nos auxilie a tener la posibilidad de observar, analizar, plantear y argumentar posibles soluciones jurídicas para los problemas de investigación jurídica.

Sin más preámbulo, en el siguiente apartado comenzaremos por señalar los lineamientos que utilizaremos para el estudio de caso en el presente capítulo.

III.2 Lineamientos del método de estudio de casos.

Martínez Carazo señala que, “Las investigaciones científicas pueden ser realizadas a partir de metodologías cuantitativas o cualitativas²³³”, para efectos de

²³⁰ Universidad de Colima, Estudios de casos, El portal de Tesis, en Sitio Web: https://recursos.ucol.mx/tesis/estudios_de_caso.php (Consultado en fecha 29 de junio del 2022).

²³¹ Martínez Carazo, Piedad Cristina, El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica pensamiento & gestión, núm. 20, julio 2006, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, pp. 164-193

²³² Becerra Pineda Edgar Julián, El estudio de casos como estrategia didáctica para la enseñanza del derecho y la orientación profesional, Universidad Militar Nueva Granada, 2015, en sitio web: <https://core.ac.uk/reader/143451060> (Consultado en fecha 30 de junio del 2022).

²³³ Martínez Carazo, Piedad Cristina, *op. cit.*, pp. 164-193

nuestro capítulo, vamos a centrarnos la metodología cualitativa, lo anterior derivado de que una de las características de una metodología cualitativa es “Llevar a cabo estudios intensivos a pequeña escala. No interesa estudiar una población representativa del universo estudiado, como plantea la metodología cuantitativa, sino analizar pocos sujetos en profundidad. En este sentido, cabe decir que no se busca la generalización, sino la especificidad de la realidad observada”²³⁴, razón por la cuál en el presente capítulo utilizaremos dicha metodología, lo anterior dado que, como ha quedado expresado supra líneas abordaremos el estudio de caso como un método estratégico de investigación.

Ahora bien, el estudio de caso, tal y como se abordó en el apartado anterior, “consiste en la construcción o generación de una teoría a partir de una serie de proposiciones extraídas de un cuerpo teórico que servirá de uno de partida al investigador, para lo cual no es necesario extraer una muestra representativa, sino una muestra teórica conformada por uno o más casos”²³⁵. De acuerdo con Cortés González:

...respecto a los textos de trabajos de investigación en el área del Derecho clasificados como ‘estudio de caso’, los escritores Arturo Miguel Chípuli Castillo, y Alan Jair García Flores, afirman que son los textos que conllevan el análisis de un caso específico, de cierta relevancia y con determinadas características que, a través de la descripción de sus elementos, circunstancias, instancias y resultados pueda ser objeto de un estudio detallado a través del cual se determinen sus alcances teórico-prácticos²³⁶.

Asimismo, es resulta importante señalar que “las investigaciones realizadas a través del método de estudio [de caso] pueden ser: descriptivas, si lo que se pretende es identificar y describir los distintos factores que ejercen influencia en el fenómeno estudiado, y exploratorias, si a través de las mismas se pretende

²³⁴ Centro virtual Cervantes, metodología cualitativa, Diccionario de términos clave de ELE, en sitio web:

https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/metodologiacualitativa.htm (Consultado en fecha 3 de agosto del 2022).

²³⁵ Martínez Carazo, Piedad Cristina, *op.cit.*, pp. 164-193

²³⁶ Cortés González Jaime, Álvarez Cisneros Sonia del Carmen, *op. cit. p. s/n.*

conseguir un acercamiento entre las teorías inscritas en el marco teórico y la realidad objeto de estudio.”²³⁷ De ahí podemos destacar que “el marco teórico se constituye en una parte importante de una investigación-impedientemente del tipo de metodología utilizado-, toda vez que ésta se beneficiará de sus aportaciones científicas”²³⁸.

En este orden de ideas, “El estudio de casos se estructura sobre dos grandes apartados: los datos preliminares, que tienen la función de presentación del trabajo y también de facilitar su tratamiento documental; y el cuerpo del artículo, que contiene la descripción de la investigación de una manera estructurada²³⁹”. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los autores anteriormente citado hemos decidido, abordar el estudio de caso bajo los siguientes pasos: 1) Introducción la cual deberá contener la justificación del caso expresando la razón de la selección y los antecedentes bibliográficos, el marco teórico expresado en los término que nos ha llevado a plantear el caso y/o los casos y el objetivo que se persigue, 2) La descripción del caso/casos de forma narrativa, limitándonos a exponer los datos de una manera pulcra, estricta y exacta y, 3) Las conclusiones que supone la discusión del análisis del caso/casos en donde se destacarán los hallazgos más relevantes del caso y las conclusiones generales del mismo.

Ahora bien, destacamos que “En la ciencia jurídica es común hablar de resoluciones, sentencias, criterios jurisprudenciales, precedentes, etc., conceptos que están íntimamente relacionados con la conclusión de un determinado asunto por las instancias judiciales,²⁴⁰ por ello, en el presente capítulo abordaremos una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III.3 Elección y justificación del estudio de casos.

²³⁷ Martínez Carazo, Piedad Cristina, *op. cit.*, pp. 164-193

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ Orkaizagirre Gómara Aintzane et al., *op. cit. p. s/n.*

²⁴⁰ Cortés Gonzáles Jaime, Álvarez Cisneros Sonia del Carmen, *op. cit. p. s/n.*

Para la elección y la justificación del casos que se abordarán en el presente capítulo, nos resulta de suma importancia señalar de primera mano el fenómeno de la violencia de género en contra de las mujeres, resaltando a su vez la importancia que tiene la perspectiva de género en las investigaciones que abordan la violencia en contra de las mujeres a efecto de lograr dirimir esta problemática que, como ya ha quedado establecido no sólo se vive en México, sino que representa una problemática a nivel global, por lo que en el ítem en que se actúa lo desarrollaremos en cuatro directrices:

Primera. – Además de haber ya abordado en capítulos anteriores las estructuras de género, en términos generales abordaremos la violencia de género en contra de las mujeres como una problemática latente en todo el mundo, que impide el ejercicio y goce de los derechos humanos a las mujeres y que impacta de manera directa en la vida de las mujeres, una vez sintetizado éste fenómeno daremos paso a la segunda directriz.

Segunda. – Para efectos de nuestra investigación y de los objetivos de la misma, se abordará la violencia sexual como una forma de violencia de género en contra de las mujeres y cómo a lo largo de la historia el cuerpo de las mujeres ha fungido como un campo de batalla, y el cómo la violencia sexual es una forma de castigo hacia las mujeres.

Tercera.- Una vez sintetizada la violencia sexual en contra de las mujeres, el cómo surge, y cómo se desarrolla y el impacto que ésta genera, se abordará la irrupción de los grupos organizados principalmente por mujeres que han roto el silencio sobre la gravedad de la violencia de género en contra de las mujeres que, de acuerdo con la estadística mexicana arrebató la vida de 11 mujeres cada día en México. Bajo ese contexto, se abordarán específicamente las protestas feministas en México y la reacción que ha tenido el Estado mexicano sobre ellas.

Cuarta.- Finalmente, se abordarán los casos de incidencia en los que el propio Estado Mexicano ha ejercido violencia, a través del uso de la fuerza, la tortura y la tortura sexual en contra de las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, con la finalidad de intimidarlas, humillarlas, castigarlas, y ejercer un control en contra de ellas. En ésta última directriz definiremos la tortura y la tortura sexual para un mayor entendimiento del fenómeno.

III.3.1 Violencia de género en contra de las Mujeres.

La violencia de género en contra de las mujeres, tal y como ha quedado establecido en capítulos que anteceden es una violencia que está vinculada al género, por lo que es importante reconocer que la vida social de todas las personas se encuentra limitada por categorías, una de ellas son las relaciones de género, mismas que condenan a las personas a determinadas formas de organización social.²⁴¹

Ahora bien, para que nosotras podamos definir, nombrar y visibilizar la violencia de género en contra de las mujeres, primeramente, debemos entender el concepto de género, para ello citaremos a algunas autoras que nos ayudarán a entender un poco más acerca de la definición de género, para después dar paso al abordaje de la violencia de género. Hernández García señala que el género impone una categoría relativa a una construcción social, simbólica e histórica en donde las relaciones y comportamientos de las personas en las sociedades derivan de su diferencia sexual. Esta autora, señala que la categoría del género debe de analizarse desde una síntesis histórica que refleja principalmente lo biológico derivado del sexo de las personas, sin embargo, resulta importante entender que esta categoría no sólo se limita sólo al sexo de las personas, sino que abarca también, las formas de comportamiento desde distintas particularidades como lo

²⁴¹ Cfr. Hincapié García Alexánder, *op. cit.* p. s/n.

son las económicas, sociales, jurídicas, políticas, psicológicas y culturales de las personas en su entorno social.²⁴²

Encabo, señala que ésta construcción social (género) actúa como una clase de filtro cultural con el que las personas se desarrollan en una sociedad determinada, por lo tanto, la manera en la que serás tratado y/o tratada en una sociedad depende si tienes cuerpo de mujer o si tienes cuerpo de hombre, esta autora, puntualiza que, derivado de esta característica biológica de la cual se desprende la diferencia anatómica entre hombres y mujeres, impacta de manera directa en la vida social de las personas, desde las prácticas sociales, las ideas, los discursos, el trato, las representaciones sociales, etc., todo ello en función del sexo de una persona, ahora bien, es importante comprender que mediante este proceso de constitución del género de una persona, la sociedad misma es quién produce ideas de cómo deben de ser los hombres y cómo deben de ser las mujeres, y esas ideas, se constituyen en roles de género que se atribuyen a determinadas características de lo que debe ser el comportamiento de una mujer y de lo que debe de ser el comportamiento de un hombre en cada aspecto de su vida dentro de una sociedad. En este orden de ideas, se puntualiza que entonces, la base de la construcción del género en lo social se encuentra en la diferencia y/o división de lo sexual, es decir, en la vida humana y las características propias de cada ser humano; el cuerpo es la primera demostración que no se controvierte de la diferenciación que existen entre las personas, sin embargo, éste hecho diferencial es fundamento principal de la cultura de cada sociedad y de los roles que cada persona debe de tener en ellas.²⁴³

En este orden de ideas, podemos decir que el género podría referirse a un conjunto de personas con algunas y/o varias características en común, que las clasifican y/o posicionan en determinados sectores de la sociedad, y que, en base

²⁴² Cfr. Hernández García Yuliuva, Acerca del género como categoría analítica, *Nómadas*, Critical journal of social and juridical sciences, Vol.13 Núm. 1, 206, Italia, 2006 p. 13.

²⁴³ Cfr. Encabo Lamas, Marta, El género es cultura, Carta cultural Iberoamericana, Universidad Nacional Autónoma de México, México, en sitio web: http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf (Consultado en fecha 27 de junio del 2022).

a esas características es también la posición que toman frente a una sociedad, la manera de ser tratadas e incluso el desarrollo que deben de tener en la sociedad etc.

En este punto no hay que perder de vista que el concepto de género, tiene diferentes significados de acuerdo al punto de vista en el que se observe; desde una perspectiva de las ciencias sociales y sobre todo bajo la óptica de la sociología, el género es aquel que tiene que ver con las relaciones entre mujeres y hombres dentro del funcionamiento, organización y estructura de la vida humana en sociedad, este significado, deriva de la relación social y del rol social que una persona debe de tener/hacer de acuerdo a su sexo biológico. En este sentido, las diferencias sexuales (biológicas) en una sociedad van de la mano con los roles sociales y estructuras de las sociedades, estos roles se encuentran sumamente establecidos en todos los tipos de población, lo que constituye en que éstos formen parte de una construcción social.²⁴⁴

Ahora bien, no hay que perder de vista que a partir de 1975 en la literatura feminista aparece por primera vez el concepto de “sistema sexo/género”, que es el conjunto de disposiciones y normas sociales, por el que las sociedades transforman la sexualidad biológica de una persona en una forma de producción de la vida humana, y de la cual se satisfacen esas sociedades, es decir, tanto el sexo como materia prima biológica del ser humano, es transformado por la intervención humana en los contextos de la vida en sociedad.²⁴⁵

Dentro del marco nacional, la Suprema Corte de Justicia la Nación sostiene que el género es en sí una construcción social, en este sentido, define al género como un “Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada

²⁴⁴ Cfr. Rosado Millán Jesús Ma., El concepto de “género” desde la óptica de las ciencias sociales, Fundación para la investigación social avanzada, 2021, en sitio web: <https://isdfundacion.org/2021/10/28/el-concepto-de-genero-desde-la-optica-de-las-ciencias-sociales/> (Consultado en fecha 27 de junio del 2022).

²⁴⁵ Cfr. Revilla Fajardo Jorge A, Una reflexión histórico-genealógica sobre los conceptos de género y sexo, enseñanza e investigación en psicología, Vol. 18 núm. 1, 2013, pp.10-11.

cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello, se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.²⁴⁶”

En relación a lo anterior y desde un contexto histórico, hay que tener en cuenta que el sistema patriarcal en todas las sociedades del mundo se ha justificado bajo las relaciones asimétricas de poder de los hombres sobre las mujeres, en donde se pondera el dominio del hombre hacía la mujer, sin embargo, no hay que perder tampoco de vista que, tradicionalmente e históricamente a las mujeres se les ha relacionado de forma muy generalizada en todos los modos de sociedad como un ente que tiende a satisfacer las necesidades básicas de la vida humana, es decir, las mujeres se han encargado históricamente de la producción de los alimentos, hasta lo que hoy en día se denomina como “trabajo doméstico”, trabajo que, mayoritariamente se lleva a cabo en el sector privado, es decir, en el hogar y/o incluso en las comunidades.²⁴⁷

Sin embargo, a pesar de que las sociedades han evolucionado, el problema de la desigualdad que existe entre hombres y mujeres sigue siendo una problemática latente en la actualidad, las mujeres, tanto históricamente como actualmente se enfrentan a las desigualdades de un sistema patriarcal que ha predominado históricamente en todas las formas de sociedad, ahora bien, es importante poner en el contexto que es gracias a la lucha de las mujeres que, su rol en la sociedad se ha visibilizado a lo largo de los últimos 70 años, y que ello ha reivindicado su papel en la sociedad posicionando la lucha de los derechos de las mujeres en mesas de discusión en el ámbito público. Asimismo, es importante reconocer que también es gracias a la lucha de las mujeres que hoy en día se reconoce la violencia de género en contra de ellas.

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Comisión de Equidad de Género de la SCJN, *Sembrando la igualdad de género: Acciones educativas para la infancia*, Primera ed. 2012, Bitbuk, servicios editoriales, 2012, México. p. 27.

²⁴⁷ Cfr. Novo María, *La mujer como sujeto, ¿Utopía o realidad?* Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 2, núm. 6, Santiago de Chile, 2003, p.4.

Para ello es importante conocer que la expresión de violencia de género se comenzó a difundir en medios de comunicación a partir de la Cuarta Conferencia Internacional de las Mujeres celebrado en Bejín en el año de 1995, es decir, hace aproximadamente unos veintiocho años, sin embargo, más allá de la difusión en medios de comunicación de ésta nueva expresión, lo destacable de ello es que la misma expresión hace una vinculación al tipo de violencia sistemática que han vivido las mujeres históricamente bajo el régimen de un sistema patriarcal que las coloca en un estado de desigualdad y de sometimiento frente a los hombres y que como consecuencia de ésta violencia las ha invisibilizado colocándolas en un espacio privado sin poder ejercer derechos de ningún tipo. Para entender la violencia de género en contra de las mujeres resulta necesario entender el contexto histórico, en ese sentido, es indispensable mencionar que en la antigüedad el hombre era considerado como el ser superior natural de las familias, que podía actuar de la manera que quisiera ejerciendo un poder absoluto sobre las mujeres, su familia, sus esclavos, sus animales y a nadie en la sociedad le tendría por qué importar la manera en la que los trataba, pues se consideraba que todo lo demás estaba bajo su subordinación, además, como esto pasaba en el ámbito privado no tenía lugar de abordarse como una problemática del ámbito público.²⁴⁸

De tal manera que hay que aprender a reconocer que existen raíces históricas de violencia en contra de las mujeres, que, a lo largo de la historia ha generado un rechazo y un límite social para su desarrollo y que las ha colocado en una situación en dónde su única función en la sociedad es cumplir con el rol de la maternidad, y con el rol del cuidado de hogar; que su vez tienen que cumplir en el silencio, asimismo, también es importante reconocer que históricamente las mujeres también habían estado excluidas de la vida política y de la vida económica, pues sólo debían de cumplir con el rol de madres y/o cuidadoras del hogar.

²⁴⁸ Cfr. Zacarés Amparo, ¿Por qué la violencia machista se llama violencia de género?, Levante: El mercantil valenciano, periódico en sitio web: <https://www.levante-emv.com/opinion/2017/05/27/violencia-machista-llama-violencia-genero-12214712.html> (Consultado en fecha 29 de septiembre del 2022).

Cabe destacar que, la violencia de género en contra de las mujeres no es un fenómeno novedoso, pero sí lo es su reconocimiento, visualización, y que el pasar de que sea una problemática de índole privado a pasar a ser una problemática pública y social, sí lo hace relativamente un fenómeno reciente²⁴⁹, en este sentido, Fernández Moreno señala que “Al parecer, la naturalización en invisibilización de la violencia de género es uno de los principales obstáculos para avanzar en las políticas públicas tendentes a superar este fenómeno²⁵⁰”.

Ahora bien, tal y como ha quedado señalado supra líneas, después de años y años de lucha de las mujeres, en la actualidad, se reconoce a la violencia de género como una problemática de índole internacional, de tal manera que organizaciones mundiales como la Organización de las Naciones Unidas han señalado que:

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La magnitud de este tipo de impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa²⁵¹.

Sin embargo, a pesar de que la violencia de género en contra de las mujeres es reconocida como una de las violaciones a derechos humanos más generalizada en el mundo, aún queda la duda sobre ¿Qué es la violencia de género en contra de las mujeres?, Cerva Cerna sostiene que:

La definición de violencia contra las mujeres ampliamente legitimada es la que se deriva de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres

²⁴⁹ Cfr. Coomeva, Mujer Coomeva: Violencia contra la mujer: Una infamia desde la prehistoria hasta hoy, Portal Coomeva, en sitio web: <http://www.coomeva.coop/publicaciones.php?id=51474> (Consultado en fecha 29 de septiembre del 2022).

²⁵⁰ Fernández Moreno, Sara Yaneth, "La visibilización de la violencia de género: reto para la política pública y para el saber sociodemográfico." Papeles de Población 14, no. 58, 2008, 209-230. p. 210.

²⁵¹ Organización de las Naciones Unidas, ONU MUJERES: Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas, en sitio web: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> (Consultado el 4 de noviembre del año 2022).

(1993) y se entiende como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. La violencia de género es una expresión de la discriminación de las mujeres, viola sus derechos y tiene como resultado impedir la participación de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural²⁵².

Aunado a lo anterior, resulta importante subrayar que, además, “La violencia de género tiene un carácter estructural, que trasciende los comportamientos individuales, se produce a través de los patrones culturales y sociales”²⁵³, tal y como se había referido en líneas que anteceden, en este sentido es trascendental entender que surgimiento de la violencia es basada en el género.

Hernández García señala que “El género constituye la categoría explicativa de la construcción social y simbólica histórico-cultura de los hombres y las mujeres sobre la base de la diferencia sexual²⁵⁴”, en este sentido la violencia de género es una violencia que se deriva respecto del género mismo, es decir, si naces como hombres o bien, si naces siendo mujer; García-Leiva, sustenta que “Cuando nacemos somos clasificados en dos grandes grupos: niños y niñas. Cuando crecemos, al mismo tiempo que desarrollamos la conciencia de ser un individuo distinto de los demás, denominado *self existencial*, adquirimos el *self* sexual, la autocategorización como hombre o como mujer, y junto con éste el *self* de género²⁵⁵.” De ahí Arce-Rodríguez resalta que el:

Género es también una forma de control y poder en las relaciones distintivas a partir de los sexos. Este concepto permite entender que tanto mujeres como hombres reciben socialmente una cultura que impone diferencias. En la asignación, a las mujeres les tocó ocupar un papel inferior que, a la vez, determina la existencia de una relación desigual de poder.

²⁵² Cerva Cerna, Daniela, Participación Política y violencia de género en México, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. LIX, núm 222, 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 117-139.

²⁵³ García Ortega, José Rosario, Compilación sobre género y violencia, Instituto de Aguascalteño de las Mujeres IAM, Plaza de la República, 1ª edición, diciembre 2008, p.55.

²⁵⁴ Hernández García, Yuliuva, *op. cit.*, p. 2.

²⁵⁵ García-Leiva, Patricia, Identidad de género: Modelos explicativos, Escritos de Psicología – Psychological Writings, Núm. 7, 2005, España, p. 73. <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf> (Consultado en fecha 2 de diciembre del 2022).

El poder de los hombres sobre las mujeres se da imponiendo valores, que son atendidos por la sociedad como naturales. Esas imposiciones asumen la forma de lo que Lagarde (1997) llama cautiverios: de las madres, esposas, monjas, prostitutas, presas y locas.

(...)

La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres²⁵⁶.

Es decir, la violencia de género se da en razón del género, lo que quiere decir, que ésta violencia se deriva de las relaciones asimétricas de poder relacionadas al género, en específico las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujer, en donde el hombre tiene el poder de someter a las mujeres sólo por su condición de género y lo que éste representa para la sociedad. En ese orden de ideas, Cazares Palacios puntualiza que:

La violencia de género es un fenómeno multicausal cuya comprensión y explicación integra variables estructurales, contextuales e individuales. Ese trabajo se sitúa en una perspectiva crítica de género que da cuenta de las estructuras históricas de dominación patriarcal (Segato, 2003) que legitiman la violencia de género y que se reproducen desde las instituciones mediante normas, mitos y valores hegemónicos hasta los espacios de interacción entre mujeres y hombres que incorporan y personifican esas desigualdades mediante la socialización temprana en la familia, y más tarde en la escuela y otros ámbitos sociales.²⁵⁷

La violencia de género, es entonces un fenómeno que no se puede estudiar desde un punto de vista y/o partida en particular, dado que es un fenómeno multicausal que se encuentra en las estructuras sociales, en las estructuras contextuales e incluso en las estructuras individuales, es por ello, que la violencia de género en contra de las mujeres es un tipo de violencia que debe observarse desde distintos puntos de vista, ahora bien, “desde una perspectiva histórico-social, es un fenómeno multifacético, consecuencia de un sistema social en el cual se perpetúan las condiciones de discriminación con base en estereotipos, que

²⁵⁶ Arce-Rodríguez, Mercedes B, Género y Violencia, Agricultura, Sociedad y Desarrollo, Vol. 3, núm. 1, 2006, México, p. 78. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360533075005> (consultado en fecha 5 de diciembre del 2022).

²⁵⁷ Cazares Palacios, Itzia María et al., Violencia de género en una universidad de Coahuila, México, Sinéctica, Núm. 58, 2022, México, p.3. En sitio web: <https://www.redalyc.org/journal/998/99870812009/99870812009.pdf> (Consultado en fecha 5 de diciembre del 2022).

dificultan la participación de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres²⁵⁸.”

La violencia de género en contra de las mujeres, como ha quedado conceptualizado y referido en los párrafos que anteceden, es una violencia que limita el acceso a una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, además, es una violencia resulta ser progresiva y que como última consecuencia de éste tipo de violencia puede provocar la muerte de las mujeres.

Es importante reconocer que la violencia de género en contra de las mujeres es una violencia que se puede presenciar en cualquiera de las etapas de la vida de una mujer, y puede desarrollarse tanto en el ámbito privado como en el público de la vida de las mujeres, lo cual resulta ser bastante perturbador.

La violencia de género en contra de las mujeres como se expresó en los términos que anteceden es una violencia que se ejerce exclusivamente en contra de las mujeres por el simple hecho por ser mujer (por haber nacido mujeres/sexo femenino) de lo cual deriva la imperiosa y extrema necesidad de que los Estados garanticen una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo anterior a efecto reducir las estructuras asimétricas de poder entre estos y con ello lograr una disminución de discriminación y violencia en contra de las mujeres por su simple condición de mujer.

Ahora bien, resulta importante mencionar que la violencia de género en contra de las mujeres puede desarrollarse de distintas formas, de acuerdo con la normativa nacional, hasta el momento se han reconocido como violencias de género la violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica,

²⁵⁸ Vilchis Jimena, Obligaciones del Estado en materia de violencia contra las mujeres, Vive más Seguro, La voz de los profesionales, 2020, en sitio web: <https://vivemasseguro.org/la-voz-de-los-profesionales/obligaciones-del-estado-en-materia-de-violencia-contra-las-mujeres/> (Consultado en fecha 4 de enero del 2022).

violencia sexual, entre otras formas análogas de violencia que lesiones o vulneren la dignidad, integridad y/o libertad de las mujeres.²⁵⁹

Para efectos de nuestra investigación, en el siguiente apartado nos centraremos en la violencia de género en contra de las mujeres, pero en la modalidad de violencia sexual con la finalidad de contribuir a los objetivos de nuestra investigación, lo anterior, dado que la violencia de género en contra de las mujeres es una violencia que se desarrolla en múltiples formas y en múltiples ámbitos.

III.3.2 La violencia sexual y el cuerpo de la mujer como un campo de batalla.

Para efectos del presente apartado, dentro del contexto de la violencia de género en contra de las mujeres, vamos a centrarnos en la violencia sexual que se ejerce en contra de las mujeres, tomando como punto de partida que resulta ser un problema alarmante a nivel mundial, sin embargo, para efectos de nuestra investigación abordaremos la violencia sexual y el cuerpo de las mujeres como un campo de batalla, es decir, trataremos de explicar la relación que existe entre el cuerpo de las mujeres y los abusos que sufren por su misma condición de género (sexo biológico).

Para ello es importante señalar que las relaciones desiguales y/o asimétricas de poder entre los géneros (hombres y mujeres), en un contexto cultural e históricamente, las mujeres se han encontrado en una situación de desventaja por haber nacido mujeres (sexo biológico), pues derivado del sexo biológico con el que nacen las mujeres se entiende que deben de tener un papel específico en la sociedad, en ese sentido, dicho constructo social impone que las mujeres por el simple hecho de ser mujeres son débiles y vulnerables por su condición femenina, mientras que los hombres son los dominantes, lo cual facilita el ejercicio de la violencia entre hombres y mujeres para que los hombres puedan imponerse

²⁵⁹ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 2007, México, artículo 6.

respecto de las mujeres, de tal manera que en la sociedad no resulta extraño que los hombres demuestren algún tipo de “hazaña” sexual como forma de poder e imposición.²⁶⁰

Ahora bien, sostenemos que la violencia de género en contra de las mujeres se basa en los estereotipos de género anteriormente referidos, dentro de este tipo de violencias encontramos a la violencia sexual, la cual, de acuerdo con la normativa nacional, la violencia sexual en contra de las mujeres se define como “Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto²⁶¹”.

La violencia sexual, así como la violación, es una de las formas más discriminatorias en contra de las mujeres a nivel mundial, estos actos atroces, vulneran el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, ahora bien, la violación no es el único tipo de violencia sexual que se ejerce en contra de las mujeres, también dentro del marco de la violencia sexual se encuentran los siguientes tipos de violencia: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, estupro, feminicidio, trata de personas y la forma más discriminatoria hacia las mujeres que es la violación sexual.

En este orden de ideas, organizaciones internacionales como Amnistía Internacional han manifestado que la violencia sexual engloba actos desde el acoso verbal hasta la penetración forzada, pasando por una variedad de tipos de coacción, entre ellas destaca la presión social y la intimidación de la fuerza física. Éste tipo de violencia puede incluir (sin limitar) las violaciones sexuales dentro del matrimonio y/o en citas amorosas, la violación por parte de desconocidos y/o bien por parte de

²⁶⁰ Afanador Contreras María Isabe y Caballero Badillo María Claudia, La violencia sexual contra las mujeres. Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho, Reflexión Política, Vol. 14, núm. 27, Colombia, 2012, p. 124.

²⁶¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 2007, México, artículo 6.

personas conocidas, incluyendo también las insinuaciones sexuales no deseadas y/o sin consentimiento, el acoso sexual en cualquiera de los ámbitos, ya sea en el espacio público y/o el espacio privado, asimismo, la violencia sexual también incluye la violación sistemática, la esclavitud sexual, así como otras formas de violencia relacionadas al contexto de situaciones de conflictos armados.²⁶²

Por cuanto al cuerpo de las mujeres como un campo de batalla, históricamente se ha utilizado a la violencia sexual en contra de las mujeres como una forma de sometimiento a las sociedades, Amnistía Internacional señala que, el cuerpo de las mujeres en un contexto de guerra y/o disputa entre estados históricamente se ha visto como un:

(...) territorio a conquistar por los contendientes, los motivos por los que las mujeres están en el punto de mira son diversos: sembrar el terror en las comunidades, facilitando imponer control militar; obligar a la gente a huir de sus hogares y así ayudar a conseguir territorio; vengarse de los adversarios; acumular “trofeos de guerra” y explotarlas como esclavas sexuales. La violencia sexual, por tanto, ha marcado una forma indeleble de la vida de las mujeres.²⁶³

En este sentido, derivado también de las estructuras de género, y de todo el contexto que conlleva el género, las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres han resultado afectadas también en los contextos de guerra, siendo utilizadas para sembrar miedo en la sociedad, y facilitando al oponente imponer algún tipo de control sobre esa sociedad en particular. Dentro de éste contexto también es importante señalar, que, en las situaciones de conflictos armados, “La violencia contra las mujeres, en particular la violencia y la explotación sexuales -llegando hasta la violación y la mutilación genital, forma parte integral del conflicto armado y continúa siendo una práctica extendida que utilizan todos los bandos del conflicto.²⁶⁴”. Asimismo, resulta importante destacar que:

La violencia contra la mujer ha sido una constante a lo largo de las confrontaciones bélicas que ha padecido la humanidad. Particularmente, la violencia sexual en los conflictos armados

²⁶² Amnistía Internacional, informe: Colombia, Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, *Amnesty International Ltd.*, 2004, p.4.

²⁶³ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 5.

²⁶⁴ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p.1.

ha sido documentada ampliamente en el transcurso de la historia en episodios tales como: las violaciones masivas de mujeres alemandas por parte del ejército soviéticos, o el fenómeno de las “mujeres confort”, esclavas sexuales al servicio del ejército japonés durante la Segunda Guerra Mundial (Soh, 2010).²⁶⁵

De acuerdo con el informe: Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado de Amnistía Internacional, la violencia sexual en contra de las mujeres es una problemática que ha sido ignorada a través de la historia, no sólo por las autoridades, dentro del ámbitos de sus competencias, sino también por la sociedad en general, dado que, éste tipo de violencia se ha considerado una problemática que pertenece al ámbito privado. Este tipo de violencia contiene una característica de agresión muy particular, que avergüenza a la persona que ha sufrido la violencia, pero no avergüenza a la persona que ejerce la violencia. En este sentido, el informe de Amnistía Internacional señala que las personas supervivientes y/o sobrevivientes de éste tipo de violencia suelen aislarse, debido a que suelen ser estigmatizadas por sus propios entornos, además, se resalta que, el Estado cuando investiga judicialmente un caso de violencia sexual trata mayoritariamente a las supervivientes de formas degradantes, revictimizándolas, sin embargo, tampoco hay que perder de vista que la violencia sexual ha impedido a las mujeres que denuncien, esto es así por el temor y la vergüenza que genera el abuso sexual.²⁶⁶

Sin embargo, esto no quiere decir que sólo en el marco de los conflictos armados, ni de guerra se utilice a la violencia sexual como una práctica de subordinación hacia las mujeres, pero sí nos ayuda a visibilizar la frecuencia con la que la violencia sexual en contra de las mujeres se utiliza como un ejercicio de castigo y/o de poder en contra de ellas.

Ahora bien, centrándonos en la parte objetiva de nuestra investigación, de acuerdo con una investigación realizada por la organización Amnistía Internacional, las mujeres que son detenidas en México sufren abusos sexuales en manos de las

²⁶⁵ Rodríguez Cabrera Nathalia, El Cuerpo femenino como campo de batalla: reflexiones a la luz del caso 01 de la JEP, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2021, p. 4.

²⁶⁶ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p.2.

fuerzas de seguridad del Estado mexicano, quienes buscan obtener confesiones a través de agredirlas física, psicológica e incluso sexualmente, o bien, por el simple hecho de denigrar y castigar a las mujeres detenidas. Esta investigación se basa en los relatos de 100 mujeres que fueron recluidas en prisiones federales, mismas que afirmaron haber sufrido tortura, malos tratos, algún tipo de acoso sexual, e incluso abuso psicológico y verbal durante su arresto e interrogatorios por parte de policías municipales, policías estatales, policías federales e incluso por miembros del ejército y miembros de la marina.²⁶⁷ Lo cual resulta sumamente alarmante dado que el estado mexicano, tiene la obligación internacional de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en contra de las mujeres.

De acuerdo con el informe México: La violencia sexual, usada habitualmente como tortura para obtener "confesiones" de mujeres de la organización Amnistía Internacional, el tipo de violencia que viven las mujeres durante las detenciones tienen dos características principales, en primero lugar, los agentes estatales tratan de ocultar la violencia que ejercen en contra de ellas, utilizando algún tipo de método para no dejar marcas o rastros que sean visibles como lo es la llamada semiasfíxia con bolsas de plástico, las descargas eléctricas o los golpes en determinadas partes del cuerpo, la segunda característica, es de naturaleza sexual, la violencia sexual es utilizada durante los arrestos de las mujeres, así como el acoso sexual, y los abusos psicológicos que incluyen insultos o comentarios dirigidos al sexo, así como la orientación sexual e incluso la identidad de género, en muchas ocasiones, las amenazan con violarlas. Lo cual resulta ser sumamente grave. La violencia sexual que ejercen los agentes del estado en contra de las mujeres incluye desde manosearles los pechos, las nalgas, los genitales, así como golpes en los genitales, descargas eléctricas en los pechos y/o genitales, violación con los dedos, o con algún tipo de objeto e incluso con el pene de los agentes estatales.²⁶⁸

²⁶⁷ Cfr. Amnistía Internacional, México: La violencia sexual, usada habitualmente como tortura para obtener "confesiones" de mujeres, en sitio web: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/06/mexico-sexual-violence-routinely-used-as-torture-to-secure-confessions-from-women/> (consultado en fecha 22 de febrero del 2023).

²⁶⁸ Amnistía Internacional, Informe: Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, *Amnesty International Ltd*, London, 2016, pp. 19-20.

Aunado a lo anterior, la gravedad del nuestro problema de investigación es que en México desde:

abril de 2016 se filtró a la prensa un video que mostraba a policías y militares asfixiando a una mujer con una bolsa de plástico e interrogándola mientras gritaba. Quedó en el aire la cuestión de qué pudo suceder cuando se apagó la cámara.

El vídeo escandalizó a la sociedad mexicana y provocó una disculpa pública sin precedentes del Secretario de Defensa y el Comisionado Nacional de Seguridad. Sin embargo, una disculpa no basta para que el Estado cumpla con su obligación de abordar la crisis de derechos humanos a la que se enfrenta México, en la que la tortura y los malos tratos se han convertido en prácticas generalizadas en todo el país.²⁶⁹

En este sentido, hemos considerado abordar la tortura como una modalidad de violencia en contra de las mujeres, sin embargo, lo abordaremos desde los contextos de las protestas feministas en México, dado que, tal y como se demostrará más adelante, existen casos documentados en este marco en los cuáles los agentes estatales se arremeten, violentan y vulneran los derechos humanos de las mujeres que protestan; para ello es necesario abordar en términos generales la tortura, y además, verlo desde una perspectiva de género en dónde si se le agrega la condición de género y en el caso en específico de ser mujeres, se denominará este tipo de violencia como: Tortura sexual.

III.3.2.1 Tortura y tortura sexual.

De acuerdo con la Organización Amnistía Internacional “Existe tortura cuando una persona actuando a título oficial inflige dolor o sufrimiento mental o físico grave a otra persona con un fin específico. En unos casos, las autoridades torturan a una persona para que confiese un delito, o para obtener información de ella. En otros, la tortura se utiliza simplemente como un castigo que difunda el miedo en la sociedad²⁷⁰.”

²⁶⁹ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 5

²⁷⁰ Amnistía Internacional, Tortura, en Sitio Web: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/torture/>

En este sentido, se entiende que la tortura es utilizada como un medio de violencia realizada por una autoridad hacia algún gobernado con algún fin, en este sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “La tortura destruye la personalidad de la víctima y desprecia la dignidad intrínseca de todo ser humano. A pesar de la prohibición absoluta de la tortura según el derecho internacional, la tortura persiste en todas las regiones del mundo²⁷¹”.

Asimismo, cabe destacar que “La tortura es la destrucción intencional de un ser humano en manos de otro. Los métodos utilizados para infligir gran dolor y sufrimiento varían, pero todos tienen el mismo objetivo: quebrantar a la víctima, destruirla como persona y negar su condición humana.²⁷²”

La clarificación contextual de la tortura merece ser reseñada en primer lugar, ya que el hacerlo queda circunscrito su ámbito de actuación, delimitando así un campo que se caracteriza por los actos “infligidos por un funcionario público y otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Afirmar el nexo ineludible con el aparato estatal (Anitua y Quiros, 2013), evidencia ya que la tortura no puede darse al margen del área de influencia del entramado punitivo del Estado en cualquiera de sus manifestaciones: la tortura nos confronta con el hacer del Estado a través del ejercicio concreto llevado a cabo por alguna de sus instancias; eso es, no hay tortura al margen de la actuación realizada o promovida por elementos del aparato estatal. Esta clarificación contextual establece, en consecuencia, una limitación: determina que el agente conductor de la tortura está asociado a los cuerpos funcionarios del estado, siendo estos fundamentalmente, en el campo que aquí nos ocupa, los integrantes de los cuerpos militares, policiales o funcionarios de prisiones con los que se dota el entramado estatal para gestionar el orden y la seguridad, así como el cumplimiento de las sentencias punitivas²⁷³.

De acuerdo con Galdámez Zelada, la tortura “Según los textos que la definen, puede entenderse como tortura todo acto ejecutado intencionalmente por un agente del Estado (directa o indirectamente) con un fin determinado, cuando este acto

²⁷¹ Organización de las Naciones Unidas, Tortura: Un crimen de lesa humanidad, en Sitio web: <https://www.un.org/es/observances/torture-victims-day> (Consultado en fecha 25 de febrero del 2023).

²⁷² OMCT SOS-Torture Network, ¿Qué es la tortura?, en Sitio Web: <https://www.omct.org/es/quienes-somos/que-es-la-tortura> (Consultado en fecha 7 de marzo del 2023).

²⁷³ Mendiola Ignacio, En Torno a la Definición de Tortura: La Necesidad y Dificultad de Conceptualizar La Producción. Ilimitada de Sufrimiento, Datos, Vol. 63, Núm. 2, España, 2020, p. s/n.

produzca en la víctima penas o sufrimientos graves, sean estos físico o mentales.²⁷⁴ Asimismo:

La tortura de conformidad con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, debe entenderse como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.²⁷⁵

Una vez que nos hemos familiarizado en las definiciones de tortura anteriormente referidas, es necesario destacar que, además en México “la tortura está generalizada, pero se resta importancia o se ignora en gran medida su impacto en las mujeres”,²⁷⁶ también, destacamos que en México, “la policía y las fuerzas armadas mexicanas somete a menudo a mujeres a tortura y otros malos tratos y que la violencia sexual es una práctica habitual durante el arresto y el interrogatorio²⁷⁷”, lo cual a todas luces constituye múltiples violaciones a los derechos humanos de las mujeres, siendo esta una de las razones fundamentales por las que hemos decidido abordar la tortura desde una perspectiva de género, para lo cual, nosotras llamaremos tortura sexual. En este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Amnistía Internacional:

...el uso recurrente de la violencia sexual por parte de los cuerpos policiales en México en contra de las mujeres detenidas, documentando en *Sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres por policía y fuerzas armadas en México*; y la práctica de las detenciones arbitrarias por parte de cuerpos de seguridad que, haciendo uso indebido de la figura penal de flagrancia, buscan debilitar la movilización social como fue documentado en *Falsas sospechas: detenciones arbitrarias por la policía en México*.²⁷⁸

²⁷⁴ Galdámez Zelada Liliana, Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales, vol.4, Núm, 2, 2006, Chile, p. 666.

²⁷⁵ Secretaría de Gobernación, Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, Unidad para la promoción y Defensa de los Derechos Humanos, en sitio web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf (Consultado en fecha 12 de marzo del 2023).

²⁷⁶ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., publicaciones, en sitio web: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/category/materiales-de-prensa/publicaciones/>.

²⁷⁷ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 5

²⁷⁸ Amnistía Internacional, México: La ira de las mujeres. Estigma y violencia contra las mujeres que protestan, 21ª edición, 2021, p. 14.

Dado los objetivos de nuestra investigación, resulta importante puntualizar que “la violencia sexual es tortura cuando se comete por alguna persona servidora pública o bien, cuando da autorización o consentimiento para que alguien más la realice en contra de otra persona²⁷⁹”.

Sin embargo, de manera residual, derivado de una búsqueda en las legislaciones generales a la fecha en México no se cuenta con una definición homogénea de la “Tortura Sexual” en contra de las mujeres, mucho menos se encuentra nombrada, ni visibilizada en ningún ordenamiento jurídico y en consecuencia éste tipo de violencia tampoco puede ser prevenida, sancionada, y/o erradicada, lo cuál, impacta de múltiples formas en la esfera de derechos humanos de las mujeres, dado que, como ha quedado señalado con anterioridad es el mismo Estado mexicano quién a través de los servidores públicos ejerce éste tiempo de violencia en contra de las mujeres.

No obstante, bajo la óptica de la perspectiva de género al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tortura sexual:

Puede ser entendida como la violación sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual a una o varias personas, perpetrada por uno o varios agentes del Estado, o bien, por aquiescencia u órdenes de éstos. Así, es utilizada frecuentemente como una forma de persecución política. La tortura sexual puede abarcar la violación y toras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas. Las víctimas de tortura por lo general son reticentes a revelar información acerca de actos de tortura sexual, sin embargo, gracias a que las y los investigadores de este tema hacen preguntas directas acerca de este tipo de prácticas violatorias de derechos humanos, se ha demostrado que la tortura sexual es bastante común, especialmente aquella que es sufrida por mujeres. Al respecto, cabe señalar que la tortura sexual hacia las mujeres adopta múltiples formas y viene acompañada de la reproducción de estereotipos asociados a los roles de género heteronormativos que conllevan el despliegue de técnicas de humillación diseñadas para aumentar la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer.²⁸⁰

²⁷⁹ Gobierno de México, ¿Sabías que la violencia sexual puede ser una forma de tortura? En Sitio Web: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/sabias-que-la-violencia-sexual-puede-ser-una-forma-de-tortura?idiom=es> (Consultado en fecha 20 de marzo del 2023).

²⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tortura Sexual, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana, México, en Sitio Web: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADas%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf> (Consultado en fecha 27 de marzo del 2023).

En este contexto resulta sumamente alarmante que la tortura sexual que se comente en contra de las mujeres sea una acción bastante común del Estado, sobre todo en un país como México en el que, como ha quedado referido en párrafos anteriores las detenciones arbitrarias se llevan a cabo con bastante habitualidad, en este orden de ideas, se sostiene que, por una parte la obligación del Estado mexicano es garantizar la seguridad de las mujeres y no ejercer violencia en contra de ellas, pero por otra parte tenemos el fenómeno emergente, de la visibilización de actos de Tortura Sexual cometidos por el Estado mexicano exclusivamente en contra de mujeres, razón por la que en el presente capítulo estudiará un caso de Tortura Sexual en contra de las mujeres, dado que, como ha quedado precisado supra líneas, resulta sumamente grave y perturbador que sea el mismo Estado mexicano quién ejerza violencia contra las mujeres a través de la modalidad de “tortura sexual”.

En este orden de ideas, hasta aquí, sostenemos que la tortura es aquel tipo de violencia ya sea física, psicológica y/o sexual que es ejercida por algún servidor y/o servidora pública en el ámbito de sus competencias, utilizando el poder asimétrico que ejerce en ese momento con la finalidad de intimidar, degradar, humillar, castigar o ejercer control hacia la otra persona.²⁸¹

III.4 Caso paradigmático: Sentencia supranacional vinculante al estado mexicano por tortura sexual. (antecedente).

Tal y como se ha venido desarrollando en el presente capítulo, nos resulta importante no perder de vista que:

El estereotipo social de lo masculino y lo femenino se ven también reflejados e incluso reforzados por la situación de los Tribunales. El papel de la sociología en este ámbito ha sido decisivo y especialmente clarificador en el análisis, por ejemplo, de los juicios por violación. En ellos se analiza, entre otras, las estrategias utilizadas por las partes, especialmente para

²⁸¹ Cfr. Gobierno de México, ¿Sabías que la violencia sexual puede ser una forma de tortura? En Sitio Web: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/sabias-que-la-violencia-sexual-puede-ser-una-forma-de-tortura?idiom=es> (Consultado en fecha 29 de marzo del 2023).

cuestionar su honorabilidad a través de tópicos y estereotipos sobre la sexualidad de ambos sexos que siempre acaba privilegiado a los hombres, contribuyendo a su vez, a que se consagre una visión falocéntrica de la sexualidad.²⁸²

Abordaremos este apartado desde los actos represivos en contra de las mujeres manifestantes, los actos violatorios de derechos humanos que comete el Estado mexicano en contra de ellas al momento de su detención ilegal y el tratamiento que le da el Estado mexicano a las mujeres por el hecho de ser mujer en el contexto de las manifestaciones, en este sentido abordaremos los razonamientos lógico-jurídicos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Sentencias supranacionales que ha emitido en contra del Estado mexicano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se ha percatado que las defensoras de derechos humanos se encuentran constantemente en riesgo por lo que ha señalado que el Estado mexicano tiene la obligación de mitigar y evitar riesgos que pongan en peligro la integridad de las mujeres:

En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferencias de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género.²⁸³

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, tanto defensoras y defensores de derechos humanos en México corren el riesgo de sufrir numerosas violaciones a derechos humanos, pues en el contexto de las manifestaciones en México, se han recibido varias denuncias acerca de los actos

²⁸² Ricoy Rosa, Teorías Jurídicas feministas, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 460, sitio web en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/16.pdf> (Consultado en fecha 2 de abril del 2023).

²⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Digna Ochoa y Familiares VS México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p. 31.

cometidos por el Estado mexicano para amedrentar, vulnerar, revictimizar, entre otros a los integrantes de grupos de defensa de los derechos humanos, así como de organizaciones sociales, detallando que tanto organizaciones y movimientos sociales por parte de estudiantes, activistas, grupos de abogados han sido objeto de amenazas, secuestros, detenciones arbitrarias, robos, allanamiento, desaparición forzada, fabricación de delitos por parte del Estado mexicano, así como graves hechos de hostigamiento y violencia contra las defensoras y defensores de derechos humanos.²⁸⁴

Ahora bien, tal y como se ha abordado en el presente capítulo el Estado mexicano, de acuerdo con la Convención Universal de Derechos Humanos, se encuentra obligado a garantizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión, lo que significa que se encuentra obligado a garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión y reunión, dado que, como ha quedado precisado en el presente capítulo estos derechos, pueden ser ejercidos a través de las protestas y manifestaciones. Sin embargo, el Estado mexicano ha incumplido en sus obligaciones de garantizar estos derechos y por el contrario ejerce múltiples actos que son violatorios a los derechos humanos de las y los manifestantes.

Para el caso en concreto que aborda nuestra investigación, nos centraremos en la manifestación y/o protesta feminista en México, y el tratamiento que el Estado mexicano le ha dado a éste movimiento, el cual ha sido discriminatorio y en consecuencia el propio Estado mexicano, ejerce violencia en contra de las mujeres a través de ésta discriminación, y los múltiples actos de violencia física, psíquica, sexual, institucional, aplicadas contra las mujeres manifestantes por el simple hecho de ser mujeres.

El 17 de septiembre del año 2016 fue sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco

²⁸⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 15.

en Contra de México, de acuerdo con la Comisión, el caso se vincula con un cúmulo de violaciones cometidas en contra de once mujeres en el marco de las detenciones arbitrarias por parte del Estado mexicano, dado que, las once mujeres fueron víctimas de violencia y tortura física, psicológica, sexual en el marco de su detención, traslado y llegada al centro de detención, así como el incumplimiento del Estado para investigar, dar tratamiento y atender las debidas diligencias con Perspectiva de Género en un plazo razonable.²⁸⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018: Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México ha estimado que el Estado mexicano no garantizó la seguridad, ni la integridad de las mujeres en el marco de la protesta, además también señaló que en el marco de su detención, traslado y llegada al centro de detención también vivieron múltiples violencias cometidas por parte del Estado mexicano.

Ahora bien, tal y como ha quedado señalado a lo largo del presente capítulo, los Estados tienen la obligación acatar los principios básicos sobre el empleo de la fuerza pública. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido determinadas medidas de actuación en caso, sólo en caso de que resulte imperioso el uso de la fuerza pública, lo cual conlleva a seguir tres principios importantes:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear prácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda²⁸⁶.

²⁸⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) p. 89, párrafo 1.

²⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 62, párrafo 162.

En este sentido, la Corte observó que, dentro de la normativa constitucional vigente en México, el artículo 16 se establece que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a su disposición de la autoridad competente inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder²⁸⁷.

Sin embargo, de acuerdo con los hechos narrados por las mujeres detenidas, la Corte estimó que se:

reconoció que la detención de las once mujeres víctimas del presente caso fue realizadas en violación al artículo 7.2 de la Convención. Además, de los testimonios de las once mujeres víctimas del presente caso surge que fueron detenidas cuando caminaban por la calle, esperaban autobuses, realizaban compras, acudían a comerciar, hacían tareas de investigación y periodísticas, prestaban atención médica e incluso se encontraban resguardadas dentro de domicilios privados.²⁸⁸

Si bien es cierto que los Estados gozan de un cierto grado de discrecionalidad al valorar el riesgo al orden público para efectos de poder disponer del uso de la fuerza, lo cierto es que también esa discrecionalidad no es ilimitada, ni carece de condiciones para su valoración, sobre todo cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por la Convención Universal de los Derechos Humanos.²⁸⁹

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estimó que: “La actuación de las autoridades de seguridad se caracterizó por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que asumieran formaba parte de los manifestantes²⁹⁰.”

²⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 16, México*.

²⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 89.

²⁸⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* p. 65. Párrafo 167.

²⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos *op. cit.* p. 65. Párrafo 168.

Ahora bien, lo que nos ha resultado más alarmante es que el abuso del uso de la fuerza pública y las facultades de las autoridades mexicanas no son las únicas violaciones que cometen en contra de las manifestantes, sino que en el rubro de las detenciones arbitrarias e ilegales que se cometieron, la violencias cometidas por el Estado mexicano no cesaron, sino que al momento de la detención, traslado y llegada de las mujeres al centro de atención, las mujeres expresaron haber vivido agresiones y violencia física, psicológica y sexual por parte de los agentes del Estado mexicano por el simple hecho de ser mujeres, de tal manera que de una investigación exhaustiva y con perspectiva de género por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la corte señaló que:

La violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectas por formas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal²⁹¹.

En este sentido, nos resulta sumamente preocupante que:

Las (i) once mujeres sufriendo violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales; (ii) siete de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales, en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y (iii) todas son víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo. Además, la Corte encontró (i) que las torturas en este caso fueron utilizadas como una forma de control social, lo cual aumenta la gravedad de las violaciones cometidas; (ii) que las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria, y (iii) que el tratamiento recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante. Finalmente, se consideró que la violencia sexual y tortura ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las once víctimas además constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1. de la Convención Americana.
(...)

²⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* p. 80, párrafo 211.

Asimismo, en la medida en que la violencia sufrida constituyó una injerencia ilegítima e innecesaria en su derecho a la reunión, la Corte concluyó que el Estado también violó el derecho consagrado en el artículo 15 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. del mismo.²⁹²

En este sentido, parte alarmante de esta sentencia son las acusaciones que se le hace al Estado mexicano en virtud de las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidos hacía un grupo de mujeres manifestantes por el simple hecho de ser mujer, violentando sus derechos fundamentales establecidos en los ordenamientos jurídicos internacionales mismos que tienen relación con el artículo primero constitucional.

De tal manera que en este capítulo hemos encontrado que a pesar de que existen ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales en materia de protección a los derechos fundamentales a la libertad de expresión y reunión, el Estado mexicano ha demostrado en la mayoría de intervenciones que no protege ni garantiza el derecho de las mujeres a la protesta, y no sólo eso, sino que además de no garantizar el pleno ejercicio de esos derechos, el Estado mexicano hace una doble vulneración a los derechos fundamentales de las mujeres en el marco de las detenciones ilegales y que además en el proceso violenta y vulnera el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, pues a través de sus agentes policiacos, la mujeres se encuentran en un estado de indefensión ante el Estado mexicano por el simple hecho de ser mujeres y el mismo continúa violando sus derechos humanos a través de las agresiones físicas, psicológicas, sexuales, en contra de las mujeres, además de que el Estado mexicano ignora por completo el uso de la Perspectiva de Género dentro de los procedimientos judiciales en contra de las mujeres y pareciera que, al ejercer sus derechos fundamentales como la libertad de expresión y reunión el propio Estado las castiga, por romper con los estereotipos de género sociales en donde las mujeres no tiene derecho a expresar libremente sus opiniones y a quejarse.

²⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* pp. 86 y 87, Párrafos 222 y 224.

1.5 Experiencias de movilizaciones encabezadas por mujeres en México.

En México, en los últimos años ha habido un incremento de manifestaciones encabezadas principalmente por mujeres, grupos y colectivos feministas, estas acciones derivan de un alza de violencia que se ejerce en contra de las mujeres en el día a día, razón por la que hemos decidido enfocar nuestra investigación al movimiento feminista en México, las formas de protesta y la reacción del estado ante esta movilización, pues lo que trataremos de comprobar es la ilegalidad de las actuaciones del Estado mexicano en el contexto de la criminalización y represión del movimiento feminista en México. De tal manera que, para entender la doble violación de derechos humanos y fundamentales que existe en el contexto de la criminalización y represión del movimiento feminista en México, hemos decidido comenzar abordando el objetivo principal del movimiento feminista.

El movimiento feminista en México exige al Estado mexicano una igualdad entre el género masculino y el género femenino, esta exigencia tiene que ver con que a lo largo de la historia, las mujeres han sido víctimas de la cultura machista y de un sistema patriarcal, lo que las hace inferiores y las pone en un contexto asimétrico en relación con los hombres.²⁹³ La violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, como ha quedado señalado supra líneas, tiene raíces históricamente sociales, económicas, políticas, en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que hoy en día las mujeres se encuentran en una situación de hartazgo, pues, “la desigualdad persiste en las relaciones de ambos géneros en la sociedad [que] ha sido impulsado prácticamente en todos los ámbitos²⁹⁴, de la vida de las mujeres.

²⁹³ Cfr. Alcívar, Natividad de Lourdes et al. “La igualdad y el feminismo”, *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, México, Vol. 9, enero 2022, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800076&script=sci_arttext (Consultado el 15 de mayo del 2023).

²⁹⁴ Pérez de los Reyes, Marco Antonio y García, Sánchez Enrique Inti, “Violencia histórica contra las mujeres. Concepto, origen, consecuencias y medidas para su erradicación”, México, 2018, p. 183.

Siguiendo este orden de ideas, algunas académicas como Silva e Silva señalan que “La historia del patriarcado va unida a la historia de las mujeres, pues este sistema de poder -el patriarcado- ha materializado la invisibilidad y exclusión de la mujer²⁹⁵”. Es decir, tanto la cultura machista como el sistema patriarcal dan origen a la violencia de género en contra de las mujeres, pues, “En el sistema patriarcal la diferencia sexual se presenta como razón suprema, base y fundamento de la discriminación que inspira su ideología. Lo biológico queda erigido en destino fatal.²⁹⁶” Gil menciona que:

Desde el punto de vista histórico, las diferencias entre los sexos y la desigualdad legal están estrechamente ligadas. ¿Por qué? Porque la diferencia mutua entre hombres y mujeres se concibió como la diferencia de las mujeres con respecto a los hombres cuando los primeros tomaron el poder y se erigieron en el modelo humano.²⁹⁷

Ahora bien, como ha quedado señalado supra líneas, uno de los principales “mitos” dentro de la teoría del feminismo, es la existencia de un “patriarcado”, en donde este sistema trabaja por esferas separadas lo femenino y lo masculino, pues determina que los hombres y las mujeres son seres fundamentalmente distintos y en razón de ello se comportan de manera muy diferenciada y tienen roles distintos; mientras que los hombres tienen características como ser fuertes, activos, dominantes, agresivos, intelectuales, independientes, objetivos, competitivos entre otros, las mujeres tienen características como ser débiles, pasivas, sumisas, pacíficas, emocionales, dependientes, subjetivas, cooperadoras, cariñosas entre otras, ahora, desde esta perspectiva, algunas autoras como González, lo analizan desde la estructura del poder social, en el cual las mujeres son y han sido

²⁹⁵ Da Silva e Silva, Artenira, et al. “Una revisión histórica de las violencias contra mujeres”, 2019, Río de Janeiro, Revista *Direito e Páxis*, núm.1, pp. 170-1917

²⁹⁶ Gil, María Isabel, “El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género.” Org. *Corporación para el desarrollo regional*, 2019, pp 1-16. <http://corporacionparaeldesarrolloregional.org/wp-content/uploads/2021/03/LECTURAS--EL-ORIGEN-DEL-SISTEMA-PATRIARCAL-Y-QUE-ES-EL-PATRIARCADO.pdf> (Consultado 16 de mayo del 2023).

²⁹⁷ Gil, María Isabel, “El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género.” Org. *Corporación para el desarrollo regional*, 2019, pp 1-16. <http://corporacionparaeldesarrolloregional.org/wp-content/uploads/2021/03/LECTURAS--EL-ORIGEN-DEL-SISTEMA-PATRIARCAL-Y-QUE-ES-EL-PATRIARCADO.pdf> (Consultado 16 de mayo del 2022).

sistemáticamente excluidas, y educadas para propagar esta ideología, en este sentido la discriminación se produce en razón de que por pertenecer a un grupo (mujeres) no pueden desarrollarse potencialmente a diferencia de los hombres.²⁹⁸

En este sentido, ponemos de relieve que, la primera forma del patriarcado se remonta desde que apareció el estado arcaico, pues:

La unidad básica de su organización era la familia, que expresaba y generaba constantemente sus normas y valores. De ahí por ejemplo que la sexualidad de las mujeres se convirtiera en una mercancía antes incluso de la creación de la civilización occidental. El desarrollo de la agricultura durante el periodo neolítico impulsó esa superioridad de los hombres sobre las mujeres, las cuales eran intercambiadas o compradas en matrimonio, en provecho de la familia: luego como esclavas, con lo que las prestaciones sociales entrarían a formar parte de su trabajo y sus hombres serían propiedad de sus amos.²⁹⁹

Ahora bien, por cuanto al origen del machismo, hemos encontrado que el machismo tiene sus inicios en las culturas ancestrales:

Según los historiadores eran comunidades nómadas que vivían de la cacería. En estos grupos sociales, los hombres tenían a cargo unas labores determinadas, y las mujeres otras. Por ejemplo, ellos se iban a de cacería mientras que las mujeres se quedaban en casa en los asuntos domésticos y el cuidado de los niños.

La historia evidencia que el modelo religioso de los primeros siglos jerarquizaba las deidades según el seso. Es el caso de los dioses de la guerra y de la caza, así como las diosas del hogar y de la fertilidad. En casi todos los pueblos de occidente estos roles se aprecian claramente.

Se debe tener en cuenta que los principios de comportamiento que imperan en hombres y mujeres, poseen muchos siglos de antigüedad, aunque esto no quiere decir que sean los acertados o equitativos. El machismo se caracteriza por denigrar estos roles, siempre en ventaja del hombre y en perjuicio de la mujer.³⁰⁰

De ahí podemos observar que el machismo, como se menciona supra líneas, es una doctrina que ha estado inmersa en la cotidianeidad a lo largo de la historia. De acuerdo con la cultura hispana “el macho” es aquel al que se le debe de considerar un “verdadero hombre” pues debe de cumplir con ciertas características,

²⁹⁸ Cfr. González, Mirta, “Feminismo, academia y cambio social”, *Revista Educación*, Costa Rica, No. 2, pp. 169-183, <https://www.redalyc.org/pdf/440/44026217.pdf> (Consultado el 15 de mayo del 2022).

²⁹⁹ Gil, María Isabel, *op. cit.*, pp. 1-16.

³⁰⁰ Definiciones, definición y etimología, sitio web: <https://definiciona.com/machismo/> (consultado el 15 de mayo del 2022).

entre ellas sobresale a heterosexualidad y la agresividad,³⁰¹ mientras que las mujeres deben ser sumisas, calladitas y dependientes.

En este breve contexto histórico, social y político de desigualdad entre hombres y mujeres, es que es través del mecanismo los movimientos sociales, como son las manifestaciones y las protestas sociales, las mujeres alzan la voz respecto de las múltiples formas de violencia que viven día con día, de tal manera que, “un elemento que caracteriza al feminismo actual es que las mujeres han logrado romper con el silencio que el mandato patriarcal imponía sobre la normalización de la violencia de género.”³⁰²

Como ya se había mencionado, históricamente, se considera que los movimientos feministas:

...tienen su origen en la Declaración de los derechos universales de igualdad y libertad promovidos en la Revolución francesa y en la ilustración, donde las mujeres tomaron conciencia de su situación y comenzaron a reivindicar la igualdad en todos los terrenos, tanto en derechos como en oportunidades y no solo para varones...

...

Las mujeres, al calor de la Revolución francesa se habían cuestionado su situación social y el rol que les había asignado. Se comprometieron con la revolución porque pensaron que sus demandas serían atendidas. Mientras los revolucionarios debatían sobre los derechos del hombre, plantearon los derechos de las mujeres indicando que como grupo social tenían una especificidad que debía ser tomada en cuenta. No sólo sus demandas finalmente no se incorporaron a la agenda política, sino que se las persiguió, se las encarceló y, en muchos casos se las guillotiné por defender estas ideas.³⁰³

Asimismo, es importante señalar que el feminismo como movimiento político, social y filosófico afirma que las mujeres como personas también tienen derechos, este movimiento se origina al mismo tiempo que otras luchas revolucionarias y

³⁰¹ Cfr. Giraldo, Octavio, y "El machismo como fenómeno psico cultural." Revista Latinoamericana de Psicología 4, no. 3 (1972):295-309. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80540302> (Consultado el 15 de mayo del 202).

³⁰² Cerva, Cerna Daniela, *Op. cit. p. s/n. Disponible en:* https://www.puees.unam.mx/curso2021/materiales/Sesion15/Cerva2020_LaProtestaFeministaEnMexico.pdf (Consultado el 13 de mayo del 2023).

³⁰³ Cabo Mesonero, Sonsoles y Maldonado Román, Gabriela, “Los movimientos feministas como motores del cambio social”, Mujeres en Red El periódico feminista, s/a, En: <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article135> (Consultado el 28 de mayo del 2022)

libertarias, este movimiento tiene especial énfasis en los ideales emancipatorios de la revolución francesa del siglo XVIII y XIX,³⁰⁴ de tal manera que:

El feminismo, es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII – aunque sin adoptar todavía esta denominación- y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación y explotación de que ha sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo en todas las transformaciones de la sociedad que aquélla requiera.³⁰⁵

Aguilar señala que “cuando se define el feminismo como movimiento social, debe entenderse por movimiento social como una forma de acción colectiva, “cuya existencia es en sí misma una forma de percibir la realidad, ya que vuelve controvertido un aspecto de la realidad que fue previamente aceptado como normativo”, con capacidad para producir nuevas normas en la sociedad.”³⁰⁶

De ahí, que el feminismo se caracteriza por ser un movimiento social y político, que como se ha mencionado en apartados anteriores, es un movimiento social que se encuentra en la búsqueda de generar un cambio y mejores condiciones de vida para las mujeres. En la literatura, podemos encontrar que:

“La teoría que sustenta el feminismo data de la mismísima Ilustración (del siglo XVIII), que es también el momento histórico en el que vindica la igualdad y exige la supresión de los privilegios de nacimiento (los masculinos y los de clase):”

...

El feminismo es, pues, un sistema de ideas, el mismo que después de estudiar la condición de la mujer en todos los ámbitos, “pretende transformar las relaciones basadas en la simetría y opresión sexual, mediante una acción movilizadora. La teoría feminista se refiere al estudio sistemático de la condición de las mujeres, su papel en la sociedad y las vías para lograr su emancipación”.³⁰⁷

³⁰⁴ Rojas, Marilú, “¿Qué es el feminismo y cuál es su importancia?, *Debate Ibero*, México, 2017. <https://ibero.mx/prensa/debateibero-que-es-el-feminismo-y-cual-es-su-importancia> (consultado el 11 de mayo del 2022).

³⁰⁵ Sánchez, Pilar, “Definición de Feminismo. Inicios de este movimiento. México, *ICMUJERES*, <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Feminismos-s.f-y-l.pdf> (Consultado el 12 de mayo del 2022).

³⁰⁶ Aguilar, Nani, “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola”, *Semanticscholar*, <https://pdfs.semanticscholar.org/33e4/4e00dc2f09412c06951a245ab98ad8987154.pdf> (Consultado el 13 de mayo del 2022).

³⁰⁷ Sánchez, Pilar, “Definición de Feminismo. Inicios de este movimiento. México, *ICMUJERES*, <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Feminismos-s.f-y-l.pdf> (Consultado el 12 de marzo del 2023).

Nos resulta importante mencionar que el movimiento feminista de la década de 1970 se caracterizó por:

...el descubrimiento de la existencia de algo que se llamó “la condición de la mujer”, el hecho de que las mujeres se percataran de su inferioridad social y surgiera la imperiosa necesidad de comunicar a la mayor cantidad de gente posible esa “noticia”,

...

Es preciso no olvidar que el movimiento surge en el seno de la clase media más o menos ilustrada y que, por lo tanto frecuentemente el feminismo entró por la vía intelectual. Por medio de la razón las ideas llegaban al estómago, al corazón. Y en muy contadas ocasiones el camino fue a la inversa; es decir, del corazón, de lo sentido de lo sufrido, a la razón.

Se empezaba por querer conocer en qué situación vivían las mujeres y luego se sentía en la carne propia³⁰⁸

Por cuanto, a la década de los ochenta, en México el movimiento feminista se caracterizó por “la multiplicación de los grupos y por el acercamiento del feminismo a otras clases sociales³⁰⁹.” En este sentido, y desde ese entonces, la protesta feminista es un movimiento social encabezado por mujeres, que tiene como finalidad que sea incorporada a la agenda política de los gobiernos sus exigencias en un plano de igualdad con respecto a los hombres y entorno a la violencia que viven en múltiples formas por la condición de género.

De tal manera que desde un inicio, este movimiento surgió frente a que las mujeres entraron en consciencia de que en el mundo ellas no tenían existencia, pues podría decirse que el mundo estaba hecho para y por los hombres y que ellas sólo existían en el ámbito privado, de tal manera que el ámbito público sólo le pertenecía a los hombres.³¹⁰

Álvarez señala que, para entender el alcance y las formas de manifestación de las mujeres mexicanas, primordialmente es importante señalar tres razones por las cuales se desprende el movimiento feminista en México a través de la protesta social en los últimos años. La primera es el aumento generalizado de la violencia en

³⁰⁸ Ídem.

³⁰⁹ Batra, Eli, “El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia”, *Revista de Estudios de Género. La ventana*, México, No. 10. 199 pp. 214-234. <https://www.redalyc.org/pdf/884/88411129009.pdf> (Consultado el 15 de mayo del 2023).

³¹⁰ Cfr. Sánchez, Pilar, *op. cit. p. s/n.*

México, específicamente la violencia en contra de las mujeres, el segundo es la impunidad en el tratamiento de los delitos de género, así como la ineficacia de la justicia y una absurda “normalización” respecto de esta situación, y la tercera es la expansión de una animadversión cada vez mayor de amplio grupos de hombres contra las mujeres, un resentimiento e incluso podría decirse que de odio ante la creciente autonomización y empoderamiento de las mujeres, que ha producido un aspecto negativo y hasta en cierto sentido vengativo en contra de las mujeres en México.³¹¹

El auge de los últimos años tiene origen en el año 2016 cuando un contingente de miles de manifestantes llegó al Ángel de la Independencia de la Ciudad de México para exigir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y sobre todo para reclamar el hartazgo de las múltiples violencias que viven las mujeres diariamente en México. De acuerdo con periódicos como “animal político”, dentro del cúmulo de exigencias de los colectivos de mujeres organizados estaba el hartazgo de un favoritismo judicial hacía los hombres en los procesos penales, también exigían capacitación en materia de violencia de género en las instituciones públicas, mayores oportunidades de empleo y que en sus empleos estuvieran seguras, exigían el cese de mensajes de odio y que dejaran de reproducirse estereotipos sexistas que promueven la violencia de género en contra de las mujeres y la misoginia.³¹²

Asimismo, en este mismo año, no solamente se hicieron visibles las protestas sociales en las calles, sino también a través de las redes socio digitales, según BBC Mundo de la Ciudad de México, Catalina Ruíz – Navarro, quien es activista y columnista Colombia, publicó en su cuenta de Twitter “¿Cuándo y cómo fue tu

³¹¹ Cfr. Álvarez, Lucia, “El movimiento feminista en México en el siglo XXI: juventud, radicalidad y violencia”, Revista mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México, No. 240, septiembre - diciembre 2020. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182020000300147 (Consultado el 12 de junio del 2023).

³¹² Animal Político, La marcha Vivas Nos Queremos contra la violencia machista en fotos y videos, México, En: <https://www.animalpolitico.com/2016/04/desde-ecatepec-hasta-el-angel-asi-va-la-marcha-vivas-nos-queremos-contra-la-violencia-machista/> (Consultado en 27 de junio del 2023).

primer acoso? Hoy a partir de las 2pmMx usando el *hashtag* #MiPrimerAcoso. Todas tenemos una historia, ¡levanta la voz!”, el *hashtag* fue usado casi unas cien mil veces en las últimas horas, el impactó que generó este *hashtag*, no sólo lo tuvo en México, sino que miles de mujeres de América Latina, también utilizaron el *hashtag* a efecto de denunciar cómo, desde su vivencia, habían sido acosadas por primera vez.³¹³

En el año 2018 el movimiento #MeToo empezó a tomar fuerza cuando la actriz mexicana Karla Souza denunció que en los inicios de su carrera había sido abusada sexualmente por alguien de la industria³¹⁴, asimismo, Ontiveros señala el movimiento *MeToo* tomó más fuerza una vez que “el 21 de marzo pasado la feminista y comunicadora Ana G. González publicó en su cuenta de Twitter que el escritor Herson Barona había violentado a más de 10 mujeres, la denuncia recibió cientos de comentarios y reacciones incluso hasta de las propias víctimas. Tras las acusaciones se canceló la presentación de su libro. Así surgió en movimiento *MeToo* en México³¹⁵. Después del señalamiento, mujeres que habían sido víctima de violencia en el ámbito literario, decidieron realizar sus denuncias utilizando en *hashtag* #MeTooEscritoresMexicanos, ello con la finalidad de visibilizar la violencia y los abusos sexuales que han sido cometidos y perpetrados por hombres de ese gremio, tanto en el ámbito público como en lo privado. De acuerdo con esta autora, tan pronto como las denuncias comenzaron a hacerse virales, se crearon distintas cuentas para denunciar acoso y violencia sexual que las mujeres han sufrido en el gremio como la música, cine, política, academia, publicidad, periodismo, activismo, abogados etc.³¹⁶

³¹³ Paulier, Juan, #MiPrimerAcoso, la creadora del hastag que sacudió internet y la importancia de que las mujeres no callen, BBC Mundo, México, 2016, Sitio Web En: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160425_mexico_hashtag_mi_primer_acoso_violencia_mujeres_jp (Consultado en 27 de junio del 2023).

³¹⁴ Cfr. Alto Nivel, De dónde surge el movimiento #Metoo y qué ha ocurrido en México, México, Sitio web en: <https://www.altonivel.com.mx/actualidad/mexico/de-donde-surge-el-movimiento-metoo-y-que-ha-ocurrido-en-mexico/> (Consultado en 27 de junio del 2023).

³¹⁵ Ontiveros Medina, Vanía Julieta, El movimiento #MeToo en México, posturas encontradas, México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, Repositorio, 2019, p. 288 En: <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1418/RA%2033%20Jul2019-287-299.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado en 27 de junio del 2023).

³¹⁶ Cfr. Ontiveros Medina, *op. cit.*, p. 288.

Así pues es importante tener en el contexto, la sociedad mexicana, principalmente el gremio de las mujeres se encuentran inmersas en una situación de hartazgo hacia la violencia de género en contra de ellas, en este sentido, se pone de relieve que, según datos de la Organización de las Naciones Unidas, de ahora en adelante “ONU” señaló que, en México, durante el primer semestre del año 2020 se contabilizaron 489 feminicidios y 1,443 víctimas de homicidios dolosos, lo que suma un total de 1,932 mujeres asesinadas en México, es decir, un promedio de 10.9 víctimas diarias³¹⁷. A nivel nacional por cada 100 mujeres que experimentaron algún incidente de violencia por parte de su pareja actual o última, sólo 12 mujeres presentaron denuncia y/o solicitaron apoyo, y de éstas únicamente 6 solicitaron apoyo a alguna institución, 3 sólo denunciaron y las restantes 3 hicieron ambas acciones³¹⁸.

En este sentido, y en consecuencia de la violencia de género contra las mujeres, el día 8 de Marzo del 2020 miles de mujeres marcharon con la finalidad de repudiar el machismo, la violencia de género en contra de las mujeres, adolescentes y niñas mexicanas y en contra de la máxima expresión de violencia contra ellas, el feminicidio, así mismo, la marcha del 8M es una exigencia unísona a los gobiernos por una igualdad de género.

De acuerdo con periódicos nacionales. “Nos queremos vivas, libres y sin miedo, Ni una menos” es una de las frases más constantes en las pancartas de miles de mujeres que se manifestaron el 8 de marzo del 2020 en la Ciudad de México, tal y como narran las notas periodísticas, las mujeres se encuentran hartas de la violencia machista y exigen al Estado mexicano igualdad y detener la violencia feminicida, misma que, cobra la vida de al menos diez mujeres al día en el país. ³¹⁹

³¹⁷ Cfr. ONU Mujeres, Gobierno de México, “Violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias”, diciembre 2020. México. p.29.

³¹⁸ México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa Núm. 568/20, (Consultado el 13 de septiembre del 2023).

³¹⁹ Cfr. Animal Político, #8M: Como nunca antes, una potente marcha de mujeres lanza grito contra el machismo y violencia feminicida, México, 2020, Sitio Web En:

En este sentido, hemos podido notar que el movimiento feminista en México es una demanda de justicia al Estado mexicano, pues los feminicidios, el acoso sexual, el hartazgo de no poder salir tranquilas a las calles son sólo algunos de los reclamos de las mujeres. Es importante no perder del contexto dentro de nuestra investigación, que la causa del movimiento feminista a través de las protestas lo constituye el hartazgo de las mujeres a: la violencia sexual, el acoso, el hostigamiento, las violaciones, el alza de feminicidios, las desapariciones forzadas, etc.,

En el año 2020 grupos de mujeres organizadas convocaron a un paro nacional de mujeres el día 9 de marzo del 2020, este paro tenía como finalidad impulsar una reflexión colectiva sobre la importancia de la vida de las mujeres, pues estadísticamente las mujeres representan el 54% de la población nacional y aportan al país, desde una perspectiva económica, laboral y operativa, asimismo, este movimiento trajo consigo un impacto en los espacios de las mujeres.³²⁰

En este sentido, el paro nacional del 9M es un acto que a todas luces demanda el respeto y el valor de la vida de todas y cada una de las mujeres en los distintos ámbitos de su vida, pues buscó visibilizar la importancia y las implicaciones que un día sin mujeres tiene la sociedad mexicana, tanto en lo económico como en los sectores como la educación, laboral, familiar, social, político, etc., ello, nuevamente en razón de que, de acuerdo con la estadística ocurren al menos 10 asesinatos de mujeres al día en México.³²¹

<https://www.animalpolitico.com/2020/03/mujeres-marcha-8m-cdmx-protesta-machismo/>. (consultado en fecha 23 de julio del 2023).

³²⁰ Cfr. Delsol Espada, Ana Paula, Movimiento feminista de México y el “paro Nacional” del 9 de marzo de 2020: Guía para Empresas, México, 2020, Sitio Web En: <https://ogletree.mx/publicaciones/movimiento-feminista-de-mexico-y-el-paro-nacional-del-9-de-marzo-de-2020-guia-para-empresas/> (Consultado en fecha 23 de julio del 2023).

³²¹ Cfr. Rojas, Valeria, Paro nacional de mujeresz 2020: ¿quiénes participan?, El Economista, México, 2020, Sitio Web En: <https://www.economista.com.mx/politica/Paro-nacional-de-mujeres-2020-quienes-participan-20200221-0068.html> (Consultado en fecha fecha 24 de julio del 2023).

Asimismo, y toda vez que la violencia de género en contra de las mujeres, lejos de disminuir, ha aumentado, en el año 2021 cientos de mujeres volvieron a salir a las calles el 8 de marzo, narra *The New York Times*, que algunas mujeres llevaban a sus hijos, otras sopletes, masos y bates preparadas para una confrontación que esperaban obligara al Estado mexicano a hacer frente y alto a la violencia feminicida, pues la marcha tenía, entre otras exigencias, la indignación de que el Presidente de México en su actualidad había respaldado a un funcionario público acusado de violación, la indignación generó tanto revuelo que las manifestantes se dirigieron a la sede del Palacio Nacional, sin embargo al encontrarse en el lugar, se encontraron con el edificio resguardado por un vallado de metal que habían sido erigidas para proteger el edificio, las mujeres tiraron secciones de la barricada mientras la policía lanzaba granadas aturdidoras hacia las manifestantes, según la narrativa de éste periódico, al menos 19 civiles resultaron heridas es tarde.³²²

Finalmente, el año 2022 no fue la excepción, las mexicanas nuevamente salieron a las calles gritando al unísono “basta ya”, en al menos 26 estado del país hubo convocatoria para salir a las calles, tomar el espacio público y protestar contra la violencia de género que viven las mujeres en México, las calles de Paseo de la Reforma de Ciudad de México lucían abarrotadas, los contingentes de mujeres salieron marchando hacia el zócalo capitalino al menos setenta y cinco mil mujeres participaron para denuncia la falta de justicia, el acoso, las múltiples violaciones a sus derechos fundamentales, la brecha de igualdad que existe en el campo laboral, etc.³²³

En este sentido, Cerva, señala que:

³²² Cfr. Sosa, Ana, Violencia en la marcha de mujeres en Ciudad de México; hay al menos 81 personas heridas, *The New York Times*, 2021, Sitio Web En: <https://www.nytimes.com/es/2021/03/08/espanol/marcha-8m-mexico.html> (Consultado en fecha 27 de julio del 2023).

³²³ Cfr. Corriente Alterna, 8M22: Retomar las calles contra el patriarcado en tiempos de pospandemia, México, 2022, Sitio Web En: <https://corrientealterna.unam.mx/genero/8m-22-retomar-las-calles-contra-el-patriarcado-en-tiempos-de-pospandemia/> (Consultado en fecha 19 de junio del 2023).

“... es posible advertir que las mexicanas, más que identificarse con el feminismo como movimiento social o político, comparten una situación de indignación frente. La violencia y la falta de atención institucional; el resultado de esa apreciación colectiva es la toma de una conciencia sobre la necesidad de protestar; este es el germen de la acción colectiva feminista hoy en día en México.

...

..el movimiento feminista hoy en día quiere romper el silencio sobre algo que se nombra desde hacer mucho tiempo: la violencia contra las mujeres. Con un promedio de 10 feminicidios diarios se intenta señalar que la violencia institucional del Estado, los gobernantes y las autoridades en general son una variable que explica que, pese a contar con leyes y mecanismo institucionales (Vela, 2019), la violencia hacia las mujeres en México no cesa; porque, en rigor, la indignación también se dirige a este conjunto de conductas institucionales que son persistentes en torno a la negación y minimización del problema³²⁴”.

Por lo que hemos coincidido en que mujeres mexicanas se encuentran en la cúspide de un hartazgo y una indignación respecto de la ola de violencia que sufren, así como de la impunidad que existe en nuestro el país, de tal manera que se han organizado para salir a las calles a manifestar su inconformidad en contra de las actuaciones y omisiones del Estado mexicano, por cuanto a atender la problemática de la violencia de género en contra de ellas.

Ahora, si bien es cierto que en los últimos años gracias al movimiento feminista en México, se ha posicionado en la agenda política mexicana la problemática de la violencia que sufren las mujeres y niñas mexicanas,³²⁵ también es cierto que, “las manifestaciones encabezadas por mujeres, a pesar de ser mayoritariamente pacíficas, han comenzado a ser estigmatizadas como violentas, lo cual viola el derecho a la reunión pacífica y a la libertad de expresión.”³²⁶ Además, no sólo han sido objeto de estigma, sino que también el Estado mexicano a través de múltiples mecanismos se ha encargado de criminalizar y reprimir al movimiento feminista, como se abordará más adelante.

³²⁴ Idem.

³²⁵ Cfr. Cerva, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes socio digitales”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México, No. 240, agosto 2020, https://www.puees.unam.mx/curso2021/materiales/Sesion15/Cerva2020_LaProtestaFeministaEnMexico.pdf (Consultado el 13 de mayo del 2020).

³²⁶ Artículo 19, “organizaciones sociales denuncian ante la CIDH la criminalización de la protesta feminista en México”, México, 2021. Sitio web: <https://articulo19.org/organizaciones-sociales-denuncian-ante-cidh-la-criminalizacion-de-la-protesta-feminista-en-mexico/> (Consultado el 20 de julio del 2023).

III.6 Casos de vulneración a DDHH en las protestas feministas en México: la reacción violenta del Estado mexicano hacia las mujeres.

Dentro de los objetivos de nuestra investigación resulta importante señalar y estudiar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en los contextos de protestas feministas en México, en este sentido, tal y como se ha venido abordando en la presente investigación, las reacciones del Estado mexicano en contra de las mujeres que protestan han sido totalmente desproporcionales.

Para ello, tampoco hay que perder de vista, desde una perspectiva compleja que en México, diez mujeres son asesinadas al día (secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2019), y el 66.1% de las mujeres mayores a 15 años han reportado algún tipo de violencia a lo largo de su vida (Instituto Nacional de Estadística y Geografía. [INEGI], 2016)³²⁷, asimismo, derivado de ésta alza de violencia de género en contra de las mujeres en México, el índice de paz del 2022 señaló que: “En los últimos años se ha visto una creciente conciencia social sobre la violencia de género en México. Entre otros factores, esto se debe al aumento consistente en los niveles de violencia familiar y violencia sexual a lo largo del país, así como en la creciente prevalencia del crimen de feminicidio-eso es, el asesinato de una mujer por razones de género”³²⁸, lo cual, ha motivado a las mujeres mexicanas a organizarse y salir a las calles a manifestar su descontento con las violencias que viven día, en ese sentido, en todo el país “Miles y miles de mujeres marchan en las capitales de los distintos Estados de México (...) para protestar contra la violencia machista que nada cada día a entre 10 y 11 mujeres muertas en el país³²⁹”.

³²⁷ Alfaro-Beracochea, Laura Nadielli et. All., ¿Qué motivó a las mujeres a marchar en el 8M? Análisis desde la teoría de marcos de acción colectiva, La ventana. Revista de estudios de género, Vol. 6, No. 55, Guadalajara, México, 2022 sitio web: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362022000100246 (Consultado en fecha 23 de julio de 2023).

³²⁸ Índice de Paz México 2022, violencia de género, México.

³²⁹ El país, 8M: Día de la Mujer en México así le hemos contado las movilizaciones al grito de “¡Justicia!”, “¡Vivas nos queremos!”, El País, México, 2023 en sitio web:

De ahí surge a urgente necesidad de voltear a ver el contexto de las protestas feministas en México, ello en razón de que, de acuerdo con organismos internacionales se ha evidenciado que distintas autoridades en el ámbito de sus supuestas competencias en México han respondido de forma violenta al ejercicio de éste derecho, negando, violentando y vulnerando los derechos humanos de las mujeres que protestan³³⁰. Asimismo, se ha constatado que:

Distintos cuerpos policiales han infringido los derechos de las mujeres y las niñas, incluyendo los derechos a la reunión pacífica, a la libertad, a la integridad personal, a estar libres de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a vivir una vida libre de violencia. Amnistía Internacional ha encontrado que las autoridades responden a las protestas de mujeres y contra la violencia de género contra las mujeres, con excesivo e innecesario uso de la fuerza, con detenciones ilegales y arbitrarias, con abuso verbal y físico basado en el género contra las mujeres y con violencia sexual.³³¹

Lo cual resulta ser sumamente grave. En medios locales de difusión hemos hallado que las mujeres, en el contexto de las protestas feministas en México documentadas en los últimos años manifiestan que: “Al salir a las calles para exigir que cesen las agresiones, nos hemos encontrado con un Estado que no sólo ignora las demandas y desacredita al movimiento, sino que a través de su brazo armado responde con represión física, ataques sexuales y balas. “La policía no me cuida, me cuidan mis amigas”³³², se lee en los principales medios de comunicación local en México.

Ahora bien, de acuerdo con el comunicado de prensa de Amnistía Internacional del año dos mil veinte, el Estado mexicano a través de las autoridades reprimieron mediante el uso de la fuerza excesiva a las mujeres feministas que se encontraban protestando en contra de la violencia de género, vulnerando sus derechos a la libertad de expresión y la libertad de reunión, asimismo, se informó

<https://elpais.com/mexico/2023-03-08/8m-dia-de-la-mujer-en-mexico-en-vivo-el-pais-se-prepara-para-las-movilizaciones-en-las-calles.html> (Consultado en fecha 29 de julio del 2023).

³³⁰ Cfr. Amnistía Internacional, México: *op. cit.* p. 4.

³³¹ *Ídem.*

³³² Desde la orilla: Reflexiones sobre estudios culturales, #25N: Voces contra las violencias machistas, 2020, México en sitio web: <https://colef.mx/posgrado/blog-estudios-culturales/25n-voces-contra-las-violencias-machistas/> (Consultado en 7 de julio del 2023).

que en este contexto hubieron detenciones arbitrarias, e incluso, casos de violencia sexual en contra de éstas mujeres. Dentro del informe México la era de las mujeres, esta organización expone los testimonios de las mujeres que participaron activamente en las protestas feministas en México, las cuáles narran que recibieron por parte de las autoridades agresiones verbales, insultos discriminatorios basados en estereotipos de género, y algunas mujeres fueron golpeadas o sufrieron otro tipo de violencia como una forma de castigo por el hecho de ser mujeres y atreverse a manifestarse públicamente.³³³

La organización Amnistía Internacional señaló que:

Entre 2015 y 2020, en México se ha evidenciado un incremento en la ocurrencia de diversas formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas. Por una parte, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2015 y 2019 el número de carpetas de investigación por feminicidio incrementaron anualmente: hubo 411 en 2015, 605 en 2016, 742 en 2017, 893 en 2018 y 940 en 2019; mientras que al 30 de noviembre de 2020 se habían registrado 860. Asimismo, entre 2015 y 2019, se incrementaron los registros de abusos sexuales y de violaciones sexuales cometidas contra mujeres.³³⁴

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en el contexto de las protestas, “Las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y son muy frecuentemente el punto de partida de graves y persistentes violaciones de los derechos humanos en el país, tales como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales³³⁵”.

Asimismo, periódicos nacionales han expuesto los hechos que han vivido las mujeres en los contextos de las protestas feministas en México, y es que aproximadamente más de dos mil manifestantes feministas tras protestar contra el incremento de la violencia feminicida en México, han sido violentadas por parte de

³³³ Cfr. Amnistía Internacional, *op. cit.* p. 34.

³³⁴ Amnistía Internacional, *op. cit.* p.10.

³³⁵ Amnistía Internacional, Informe: Falsas Sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México, *Amnesty International Ltd*, 2017, London, p. 4.

los agentes estatales del Gobierno de México³³⁶. En este sentido, resulta importante destacar lo acontecido en Cancún el nueve de noviembre el año dos mil veinte, pues, mientras se llevaba a cabo una manifestación feminista agentes estatales utilizando el uso de la fuerza persiguieron con armas a las manifestantes, les dispararon y violaron a manifestantes. Los agentes estatales de seguridad torturaron brutalmente a trece mujeres, y violaron a dos mujeres que fueron detenidas arbitrariamente³³⁷. Lo cual a todas luces representa un problema bastante grave.

Asimismo, Amnistía Internacional señaló que el nueve de noviembre del año dos mil veinte, en esta misma manifestación, la joven defensora de derechos humanos Quetzali Rojas los agentes policiacos la detuvieron arbitrariamente, la arrastraron dentro del Palacio municipal en Cancún, la golpearon, patearon, agredieron verbalmente y un agente policiaco la agredió sexualmente³³⁸. Dentro de este mismo suceso, la feminista María Elena García Oronzor denunció que había sido detenida durante las manifestaciones en Cancún y también denunció haber sufrido violencia sexual (violación) por parte de los policías que la detuvieron, María Elena fue golpeada, detenida arbitrariamente.³³⁹ Desafortunadamente las historias de Quetzali y María Elena no son las únicas que visibilizar en este contexto.

Amnistía Internacional ha visibilizado que la policía mexicana suele reprimir de forma muy violenta las protestas feministas, en ese sentido, esta organización se ha encargado de documentar múltiples casos en los que agentes policiacos detienen arbitrariamente a las mujeres que manifiestan, las golpean y además

³³⁶ Cfr. Periódico Digital: Forbes, México, Represión a protestas feministas es una constante en México: AI, en sitio web: <https://www.forbes.com.mx/noticias-represion-a-protestas-feministas-es-una-constante-en-mexico-ai/> (Consultado en fecha 3 de septiembre del 2023).

³³⁷ Cfr. Santos Cid Alejandro, El día que la policía disparó, torturó y violó a manifestantes feministas en Cancún, Periódico Digital, en sitio web: <https://elpais.com/mexico/2021-11-10/el-dia-que-la-policia-disparo-torturo-y-violo-a-manifestantes-feministas-en-cancun.html>

³³⁸ Cfr. Amnistía Internacional, México: Dejen de reprimir a las mujeres que protestan, 2020, sitio web: <https://www.amnesty.org/es/petition/detengan-la-represion-a-las-mujeres/>

³³⁹ Cfr. Periódico digital: Mega News, Detenidas en manifestación de Cancún denuncian agresión sexual por policías, en sitio web: <https://meganews.mx/quintanaroo/detenidas-en-manifestacion-de-cancun-denuncian-agresion-sexual-por-policias/>.

utilizan la violencia sexual como una forma de castigo por participar en las manifestaciones.³⁴⁰ En este sentido, resulta importante observar qué pasa dentro del contexto de las manifestaciones y visibilizar las violencias que viven las mujeres incluso cuando ejercen sus derechos a la libertad de expresión y protesta.

En Guadalajara, por ejemplo, las protestas feministas son inmediatamente reprimidas, y en consecuencia aquellas mujeres que participan en estas protestas son golpeadas, torturadas y amenazadas por agentes policiales. Tal y como se abordó en capítulos anteriores, la criminalización de la protesta feminista en México ha sido también sistemática, entre ello podemos destacar las protestas que han ocurrido en León, y en Irapuato con la detención de al menos veintiocho mujeres, quienes han denunciado que fueron golpeadas, retenidas en contra de su voluntad, torturadas, e incluso amenazadas de muerte por agentes policiales; dentro de los testimonios que vivenciaron estas mujeres, se narró que los agentes policiacos les arrojaron alcohol en la cara y el cuerpo y las amenazaban con quemarlas, gritándoles que nadie se iba a dar cuenta, y que nadie iba a hacer nada si las asesinaban. Sin embargo, tras estos testimonios públicos, las autoridades salen a los medios de comunicación a decir, que se está trabajando en capacitaciones de las unidades de género, sin embargo, a la fecha, los servidores públicos involucrados en estas afectaciones de derechos fundamentales de las mujeres que protestan han quedado en la impunidad.³⁴¹

Además, la violencia que viven las mujeres dentro del contexto de las detenciones arbitrarias no cesa, sino que se alargan las agresiones, pues una vez que han sido trasladadas, los agentes estatales las insultan, agreden, despojan de sus pertenencias, e incluso las agreden sexualmente. De ahí la importancia y relevancia de nuestra investigación, dado que por una parte el Estado mexicano está obligado a garantizar el goce de los derechos humanos de las mujeres bajo las

³⁴⁰ Cfr. Amnistía Internacional, México: Dejen de reprimir a las mujeres que protestan, 2020, sitio web: <https://www.amnesty.org/es/petition/detengan-la-repesion-a-las-mujeres/>.

³⁴¹ Cfr. Amnistía Internacional, México: Dejen de reprimir a las mujeres que protestan, 2020, sitio web: <https://www.amnesty.org/es/petition/detengan-la-repesion-a-las-mujeres/>.

directrices de una igualdad entre hombres y mujeres que les permita encontrarse en un parámetro seguro para el ejercicio de sus derechos, por otra parte las mujeres frente a la ineficacia del Estado mexicano de garantizar ese ejercicio de derechos, salen a protestar el descontento que tienen sobre las actuaciones ineficaces del Estado frente la violencia de género en contra de ellas.

En ese orden de ideas, se destaca que el Estado mexicano a través de sus cuerpos policiales violentan y vulneran, además, el derecho al ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad de protesta establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante en ese mismo contexto, resulta de suma urgencia nombrar y visibilizar que el Estado mexicano ejerce violencia de género en contra de las mujeres a través del uso de la fuerza y supuestas facultades que les otorga el estado para ejercer violencia bajo la modalidad de "Tortura", misma que ha quedado referida en párrafos que anteceden, sin dejar de puntualizar que lo anteriormente referido representa una doble vulneración a los derechos humanos de las mujeres por parte del Estado mexicano.

Del informe: sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México realizado por la organización Amnistía Internacional, el 93 por ciento de las mujeres entrevistadas señaló haber sufrido durante su detención golpes y/o palizas, el 4% no dio respuesta y sólo el 3% señaló no haber vivido ningún tipo de violencia.³⁴² Lo cual a todas luces constituye actos de violación a derechos fundamentales de las mujeres.

Ahora bien, respecto de la violencia sexual el 72% dijo haber sido sometida a violencia sexual, desde manoseo hasta la forma más denigrante de abuso, que es la violación, el 97% señaló haber vivido violencia física, y el 100% señaló haber sufrido violencia verbal y psicológica.³⁴³ Algo que resulta sumamente alarmante de

³⁴² Cfr. Amnistía Internacional, Informe: Sobrevivir a la muerte tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, *mnesty International Ltd* 2016, p. 19.

³⁴³ Cfr. Amnistía Internacional, Informe: Sobrevivir a la muerte tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, *mnesty International Ltd* 2016, p. 22

éste informe es que visibiliza las violencias que viven las mujeres en el contexto de las detenciones, ya sea que éstas sean arbitrarias o no, la intención de las autoridades es castigar a las mujeres y violentarlas a través de una supuesta facultad que les otorga el estado para ejercer el poder sobre ellas.

Asimismo, otro foco rojo que hemos encontrado en éste informe es la normalidad y cotidianeidad con la que ocurren estas múltiples violaciones a derechos fundamentales de las personas, ahora bien, de ésta múltiples violaciones, no centraremos específicamente en la violencia sexual, mismo que es ejercida por los agentes estatales en contra de las mujeres, a la cuál comenzaremos a llamar tortura sexual.

La tortura sexual debe entenderse como la violencia sexual perpetrada por agentes del estado, de la cuál en este informe se visibiliza que del total de las mujeres entrevistadas el 33% de ellas denunció haber sido violada por agentes del Estado durante su arresto. Ahora bien, del porcentaje de arrestos en los que las mujeres sufrieron violación, el 80% reportó haber sido violada por un agente de la Marina, el 60% reportó haber sido violada por un agente de la policía municipal, el 50% reportó haber sido violada por un agente de la Policía Estatal, el 50% reportó haber sido violada por un agente del Ejército mexicano, y el 19% reportó haber sido violada por un agente de la Policía Federal. Asimismo, el 27% señaló que durante su arresto les introdujeron -algo- en la vagina, el 14% de ellas no dio respuesta y el 59% dijo que no.³⁴⁴

Lo más triste de esta investigación es la normalización que existe de la tortura sexual, entendiéndose como una forma de violencia en contra de las mujeres que es perpetuada por los agentes estatales. Asimismo, es de suma importancia destacar los testimonios de las mujeres que han sido víctimas del estado mexicano

³⁴⁴ Cfr. Amnistía Internacional, Informe: Sobrevivir a la muerte tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, *mnesty International Ltd* 2016, pp. 23, 24.

en el contexto de las protestas feministas en México, para lo cual, es necesario citar textualmente cada una de las vivencias:

ilena*, detenida en León, Guanajuato relató a Amnistía Internacional que al momento de ser detenida le dijeron: “Tú también estabas, pinche perra. Vas a ver cómo te va a ir ahorita”. Camila*, detenida en León, Guanajuato señaló que entre el momento de la detención y que fue subida a la patrulla, recibió amenazas como: “Si no te callas, te voy a partir la madre, te voy a meter unos putazos”, así como agresiones verbales relacionadas con las consignas de la marcha como: “¿Ahora quién chingados te va a ayudar? ¿Quién te va a venir a cuidar, cabrona?”. Las policías le indicaron que debía correr junto con ellas para subirla a la patrulla y como ella no corrió rápido le dijeron: “Te dije que corrieras, hija de tu puta madre” y luego le dieron golpes en las costillas y en el cuello.

África Torres, quien fue detenida arbitrariamente en León, Guanajuato, contó a Amnistía Internacional que en el traslado les decían “ahora empieza lo bueno” y cómo en el traslado una de las policías golpeaba constantemente a Mireya*, menor de edad, y le decían que eso le pasaba por andar de revoltosa. Cuando las policías se percataron de que África Torres llevaba un celular, empezaron a darle puñetazos en la cabeza. La feminista también relató que las policías se burlaban de la manifestación, diciendo: “¿dónde están tus amigas?”, a propósito de la consigna feminista “me cuidan mis amigas, no la policía”.

Las manifestantes Camila*, Rosa*, Julieta*, y Lucrecia*, menor de edad, así como Libertad Reyes Velázquez fueron llevadas en una misma patrulla. Las manifestantes relataron que la patrulla era manejada con mucha brusquedad mientras ellas iban esposadas, por lo que sus muñecas resultaron lastimadas.

Las manifestantes de la ocupación pacífica de la CODHEM también reportaron haber sufrido violencia física y verbal. La feminista Magda Soberanes relató que cuando inició el desalojo de la institución por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en la madrugada del 11 de septiembre, recibió golpes en la cabeza cuando abrazó, para protegerla, a una mujer embarazada que estaba siendo jalada por funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Fue jalada del pelo mientras le decían: “ya cabrona, ya valiste verga, ahora sí. A ver si le sigues jugando a la activista”.

La feminista María Rodea relató a Amnistía Internacional que en el desalojo de CODHEM un policía hombre le quitó la capucha, la tomó del pelo de modo que la cabeza le quedó hacia atrás, y así la bajó por las escaleras de la institución, mientras recibía insultos: “¿Querías tu desmadrito? Ahí está, danos la cara, hija de tu puta madre, es su culpa que todo esto suceda, se pasaron de culeras”.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que al menos cuatro personas que fueron desalojadas de la CODHEM presentaban lesiones como resultado del uso excesivo de la fuerza empleada.

Aracelia Guerrero Rodríguez, integrante de la Brigada Humanitaria de Paz Marabunta, quien hizo acompañamiento a manifestantes en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y quien transmitía en vivo lo sucedido durante la manifestación, relató a Amnistía Internacional que un grupo de aproximadamente cinco policías hombres la tiraron al piso, le arrancaron el celular, mientras le decían: “puta, te voy a enseñar”, “ahora sí vas a aprender, te vas a arrepentir, te vamos a matar”. Cuando estaba tendida en el piso boca arriba, dos policías le pusieron una banca metálica de tres plazas encima, y le dijeron: “te vas a morir”. Posteriormente fue arrastrada de los brazos y pateada en los costados del cuerpo hasta ser llevada a los separos. Allí observó cómo alrededor de cinco mujeres policías comenzaron a patear a otra

manifestante, una mujer de aproximadamente 19 años de edad, que se revelaba y seguía siendo pateada.

En Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, integrantes hombres de la policía municipal gritaron a Cecilia Solís, reportera: “ya te llevó la chingada. ¿No que muy chingona hija de tu puta madre? Eres una pendeja, ahora sí te vamos a romper la madre”, mientras ella intentaba retirarse luego de haber sufrido una herida de arma de fuego disparada por la policía cuando se encontraba en la Plaza del Palacio Municipal. En esta Plaza varios policías dispararon pistolas y rifles al aire durante el desalojo de la manifestación del 9 de noviembre de 2020, que exigía justicia el feminicidio de Alexis.

Gloria Chan, fotógrafa y manifestante en Cancún, municipio de Benito Juárez, relató que después de ser golpeada en la cabeza por un policía y detenida arbitrariamente con otras cuatro mujeres por varios policías, les empezaron a decir: “ya valieron madres, pinches viejas! ¿No que muy muy con sus marchitas?”.

A Naomi Quetzaly Rojas Domínguez, feminista que fue detenida arbitrariamente, los policías le decían: “esta zorra va a pagar por todos los destrozos que se hicieron”. La golpearon para obligarla a hincarse. Según su relato, un policía que no la estaba golpeando le gritó al que la golpeaba: “¿qué, no le puedes partir su madre?”, “¿no tienes los huevos suficientes para partirla la madre?³⁴⁵”.

Lo que muestra que las autoridades han venido actuando de forma desproporcional con las mujeres que protestan, cómo si dentro de todo el contexto cultural e histórico tuviera que castigárseles por alzar la voz, lo que violenta, de manera directa los derechos fundamentales de éstas mujeres. Asimismo, es importante poner de relieve que, que estos testimonios ilustran la normalización de las violencias generadas y perpetuadas por los agentes estatales como una respuesta inmediata hacia las mujeres que tratan de ejercer sus derechos fundamentales.

En este sentido, es importante no perder de vista que las formas de tortura, malos tratos y tortura sexual en contra de las mujeres derivan de los estereotipos de género, pues se les infligen castigos por no comportarse de acuerdo a los estereotipos de género, es decir, en el contexto de las protestas feministas en México, los agentes estatales a través del uso de la fuerza desproporcionada y las formas de tortura, malos tratos e incluso tortura sexual producen determinados tipos de violencia en contra de las mujeres, toda vez que, desde un punto de vista cultural,

³⁴⁵ Amnistía Internacional, Informe; México: La era de las mujeres. Estigma y violencia contra mujeres que protestan, *Amnesty International Ltd*, 2021, Reino Unido, p. 34, 35.

contextual e histórico, a las mujeres no se les permite alzar la voz, en ese orden de ideas, sí un grupo de mujeres decide ejercer su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de manifestación, la respuesta inmediata del estado es callarlas y castigarlas porque esas acciones no van de acuerdo con el comportamiento que deberían de tener en la sociedad, en ese sentido, las mujeres que protestan en México, se enfrentan a formas específicas de violencia, discriminación, humillación, denigración y otras formas de violencia a causa de su identidad.

Este tipo de violencia ejercida en contra de las mujeres genera un impacto directo en su desarrollo integral pues genera en ellas como consecuencia un trauma psicológico, estigma social e incluso genera un impacto en su desarrollo personal y su entorno. De acuerdo con el informe de Amnistía Internacional, varias mujeres que fueron entrevistadas señalaron que cuándo estaban siendo violadas sentían que se encontraban al borde de la muerte. Testimonios como el de Yecenia Armenta Garciano quién sobrevivió a una violación por parte de agentes Estatales del Estado de Sinaloa narró que esa experiencia era como morir, asimismo, muchas mujeres han descrito que este tipo de violencia se siente como morir, por lo que se denominan como -muertas vivientes-. En ese sentido, el trauma psicológico que este tipo de violencia en contra de las mujeres no sólo existe para ellas, sino que se hace extensivo también a sus familiares, pues son las personas que presencian la violenta detención de sus seres queridos, y sufren en dolor que genera la separación de los cuerpos.³⁴⁶

Hasta este punto, se han visibilizado casos de violencia en contra de las mujeres a manos de agentes estatales en México, considerados por el Derecho Internacional y el Derecho interno como “Tortura y malos tratos”, sin embargo, una de las conclusiones a las que podemos llegar, es que, en el contexto de la violencia en contra de las mujeres, hace falta señalar que, una vez teniendo como variante el género de una persona, el trato de los agentes estatales cambia por completo, pues

³⁴⁶ Cfr. Amnistía Internacional, Informe: Sobrevivir a la muerte tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, *mnesty International Ltd* 2016, pp. 35.

el trato que tienen los agentes estatales en contra de las mujeres deriva de una cultura y un sistema patriarcal altamente interiorizado en donde el trato que reciben las mujeres es sumamente denigrante.

Aunado a ello, es importante poner en el contexto nacional e internacional que, una vez agregado el género a las violencias que ejercen los agentes estatales a los gobernados las mujeres sufren un tipo de violencia en específico que va coincide con los estereotipos de género, los roles de género y el género mismo, en este sentido, la violencia sexual hacia las mujeres es evidente, lo altamente grave de la situación es que son los mismos agentes estatales los que ejercen éste tipo de violencia en contra de las mujeres, si bien es cierto, que en el plano nacional se ha puesto sobre la mesa que la violencia sexual es una vertiente de la tortura, aún hace falta una normatividad que condene éste tipo de conductas.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 20 inciso B fracción II prohíbe la tortura, es importante, retomar ésta prohibición y definición y plasmarla a través de la perspectiva de género, es decir, tal y como se ha relatado a lo largo de éste capítulo, la violencia sexual en contra de las mujeres deriva del género, pues se utiliza como una forma para someter y humillar a las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, teniendo como consecuencia la destrucción total de la autonomía de las mujeres, es decir, la violencia sexual, constituye también una forma extrema de discriminación hacia las mujeres que como consecuencia impactan de manera directa en su vida y en su desarrollo.

III. 7 Criminalización y represión: Caso movimiento feminista en México.

Nos resulta importante poner de relieve que el derecho humano y fundamental a la libertad, la libertad de reunión y la libertad de expresión forman parte de la gama de derechos humanos y fundamentales a los que tiene derecho

las mujeres mexicanas y que el Estado mexicano tiene la obligación de respetarlos, cuidarlos y garantizarlos, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, por cuanto a la criminalización y represión de las mujeres mexicanas que ejercen su derecho fundamental a la libertad de reunión, Amnistía Internacional:

Ha constatado como distintas autoridades en México han respondido al ejercicio de este derecho por parte de las mujeres, con violencia y vulneración de sus derechos humanos.

(...)

Desde agosto de 2019 que se registró una ola de manifestaciones feministas, de mujeres y de quienes reclaman justicia en situaciones concretas de violencia de género contra las mujeres, éstas han sido estigmatizadas tanto por las autoridades como por los medios de comunicación, lo que ha redundado en estereotipos entre la sociedad general.

En 2019, por ejemplo, las declaraciones de la Jefa de gobierno de la Ciudad de México que calificó una manifestación mayormente pacífica como “provocaciones”, dieron una falsa impresión de violencia generalizada. El estigma no solo ha continuado desde entonces, sino que se ha profundizado y ha tomado diversas formas. En 2020, los medios de comunicación se refirieron a la manifestación de 22 de agosto, en León, Guanajuato, como una que terminó en enfrentamientos con la policía, aunque en realidad la manifestación fue mayormente pacífica y las mujeres detenidas fueron detenidas arbitrariamente.³⁴⁷

Cerva, por su parte señala que:

... el componente político de esta criminalización es la que se instaura principalmente a través de la construcción discursiva de las autoridades y su reproducción mediática, y ello funciona como un encuadre para la criminalización de la protesta. Es decir, se retoman los repertorios de acción de las manifestaciones y se le da un tratamiento condenatorio, construyendo un conjunto de representaciones que identifican negativamente a quienes participan en esas protestas. Aparece el control social de la protesta más allá de la forma en que las fuerzas del Estado intervienen en situaciones de manifestación social; la represión simbólica que se establece en el discurso de la autoridad y en los medios de comunicación tiene un impacto en la ciudadanía, minimizando el contenido de las demandas y sobredimensionando la alteración del orden público, los daños y destrozos a la propiedad pública.

Analizando el contenido de los cuestionamientos a las protestas feministas podemos ver la construcción mediática de un feminismo bueno y un feminismo malo, desacreditar las demandas de las colectivas y sus protestas públicas; propagar la idea de complot a la administración gubernamental frente a los reclamos de justicia, ya sea por la violencia ejercida en los centros universitarios, como la que se vive cotidianamente en el espacio público y doméstico. Todas son expresiones con una intención explícita por estigmatizar al movimiento feminista. En este sentido, la disociación entre el contenido de la protesta y su

³⁴⁷ Amnistía Internacional, México: La era de las mujeres. Estigma y violencia contra mujeres que protestan, 2022, pp. 4-17.

manifestación es algo que caracteriza la forma en que el poder hegemónico intenta criminalizar las luchas de los movimientos sociales.³⁴⁸

En este contexto, nos parece importantísimo mencionar que, dentro del contexto de los movimientos sociales encabezados por mujeres, existe, además, un estigma sobre las mujeres que asisten a las manifestaciones/protestas/marchas encapuchadas. “Los policías creen que por ir encapuchadas somos violentas, cuando realmente sólo estamos tratando de proteger nuestra identidad”, comunicó una Manifestante de León, Guanajuato para una entrevista de Amnistía Internacional³⁴⁹. En este sentido, esta organización señala en su investigación que:

...las autoridades están generando estigmas concretos sobre grupos específicos de manifestantes. De una parte, las autoridades asumen que las mujeres que tienen cubierto el rostro son sospechosas de haber cometido un delito o falta administrativa durante las manifestaciones en que participan. Esta sospecha se mantiene incluso en el caso del uso del Cubrebocas empelados como una medida de protección frente a la pandemia de COVID-19. En el mismo sentido, las autoridades, particularmente en el centro de México, han comenzado a ver como sospechosas de delitos a las manifestantes que visten de negro³⁵⁰.

Asimismo, Amnistía Internacional pone en el contexto que, de acuerdo con el Derecho Internacional, las autoridades mexicanas tienen la obligación de asumir que todas las manifestaciones son pacíficas y que éstas no representan una amenaza en contra del orden público, tal y como se desarrollará más adelante. Ahora bien, lo cierto es que en la práctica esto no sucede, pues distintas organizaciones no gubernamentales han señalado que durante los años 2020 y 2021 se han documentado casos de represión policial en las manifestaciones encabezadas por mujeres (protestas feministas) en al menos diez estados de la república mexicana, en donde se destaca que durante las detenciones y traslados de las mujeres detenidas algunas de ellas han sufrido violencia física de distintos tipos, entre ellas las han violentado psicológicamente, pues se han visto amenazadas e incluso han sufrido de abuso verbal y sexual.³⁵¹

³⁴⁸ Cerva Cerna, Daniela, Criminalización de la protesta feminista: el caso de las colectivas de jóvenes estudiantes en México, Investigaciones feministas, México, 2020, p.122.

³⁴⁹ Amnistía Internacional, México: La era de las mujeres. Estigma y violencia contra mujeres que protestan, 2022, p. 22.

³⁵⁰ Ídem.

³⁵¹ Amnistía Internacional, *op. cit.* p. 22.

En el año 2020, después de la denuncia de “Evelyn” contra policías municipales por violencia sexual, colectivas feministas convocaron a una marcha para exigir justicia y un alto al índice de violencia sexual contra las mujeres por parte de la policía, la marcha que se realizó fue prácticamente pacífica.³⁵² De ahí nace la emblemática frase “La policía no me cuida, me cuidan mis amigas”, misma que se convirtió en una consigna en las manifestaciones feministas, derivado de que muchas mujeres han vivido distintos tipos de violencia por parte de agente policiacos, además de que en las manifestaciones, las movilizaciones feministas son reprimidas y las mujeres son golpeadas y torturadas por agentes policiacos.³⁵³

Castillo señala que los últimos años en México:

...hemos sido testigos de los actos brutales cometidos por elementos policiales en diversos estados, el desalojo de la Okupa, el ataque en la CODHEM, Cancún, Irapuato, Jalisco, Mexicali, Nuevo León, Chimalhuacán, Tlaxcala, Morelia y la Ciudad de México. Aunado a los actos de brutalidad policial se suman los actos legales en contra de las mujeres que participan en marchas o que comparten imágenes en Facebook alusivas al movimiento.³⁵⁴

En este sentido, la represión policial ha estado presente en diversas protestas feministas en México, pues ha habido encapsulamientos prologados en contra de las mujeres, así como detonaciones de gas lacrimógeno, petardos y detonaciones de arma de fuego.³⁵⁵

De acuerdo con titulares de periódicos nacionales, la policía de Cancún disolvió a tiros una manifestación feminista, los agentes irrumpieron con armas en

³⁵² Amnistía Internacional, *op. cit.* 32.

³⁵³ Cfr. Gasca Ramírez, Yajaira, Reportaje especial: Represión sistemática, patrón contra feministas en Guanajuato, 2022, en sitio web: <https://cimacnoticias.com.mx/2022/05/09/represion-sistemica-patron-contra-feministas-en-guanajuato/#gsc.tab=0> (Consultado en fecha 17 junio del 2023)

³⁵⁴ Castillo, Karen, “Mujeres por la defensa del derecho a la protesta”, Revista Digital: Somos el medio, México, Junio 2022. Sitio web: <https://www.somoselmedio.com/2022/06/02/mujeres-por-la-defensa-del-derecho-a-la-protesta/> (Consultado en fecha 17 de junio del 2023).

³⁵⁵ Cfr. Jiménez, Lorena, “Represión a protestas feministas es una constante en México: AI”, *Forbes*, México, 2020, Sitio web: <https://www.forbes.com.mx/noticias-represion-a-protestas-feministas-es-una-constante-en-mexico-ai/> (Consultado en fecha 23 de julio del 2023).

las manos y a gritos amenazaban a las manifestantes “ahora si van a valer madres las pinches mujeres”, de acuerdo con “El País”, periódico mexicano, aproximadamente un grupo de 50 policías municipales de Cancún, mismos que iban uniformados, encapuchados y con chalecos antibalas, disolvieron a tiros una manifestación pacífica feminista. Además, los elementos policiacos persiguieron y golpearon³⁵⁶ a quienes trataban de grabar la brutal agresión en contra de las manifestantes. Los agentes policiacos detuvieron ilegalmente a manifestantes y periodistas, golpearon y los mantuvieron incomunicados.³⁵⁷

Asimismo, el periódico Forbes México señala que “Cerca de 2,000 manifestantes fueron reprimidas tras protestar contra el alza de los feminicidios que trastoca el país, ante un aumento del 9.2% de este delito en 2020, lo que se traduce en cerca de mil feminicidios, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).”

Castillo señala que:

La persecución y criminalización se extienden a nivel nacional y se calcula que, actualmente hay más de 35 carpetas abiertas entre la Ciudad de México, Querétaro, Jalisco y Edo de México. Esto sin contar otros estados en donde también han ocurrido episodios de represión y persecución como Aguascalientes y Cancún.

La persecución política tiene efectos severos en la salud física, económica y emocional de las jóvenes activistas que la enfrentan. Las mujeres reportan efectos como estrés postraumático, pérdida de trabajo, desplazamiento forzado y afectaciones en sus relaciones emocionales.³⁵⁸

De acuerdo con periódicos nacionales, el primero de mayo del 2022 se observaron a policías con listones de color violeta corriendo detrás de las manifestantes feministas en la zona centro de Irapuato; la manifestación feminista

³⁵⁶ Cfr. García, Jacobo, La policía de Cancún disuelve a tiros una manifestación feminista, El País, México, 2020, Sitio Web en: <https://elpais.com/mexico/2020-11-10/la-policia-de-cancun-disuelve-a-tiros-una-manifestacion-feminista.html> (Consultado en fecha 23 de julio del 2023).

³⁵⁷ Jiménez, Lorena, *op. cit. en sitio web* (Consultado en fecha 24 de julio del 2023).

³⁵⁸ Castillo, Karen, #4T Intensifica Persecución Política en contra del Movimiento Feminista, Somos el medio, México, 2021. Sitio Web En: <https://www.somoselmedio.com/2021/11/20/4t-intensifica-persecucion-politica/> (Consultado en fecha 27 de julio del 2023).

se llevó a cabo a raíz de las desapariciones y los feminicidios que han ocurrido en ese lugar, en este sentido, la policía aparece en varios videos de circulan en las redes sociales, golpeando, agrediendo verbalmente y deteniendo ilegalmente a las manifestantes. En incidente se hizo viral una vez que salió a la luz el testimonio de una manifestante, misma que relató que durante la retención ilegales que le hicieron los policías municipales, recibió patadas, cachetadas, burlas, amenazas de muerte y desaparición, asimismo, varios testimonios de manifestantes coinciden en que hubo agresiones de tipo sexual hacía ellas.

Algunas manifestantes narran que les echaron alcohol en la cara y en todo el cuerpo y que elementos de la policía las amenazaron con que las iban a quemar, justificando que nadie se daría cuenta y que absolutamente nadie haría algo de que las pudieran haber asesinado. La manifestación fue reprimida por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado, esta represión policial, mencionan los medios, ha sido una copia de lo ocurrido el 22 de agosto del 2020 en León Guanajuato.³⁵⁹

En ese orden de ideas, todo lo anteriormente descrito hasta el momento es la manifestación empírica de situaciones que han pasado, retomando testimonios que nos generan un panorama mucho más amplio, pues dichos testimonios tienen la finalidad de informar de recrear los hechos referidos, con el objetivo principal de poner de relieve la existencia de un fenómeno que aún no es nombrado ni reconocido socialmente, mucho menos normativamente, sin embargo dicho fenómeno atañe directamente a las mujeres, dado que denota la existencia de una variable de género que no había sido estudiada en estos contextos, razón por la cual resulta esencial visibilizar dicha problemática bajo la óptica de la perspectiva de género, precisamente con la finalidad de seguir reproduciendo violencias de género en contra de las mujeres.

³⁵⁹ Cfr. Domínguez, Edith, Reportaje Especial: Represión sistemática, patrón contra feministas en Guanajuato, México, 2022. En: <https://cimacnoticias.com.mx/2022/05/09/represion-sistemica-patron-contr-feministas-en-guanajuato#gsc.tab=0> (Consultado en fecha 27 de julio del 2023).

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO CRÍTICO-REFLEXIVO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROTOCOLO GENERAL PARA LA INTERVENCIÓN POLICIACA EN MANIFESTACIONES, PROTESTAS Y REUNIONES DE MUJERES.

IV.1 Protocolos de actuación vistos desde su función, IV.2 Justificación jurídica de los protocolos de actuación policial, IV.3 Integración de la perspectiva de género en los protocolos de intervención policial en las manifestaciones, protestas y reuniones de mujeres. IV.4 Breve análisis del marco jurídico en relación con el derecho fundamental a la protesta desde el punto de vista del derecho internacional.

I.- Protocolos de actuación vistos desde su función.

Los protocolos de actuación son herramientas y/o instrumentos de *soft law* que contienen una serie de guías conductoras adaptadas a algún procedimiento en específico, además de que estos terminan adentrándose en la jerarquía de las normas, los protocolos de actuación, como un instrumento de *soft law* auxilian a que determinadas actuaciones materialicen el resultado de un procedimiento deseado, en ese sentido, permiten, desde su propio contenido a acceder a determinadas orientaciones que funcionarán como una guía al momento de llevar a cabo un procedimiento en específico. En definición, podríamos decir que un protocolo de actuación es un documento o instrumento que tiene como objetivo establecer determinadas instrucciones a seguir cuando ocurren en determinado momento y lugar una serie de circunstancias, instrucciones que establecen una forma de comportamiento en específico que será la clave para hacer efectivo un procedimiento.

Los protocolos de actuación se generan como manuales/guías/instrumentos que son usados principalmente en el ámbito de una operación y/o procedimiento en específico, sin embargo, es importante mencionar que existen protocolos de actuación que, precisamente se encuentran regulados por un marco legal, en ese sentido, recolecta un determinado proceso con la licitud de este. El objetivo por el cual se utilizan los protocolos de actuación es, precisamente, buscar una eficacia

en la aplicación de un procedimiento en específico, tratando de evitar que existan errores al aplicar un determinado procedimiento, en ese sentido, los beneficios que se pueden observar a través de la utilización de los protocolos de actuación es que, detallan un procedimiento, es decir, marcan una guía que seguir, que, derivado de un estudio previo a la creación del protocolo de actuación, señala que dichos lineamientos/guías son los más adecuados para generar el resultado esperado del referido protocolo.

Ahora bien, es importante mencionar que los protocolos de actuación pueden ser perfectibles, ya que a veces, no pueden solucionar y/o abarcar todas las situaciones imprevistas en un determinado procedimiento, sin embargo, los protocolos de actuación sí deben tomarse en cuenta como una referencia en un marco general, sin cerrar el paso a un cambio de actuación en relación con las circunstancias que se presenten en un contexto determinado. De acuerdo con la literatura encontrada, existen varios tipos de protocolos, para el caso que nos ocupa, los protocolos de actuación que serán criticados y reflexionados en este presente capítulo forman parte de los protocolos institucionales, ya que estos, compilan, en esencia, la normativa que en su caso deberá regular los actos oficiales o institucionales a seguir en un determinado procedimiento³⁶⁰.

II. Justificación jurídica de los protocolos de actuación policial.

Una vez que tenemos fijo cuáles son los objetivos de un protocolo de actuación, es importante reflexionar sobre la justificación jurídica que ostentan los protocolos de actuación, y en específico, los protocolos de actuación policial, históricamente se ha considerado que los cuerpos policiales actúan con violencia sin tener un conocimiento en específico, generando violaciones a derechos humanos, discriminación y en consecuencia generando una dificultad y un choque para dar una atención profesional, ética, eficiente, sensible, capacitada de atención

³⁶⁰ Hereida Torres, S. Los principales tipos de protocolo que existen. Instituto Oficial de Formación Profesional, España, en sitio web: <https://medac.es/blogs/imagen-personal/tipos-de-protocolo> (Consultado en fecha 27 de septiembre del 2023)

hacia las personas. En ese sentido, uno de los principios de los cuerpos policiacos de seguridad pública es el de actuación, que establece, precisamente que los cuerpos policiales deben de observar, invariablemente, su forma de actuar, así como el servicio a la comunidad y la propia disciplina, ligado a que se deben de respetar en todo momento los derechos humanos de todas las personas, la legalidad y por supuesto el orden jurídico, así mismo, su actuar debe basarse en la fidelidad y la honradez hacia la sociedad y, además de obedecer las órdenes de, en su caso, sus superiores jerárquicos, asimismo, los cuerpos policiales deben actuar con la decisión y sin demora a la protección de las personas y de sus bienes, observando, por supuesto, las normas de disciplina y sus propias disposiciones reglamentarias y administrativas internas. En ese sentido, los cuerpos policiales en cumplimiento de sus funciones deben respetar en todo momento el orden legal, actuando de forma ordenada y sistematizada en todos sus protocolos de actuación, lo que en su momento garantizaría el cumplimiento y la protección a los derechos humanos, además de que, seguir al pie de la letra los protocolos mejora los niveles de eficacia y eficiencia en las actuaciones, lo que en consecuencia podría eliminar o excluir los riesgos que pudieran ocurrir de discrecionalidad, que podrían recaer en una acción directa de incumplimiento al orden legal, y a la violación de derechos humanos de las personas.³⁶¹

En ese sentido, resulta incuestionable que las policías necesitan estar plenamente capacitados en materia de derechos humanos, precisamente para comprender el origen de los derechos humanos y que en ejercicio de sus acciones puedan garantizar el respeto a estos, asimismo, parece sumamente necesario que los cuerpos policiales deben conocer cuáles son sus objetivos, tenerlos claro e incluso saber reconocer el límite que estos objetivos llevan inmersos con la finalidad de que sus actuaciones no se vean implicadas en el incumplimiento al orden legal, o bien, que no se vean inmiscuidas en una violación a derechos humanos.

³⁶¹ Cfr. Secretaría de Seguridad Pública, Acuerdo 52/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la secretaría de seguridad pública del Distrito Federal para la Detención de adolescentes en conflicto con la ley, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de julio del 2013, México.

por otra parte, dado que el Estado mexicano en los últimos años se ha comprometido con la comunidad internacional a respetar y salvaguardar los derechos humanos, también se comprometió a realizar todas aquellas acciones tendientes a no discriminar, a gestionar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, lo cual precisamente se traduce en ejercitar múltiples acciones e implementar múltiples medidas desde los tres poderes de gobierno, en ese sentido, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Federal se comprometió a ser parte activa y efectiva de dichos compromisos, por lo que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, busca que las instancias policiales tengan una efectiva intervención relacionada al respeto de los derechos humanos con una perspectiva de género, que, por supuesto, conozca las necesidades para poder atender a la erradicación de la violencia de género desde el propio ejercicio policial.³⁶²

Aunado a lo anterior, en capítulos que anteceden esta investigación que, el Estado mexicano a través de su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fomenta el respeto a los derechos humanos de todas y cada una de las personas sin distinción alguna, asimismo, y en relación a la Seguridad Pública, el propio Estado mexicano tiene la obligación de garantizar dichos derechos desde la necesidad de una participación efectiva, sensible, profesional, ética, y capacitada de sus cuerpos policiales, lo cuales, tienen como principales objetivos preservar el orden y la paz pública, relacionado, como quedó establecido en párrafos que anteceden con la obligación de salvaguardar la integridad y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, sin condición alguna, es decir, sin discriminar a las y los gobernados, así como la obligación de, cumplir en todo momento el orden legal.

³⁶² Cfr. Secretaria de Seguridad Pública Federal, Protocolo de Actuación en Materia de Violencia de Género, México, p. 2, en sitio web: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/protocolo_ssp.pdf (Consultado el 12 de septiembre del 2023)

En ese sentido, el Estado mexicano a través de la Secretaría de Seguridad Pública ha señalado que es fundamental que los cuerpos policiales que, en esencia, se encargan de proteger la integridad de las y los gobernados, tienen la obligación de actuar bajo los principios de la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, ligado al orden jurídico y al marco de la legalidad, por lo que, como se desarrollará más adelante, en los contextos de manifestaciones y/o protestas específicamente aquellas que sean encabezadas por mujeres, es necesario apuntar hacia un protocolo de actuación con relación a las protestas feministas en México, bajo una perspectiva de respeto y garantía al derecho fundamental a la protesta y la perspectiva de género.

IV.3. Integración de la perspectiva de género en los protocolos de intervención policial en las manifestaciones, protestas y reuniones de mujeres.

Obando señala que a pesar de que las leyes se observen supuestamente neutrales y que según su aplicación produce efectos de igualdad entre hombres y mujeres, porque formal o legalmente estos gozan de igualdad frente a la ley, esta noción, desde el derecho, ha ignorado la condición de discriminación y desigualdad en la que se han encontrado las mujeres históricamente, manteniendo discursos de desigualdad y subordinación de las mujeres respecto a los hombres.³⁶³ En ese sentido, estamos de acuerdo con la postura de Facio cuando manifiesta que “el derecho ha desempeñado un rol importante en el mantenimiento y reproducción de todas las desigualdades de género”³⁶⁴, razón por la cual sostenemos que debe integrarse la perspectiva de género no sólo en las normas, sino también en aquellos instrumentos jurídicos que tengan como fin una intervención del estado a través de sus instituciones o policías en los escenarios en donde se encuentren las mujeres, como las protestas, manifestaciones o reuniones feministas.

³⁶³ Cfr. Obando, Ana Elena, Introducción al capítulo de Teoría General del Derecho en Género y Derecho, La Morada: Corporación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999, p. 57.

³⁶⁴ Facio, Alda, Hacia otra teoría crítica del derecho, en Género y Derecho, La Morada: Corporación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999, p 177.

Asimismo, no hay que perder de vista que el Estado mexicano tiene un compromiso internacional para lograr la erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres, por lo que es fundamental que exista una coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y los municipios, para efectos de prevenir, sancionar, erradicar las violencias de género en contra de las niñas, adolescentes y las mujeres, así como, para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y, por supuesto, fortalecer el régimen democráticos establecido en la Constitución Mexicana³⁶⁵.

En ese sentido, parte de sus obligaciones internacionales e internas es generar desde los marcos normativos hasta las políticas públicas nacionales, estatales y municipales, el ejercicio de una serie de acciones que encaminen a la seguridad, la atención, la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres, por lo que, de primera mano, es necesario reconocer cuáles son las necesidades sociales, demandas concretas y observar en que se está fallando para poder generar una vía eficaz de garantía al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, evitando, desde los tres poderes, limitar y obstruir de cualquier forma el acceso a las mujeres a sus derechos humanos y fundamentales, para lo cual, invariablemente es necesario tener clara la perspectiva de género para evitar seguir reproduciendo discursos y acciones que contengan roles y estereotipos de género que coloquen a las mujeres en una situación de desventaja como en la que han estado históricamente.

Ahora bien, regresando al centro de nuestra investigación y una vez que tenemos claro que el derecho a la protesta forma parte de la gama de los derechos fundamentales de las mujeres, resulta importante reflexionar sobre las actuaciones policiales en los contextos de las protestas feministas en México, que, como quedó establecido en capítulos anteriores, decidimos, para efectos de esta investigación

³⁶⁵ Cfr. Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero 2007, México, artículo 1.

llamar a las protestas/manifestaciones encabezadas principalmente por mujeres, nombrarlas “protestas feministas”.

Por una parte, tal y como se ha venido refiriendo, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha mostrado que en los contextos de manifestaciones y/o protestas, históricamente los cuerpos policiales suelen someter el ejercicio del derecho fundamental a la protesta en relación el supuesto mantenimiento del orden público y la paz social en donde lo único que pareciera importar en esos contextos es que, precisamente los cuerpos policiales se enfoquen específicamente a garantizar el orden público y la paz social, lo que se traduce en una expresión de Poder por parte del Estado donde se ponderan los derechos e intereses de las personas que pudieran ser afectadas por las protestas, desplazando por completo el objeto que contienen las protestas, su ejercicio, su garantía y su respeto.

En ese sentido, se pone de relieve que, en el contexto nacional, en el año dos mil diecisiete con el asesinato de Mara Castilla en Puebla, se revive la indignación de las mujeres mexicanas por los feminicidios, lo que provocó que miles de mujeres salieran a las calles en distintas ciudades del país, lo cual desató una indignación sobre las violencias de género en contra de las mujeres en México aunado al impedimento que tienen las autoridades para efectos de investigar las agresiones y violencias que viven las mujeres día con día. Es importante destacar que, mientras se dio la protesta en contra del feminicidio de Mara Castilla en el Zócalo de la Ciudad de México, las mujeres protestaban exigiendo justicia, bajo el lema “Justicia para Mara”³⁶⁶, mientras que en redes sociales (Twitter) culpabilizaban a Mara Castilla por su asesinato, utilizando frases como “Lema, si juegas con fuego te quemas”, “A esta hora debes estar danzando en el infierno, pero nadie te mandaba a andar de puta”, “Lamentable caso, pero cosas pasan cuando mezclas, imprudencia, madrugada, alcohol, sueño, sola, putivestido y chófer enfermo...”,

³⁶⁶ Nájjar, A., Feminicidio en México: Mara Castilla, el asesinato de una joven de 19 años en un taxi que indigna a un país violento. *BBC News Mundo*. 18 de septiembre de 2017, México, en periódico digital: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41303542> (consultado 21 de septiembre del 2023)

“toda mujer sabe el grado que se expone a esa hora de la noche y alcoholizada por favor mujeres este tipo de riesgos tiene un fin y es malo”, “si hubieras estado en tu casa estudiando no te hubiera pasado nada.”³⁶⁷ Mensajes que, precisamente reproducen discursos de odio hacía las mujeres por el simple hecho de ser mujeres que terminan desembocando un castigo social por el incumplimiento de las mujeres a los roles y estereotipos de género enmarcados por una sociedad machista.

En ese sentido, es de nuestro interés señalar que, en el momento en el que las mujeres mexicanas salen a las calles a protestar y ejercer sus derechos a la manifestación/protesta y su libertad de expresión en contra de la violencia de género que viven en el día a día se ha recibido por parte de la sociedad mexicana, medios de comunicación e incluso autoridades violencia de género en contra de ellas, vulnerando aún más sus derechos humanos, lo que, Cerva señala como el fenómeno de la doble indignación.³⁶⁸ El estigma que existe sobre las mujeres que protestan, se basa preponderantemente en los estereotipos de género, por ejemplo, que las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres y por su rol en la sociedad, su obligación es quedarse en casa, en lugar de salir a las calles a buscarse “problemas” por ejercer su derecho a expresarse y manifestarse.³⁶⁹

Además, existe un estigma específico para las mujeres que, aparte de salir a las calles a protestar, se alejan aún más de los roles y los estereotipos de género, es decir, aquellas mujeres que deciden que su forma de expresarse en contra de las violencias que viven es pintar consignas, realizar intervenciones en monumentos, romper cristales, etc., se hace hincapié principalmente en ello, dado que, como se refirió en el párrafo que antecede, estas acciones se alejan aún más

³⁶⁷ Llanos Martínez, H. Tuits machistas culpabilizan a la joven asesinada en Puebla, El País, 18 de septiembre de 2017, México en período digital: https://verne.elpais.com/verne/2017/09/16/articulo/1505571419_678400.html (Consultado el 21 de septiembre del 2023)

³⁶⁸ Cerva Cerna, D. La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 2021, México, p. s/n

³⁶⁹ Cfr Organización Voces Defensoras, Estigma y violencia contra las mujeres que protestan, Voces Defensoras, periódico digital: <https://www.vocesdefensoras.org/2021/04/27/estigma-y-violencia-contra-las-mujeres-que-protestan/> (Consultado el 19 de septiembre del 2023)

de los roles y estereotipos de género, es decir, estas acciones, no son propias de las mujeres, por lo que a través del estigma que se ha ido generando en sociedad hacia estas mujeres que protestan de “forma distinta”, van generando una caracterización por parte de la sociedad, medios de comunicación e incluso de los propios cuerpos policiales como mujeres que representan un supuesto peligro para la sociedad, pues se les comienza a estigmatizar como violentas, lo cual genera, invariablemente un ambiente hostil que deslegitima su derecho a la protesta y que facilita que tanto la sociedad en general como los cuerpos policiales ejerzan violencia en contra de ellas.³⁷⁰

En ese orden de ideas, resultan fundamental tener en cuenta que existe un estigma aún mayor sobre las mujeres que participan en las manifestaciones y/o protestas y que van encapuchadas, de acuerdo con la investigación de Amnistía Internacional, los cuerpos policiales generan un estigma en específico sobre determinados grupos de manifestantes, en ese sentido, indicaron que, los cuerpos policiales asumen que las mujeres que asisten a las manifestaciones con el rostro cubierto han cometido un delito o bien, han cometido una falta administrativa durante el ejercicio de la manifestación; en el caso de la pandemia por COVID-19, la investigación de Amnistía Internacional destacó que, la referida sospecha se mantuvo incluso con las manifestantes que participaron en algunas manifestaciones con el uso del cubrebocas, asimismo, esta investigación ha mostrado que autoridades y en específico los cuerpos policiales han comenzado a visualizar a las mujeres jóvenes manifestantes que se visten de color negro como sospechosas de delito, lo cual, invariablemente recae en una discriminación hacia ellas³⁷¹. Ahora bien, si bien es cierto que, uno de los principales objetivos de los cuerpos policiales es precisamente la prevención de delitos, o bien, de conductas que pudieran derivar en alguna conducta delictiva, sin embargo, esa supuesta prevención se toma como una herramienta del estado para criminalizar la protesta y desestimar la legitimidad de la protesta en cuestión. En ese sentido, y como referente, se pone de relieve que

³⁷⁰ Cfr. Ídem.

³⁷¹ Cfr. Ibidem., p. 21.

en el caso Culiacán en donde el cuerpo policial municipal detuvo a tres manifestantes con el rostro cubierto y con una lata de spray con la intención, supuestamente de pintar paredes, Amnistía Internacional señaló que dichas detenciones fueron arbitrarias, pues las tres manifestantes que se detuvieron bajo una «sospecha» no cometieron, en ningún momento ninguna falta que ameritara su detención, sin embargo, dicha detención arbitraria evitó que participaran en la protesta, por lo que en ese contexto, el cuerpo policial violentó sus derechos a la libertad, la dignidad, la no discriminación, la protesta y la libertad de expresión; lo cual, por una parte pone como evidencia que, existe un estigma mucho mayor a mujeres que, en específico, visten de negro y van a las protestas encapuchadas, en ese sentido, se hace referencia al testimonio de una manifestante, la cual mencionó a Amnistía Internacional que “Los policías creen que por ir encapuchadas somos violentas, cuando realmente solo estamos tratando de proteger nuestra identidad.”³⁷²

En ese orden de ideas, nos resultó bastante provechosa la investigación que realizó Amnistía Internacional respecto del estigma que se tiene hacia las mujeres que van vestidas de negro y encapuchadas a las protestas feministas, ello en relación a que los cuerpos policiales han generado un estigma hacia este grupo específico de mujeres y en consecuencia tienen mayor probabilidad de sufrir una detención arbitraria en el contexto de las protestas feministas, dado que, de acuerdo, con el derecho internacional y el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas en los contextos de manifestaciones y protestas, las autoridades, en el ámbito de sus competencias deben de asumir que las manifestaciones, protestas, asambleas, reuniones etc., son pacíficas, en lugar de que las consideren como una amenaza al orden público.³⁷³

³⁷² Manifestante de León Guanajuato en, Amnistía Internacional, México: La era de las mujeres. Estigma y violencia contra mujeres que protestan, 2019, México, p. 22.

³⁷³ Cfr. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 18; Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/23/39, 24 de abril de 2013, párr. 50

Ahora bien, esto es importante poner de relieve porque, el hecho de que las mujeres decidan participar de forma anónima en una protesta feminista, no precisamente significa que los cuerpos policiales tengan la facultad de generar una sospecha contra ellas, ni de tomar represalias, ni mucho menos detenerlas arbitrariamente bajo la supuesta sospecha de que cometieron o van a cometer un delito sólo por 1) vestir completamente de negro y 2) Cubrir sus rostros.

Ahora bien, por cuanto a la perspectiva de género en los protocolos de actuación policial resulta sumamente necesario en los contextos de las manifestaciones y/o protestas, lo anterior es así dado que, de las cinco manifestaciones que estudió Amnistía Internacional en su investigación México: La era de las mujeres. Estigma y violencia contra mujeres que protestan, las manifestantes entrevistadas refirieron a dicha organización que recibieron agresiones verbales relacionadas con el ejercicio de su derecho a la reunión pacífica, asimismo, manifestaron que recibieron por parte de los cuerpos policiales insultos discriminatorios basados en estereotipos de género, y que en algunas ocasiones, algunas mujeres fueron golpeadas o sufrieron otro tipo de violencia física como sexual por haber tenido el atrevimiento de haberse manifestado públicamente, por lo que era evidente que merecían ser castigadas, agredidas y evidenciadas, lo cual evidencia precisamente que, 1) los cuerpos policiales no se encuentran capacitados para atender las manifestaciones y/o protestas SIN utilizar el uso de la fuerza, 2) Existe un estigma hacia las mujeres que se salen de los estereotipos y roles de género, 3) los cuerpos policiales no se encuentran capacitados en perspectiva de género.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que la información tomada por Amnistía Internacional en relación con las protestas feministas en México y la represión por parte de los cuerpos policiacos en contra de las mujeres jóvenes que protestan, son un fuerte indicador de la falta de protocolos de actuación policial precisamente en los contextos de manifestaciones y/o protestas feministas, y el

desequilibrio que existe entre la obligación de mantener el orden público y la paz social en relación al derecho a la protesta y la libertad de expresión.

Ahora bien, por cuánto a nuestro ámbito estatal, resulta importante destacar que, en la marcha del 8 de marzo del año 2023 desde el interior del Palacio de Gobierno ubicado en el Centro Histórico de Cuernavaca, Morelos, lanzaron gas lacrimógeno a las jóvenes manifestantes, periódicos oficiales de la entidad señalaron que algunas mujeres resultaron intoxicadas por dichos ataques³⁷⁴, lo cual, interpretado desde una nueva reflexión, es una forma en la que el Estado ejerce su Poder en relación a sus propios intereses, sin respetar ni garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y, por supuesto, violentando de manera directa el régimen democráticos establecido en la Constitución Mexicana a través de limitar y/o restringir el derecho de las mujeres a la protesta, la libertad de expresión, la no discriminación y atentando contra su integridad personal y su dignidad humana. Razón por la cual resulta sumamente urgente la integración de la perspectiva de género en el marco de los protocolos de actuación policial, en específico de aquellos en materia de manifestaciones/protestas/reuniones.

IV.4 Breve análisis del marco jurídico en relación con el derecho fundamental a la protesta desde el punto de vista del derecho internacional.

Al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos precisamente en su artículo 9º inmerso el derecho fundamental a la protesta, mismo que se decretó de la siguiente manera:

Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

³⁷⁴ Cfr. Bacaz V, Marcha del 8M en Morelos: Agreden a manifestantes con gas lacrimógeno, El Financiero, 8 marzo 2023, México, periódico digital: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/03/08/marcha-del-8m-en-morelos-agreden-a-manifestantes-con-gas-lacrimogeno/>

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere el uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee³⁷⁵.

Del artículo anteriormente citado, tenemos que, el derecho a la protesta es un derecho humano que se encuentra consagrado en la máxima normativa mexicana, bajo esa óptica dentro de esta investigación se analizó que el derecho fundamental a la protesta es un derecho que se encuentra intrínsecamente vinculado con otros derechos, como lo son el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad, y a la libertad de expresión, entre otros. Sin embargo, nuestra investigación nos arrojó datos empíricos donde se demostró que el derecho a la protesta no se encuentra plenamente garantizado por el estado mexicano, razón por la cual, es necesario analizar y puntualizar el derecho a la protesta bajo la óptica del derecho internacional con relación estrecha a los estándares que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, precisamente con la finalidad de garantizar, proteger y respetar los derechos involucrados en las protestas, manifestaciones y reuniones, asimismo, resulta fundamental reconocer que existen determinadas obligaciones de índole internacional que el estado mexicano debe seguir afín de precisamente, proteger y garantizar el acceso al derecho fundamental a la protesta.

En ese sentido, dicha reflexión metodológicamente se hará desde los parámetros otorgados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos en relación a los estándares expuestos en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Investigación de Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, lo anterior con la finalidad de tener un margen más amplio y concreto sobre de las obligaciones del Estado en función de la garantía al ejercicio del derecho a la protesta.

³⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 9.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la Organización de los Estados Americanos, han señalado que históricamente los Estados han realizado respuestas directas sumamente desproporcionadas frente a las personas que están ejerciendo su derecho a la protesta, lo que en consecuencia genera que se afecte de manera directa e inmediata el ejercicio de este derecho, pero también se ven implicados otros derechos fundamentales como lo son la vida de las personas, la integridad física de las personas, la libertad de las personas y la seguridad de las personas y sobre todo la dignidad de las personas que protestan³⁷⁶.

Una vez que nosotros hemos identificado cuáles son los derechos humanos y fundamentales de las personas que protestan que se encuentran inmersos precisamente en este contexto, podemos señalar entonces, que, en el ejercicio de estos derechos las autoridades a través de sus cuerpos policiales se pronuncian respecto del orden público, la seguridad ciudadana, es decir, aquellas terceras personas que no precisamente se encuentran en el contexto de la protesta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no tienen la libertad para interpretar al orden público, dado que dicha libertad de interpretación se ha utilizado para justificar una limitación al ejercicio del derecho a la protesta, razón por la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al orden público como: “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”³⁷⁷, en ese sentido, resulta fundamental para los Estados que la propia noción del «orden público» no sea utilizada y/o invocada para los efectos de limitar o suprimir un derecho garantizado por la misma Convención Americana de los Derechos Humanos, como lo es el caso del derecho a la protesta; sin embargo, si el concepto de «orden público» se utiliza o se invoca como un fundamento para limitar los derechos humanos de las personas, éste debe de ser interpretado de

³⁷⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organismos de los Estados Americanos, 2019, ISBN 978-0-8270-6939-8, p. 15.

³⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organismos de los Estados Americanos, 2019, ISBN 978-0-8270-6939-8, p. 18.

forma precisa y estrictamente ceñida a las exigencias de una sociedad democrática como lo es el caso del Estado mexicano, por lo que en una nueva reflexión, invariablemente, el Estado mexicano a través de sus cuerpos policiales deben de tener en cuenta los diferentes intereses y la necesidad de preservar un ponderar el objeto del derecho a la protesta.³⁷⁸

En ese mismo hilo de ideas, por cuanto a la limitación del ejercicio de la protesta la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “las limitaciones a la protesta social deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen y estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan³⁷⁹”, lo cual podría generar una confusión, sin embargo, la misma Corte ha señalado que para que la restricción al derecho a la protesta pueda ser legítima, primero, el Estado debe establecer claramente cuál es la necesidad social, que forzosamente tiene que ser «una necesidad imperiosa», a fin de efectuar dicha limitación, es decir, que dicha «necesidad imperiosa» no pueda alcanzarse razonablemente por medios menos restrictivos a los derechos humanos que se encuentran involucrados en los contextos de las protestas, debe de haber una ponderación de derechos sobre los derechos que se encuentran involucrados en los contextos de las protestas, específicamente de las personas que protestan y una «necesidad imperiosa» de terceros, en relación a ese momento en específico (Protesta).³⁸⁰

Ahora bien, para tener un margen más concreto sobre la necesidad imperiosa, nos permitiremos citar textualmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Es propio del funcionamiento de una sociedad democrática que el Estado deba desarrollar permanentemente una tarea de ponderación entre derechos e intereses legítimos enfrentados o contrapuestos. Y esta ponderación, bajo el requisito de necesidad -entendido como necesidad social imperiosa-, implica que en algunas ocasiones el ejercicio del derecho de reunión puede distorsionar la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, e inclusive generar molestias o afectar el ejercicio de

³⁷⁸ Cfr. Idem.

³⁷⁹ Ibidem, p.19.

³⁸⁰ Cfr. Ibidem, p.19.

otros derechos que merecen la protección y garantía estatal, como el derecho a la libre circulación. Sin embargo, como lo ha reconocido la Comisión, “este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse

Las restricciones deben además ser estrictamente “proporcionales” al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal derecho³⁸¹. Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio que ella conlleva para los derechos vinculados en los contextos de protesta social resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen. Según consideró la Corte Interamericana, para establecer la proporcionalidad de una restricción al derecho a la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar las circunstancias del caso, por ejemplo: (i) el grado de afectación del derecho contrario—grave, intermedia, moderada—; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.

En el marco del principio de proporcionalidad también es recomendable incluir la consideración del sub-principio de estricta adecuación, esto es, para que la limitación a la protesta se lleva adelante a través de un instrumento o medio idóneo o adecuado para cumplir con la finalidad que se busca, debe tratarse de una medida efectivamente conducente para obtener los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen. Una aplicación de este principio implica que los Estados deben evitar medidas generalizadas e indiscriminadas para restringir la protesta.

Finalmente, el hecho de que en las manifestaciones y protestas se encuentra involucrado el derecho a la libertad de expresión, tanto por el modo en que ocurren, como por el contenido que expresan, en muchos casos pueden traducirse en formas de discursos especialmente protegidos, cuya robustez acompaña el desarrollo y fortalecimiento de la convivencia democrática. En ese sentido son de estricto cumplimiento las restricciones ulteriores (artículo 13.2 de la Convención). La Corte Interamericana ha sostenido que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.

Por todo lo expuesto, al establecer restricciones sobre las manifestaciones públicas los Estados deben ser especialmente estrictos. La aplicación generalizada de restricciones legales al derecho a participar en protestas pacíficas es inherentemente desproporcional, ya que no permite tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso en concreto³⁸²

Ahora bien, derivado de parámetro anteriormente transcrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, surge una nueva reflexión acerca de la ponderación de derechos que se encuentran involucrados en los contextos de protestas, que, por una parte son los derechos inherentes a las personas que protestan y por otra parte los derechos de terceros, una vez que hemos fijado dichos parámetros procederemos a reflexionar que, además de que exista el derecho a la protesta dentro del marco normativo constitucional, la propia investigación nos arroja datos empíricos respecto de que dicho derecho no se encuentra del todo garantizado para su ejercicio, sino que dentro de las acciones inmediatas que tiene

³⁸¹ Aquí se refiere al derecho a la protesta.

³⁸² Ibidem., p.20-21.

el estado mexicano respecto del derecho a la protesta es precisamente contrario a garantizar el multicitado derecho a la protesta, ahora bien, en relación al ejercicio del derecho a la protesta y, la participación recurrente de las mujeres en los contextos de protesta, el estado mexicano tiene la obligación de además, garantizar dicho ejercicio con perspectiva de género, lo anterior, precisamente sustentado en las múltiples violaciones a derechos humanos específicamente de las mujeres en estas circunstancias en dónde se han presentado casos de distintos tipos de violencia en contra de las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres, lo cual precisamente justifica nuestra propuesta; la cual será descrita en el siguiente apartado.

PROPUESTA.

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN, REUNIÓN O PROTESTA QUE INVOLUCRE LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES.

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.

II. JUSTIFICACIÓN.

III. ALCANCE

IV. OBJETIVO GENERAL.

V. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO III. GLOSARIO.

CAPÍTULO IV. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

CAPÍTULO V. DE LOS CUERPOS POLICIALES DE RESPETAR EL DERECHO A LAS MANIFESTACIONES, PROTESTAS, REUNIONES.

CAPÍTULO VI. PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN Y USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

CAPÍTULO VII. DE LAS DETENCIONES.

CAPÍTULO VIII. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

I. INTRODUCCIÓN.

Derivado de la muy reciente aparición de colectivos organizados y encabezados principalmente por mujeres, que han venido manifestado su descontento entorno a la violencia de género en contra de ellas que se vive actualmente en el país, se ha presentado el fenómeno actualmente conocido como

«movimiento feminista». En ese sentido, resulta esencial que, exista una coordinación entre federación, entidades federativas, la Ciudad de México, y los municipios, primero, para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en contra de las mujeres, y segundo, en esta misma coordinación, las autoridades correspondientes, desde el ámbito de sus competencias tienen la obligación de defender la democracia, en esa tesitura, se resalta que en el marco internacional se ha interpretado que, el derecho a la manifestación/protesta/reunión pacífica, constituye un elemento primordial de la democracia.

En ese orden de ideas, es fundamental reconocer desde el ámbito nacional, estatal y municipal que, los movimientos sociales, protestas, manifestaciones y/o reuniones son considerados un elemento sustancial para el ejercicio de la democracia, ello debido a que los movimientos sociales, que se generan a través de las manifestaciones, protestas o reuniones son mecanismos sociales que ayudan a consolidar un estado democrático y en consecuencia auxilian en la tarea del progreso social de una sociedad en particular.

En ese sentido, se pone de relieve que los movimientos sociales son producto de una colectividad que actúa con el objetivo de promover y/o resistirse a un cambio en la sociedad o en la organización que se forme parte; parte de los principales objetivos de los movimientos sociales es lograr, precisamente, algún cambio, a través de expresar determinadas demandas, valores, creencias, ideologías, etc. Por otra parte, no se debe perder de vista que los movimientos sociales son también una vía para manifestar el descontento o la inconformidad que tienen las y los ciudadanos, quiénes, a través de estos mecanismos luchan por el respeto y la garantía de sus derechos humanos, sociales, civiles, políticos, etc., y que a su vez, ejerciendo su derecho a alzar la voz tratan de poner fin a las injusticias, es por lo que se recalca que, los movimientos sociales son la clave total a la hora de añadir nuevas demandas, propuestas, reivindicaciones y exigir mejoras para la sociedad.

En esa tesitura, los movimientos sociales son también una pauta para el impulso de políticas públicas que lleguen a generar un desarrollo, inclusión y, en algunos casos, la legitimación del propio sistema al que se encuentran inmersos, sin embargo también existen manifestaciones que, además de intentar construir y transformar una realidad social, también se encuentran dirigidas a expresar su rechazo a determinadas políticas públicas, o bien a expresar el rechazo o descontento que tiene la sociedad con los distintos Poderes del Estado, incluso con los diferentes niveles de gobierno, en ese hilo de ideas, las manifestaciones también son utilizadas para reclamar las condiciones en las que se encuentran las personas para poder acceder a sus derechos humanos, exigiendo justicia, mejora de condiciones, equilibrio social, así como el exigir justicia y/o manifestarse en contra de decisiones que, en su caso, pudiera tomar el Poder Judicial que se consideren injustas.

Desde esta visión, es fundamental tener en consideración el cúmulo de derechos humanos que se encuentran en juego durante las manifestaciones, protestas y/o reuniones, dado que, por una parte, las y los gobernados a través de este mecanismo democrático ejercen su derecho a la protesta, pero también se encuentran inmersos otros derechos como la libertad de expresión, el derecho a la igualdad que va de la mano con la no discriminación, el derecho a ser escuchado, el derecho a la dignidad humana, entre otros. Una vez que tenemos claro el objetivo de los movimientos sociales, es importante poner de relieve que el Estado mexicano como un estado democrático de derecho, tiene la obligación invariable de garantizar el ejercicio este derecho, sin embargo, históricamente el Estado mexicano se ha relacionado con los movimientos sociales, manifestaciones, de protesta y reunión desde cuatro ejes los cuales son: la invisibilización mediática, la represión, la desaparición forzada y la criminalización de la protesta, lo cuál ha puesto en peligro la vida, libertad y dignidad humana de las personas, razón por la que es necesario que exista una coordinación a nivel federal, estatal y municipal para efectos de no seguir vulnerando derechos humanos y fundamentales en los contextos de manifestaciones, protestas y/o reuniones.

Dicho lo anterior, es fundamental que, el Estado mexicano a través quiénes se encarguen de hacer cumplir la ley (cuerpos policiales) deben adoptar un enfoque basado en conocer y reconocer los derechos humanos de las personas, saber garantizarlos y respetarlos, además de hacerlo bajo las prerrogativas de la perspectiva de género, por lo que, en una nueva reflexión, y desde los parámetros internacionales, en el ejercicio del derecho a la manifestación, protesta y/o reunión, la actuación policial tendrá la obligación de facilitar y garantizar el ejercicio de este derecho, sin considerarlo como una amenaza al orden público y/o a la seguridad interna o nacional.

Ahora, si bien es cierto que los Estados a través de sus cuerpos policíacos tienen la obligación de adoptar medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de todas las personas, velar por el orden público y la paz social, es necesario que, los cuerpos policiales contemplen que el concepto de «orden público», no puede ser invocado para suprimir el derecho a la manifestación, protesta o reunión; sí el concepto de orden público se invoca como un fundamento sólido para limitar derechos humanos establecidos en la propia Constitución, dicho concepto entonces debe de ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las exigencias de una sociedad democrática, que, desde luego, los cuerpos policiales tienen la obligación de contar con la capacitación y capacidad de tomar en cuenta el equilibrio de los diferentes intereses en los contextos de manifestaciones, protestas y reuniones con el objetivo de no coartar, ni limitar o restringir el ejercicio de dichos derechos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las limitaciones de las manifestaciones, protestas y reuniones deber ser necesarias también una sociedad democrática, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, «la necesidad» implica la existencia de una «necesidad social imperiosa», lo que se traduce en que las restricciones al derecho a la protesta dependerán y deberán ser proporcionales al interés que la justifica y las autoridades

deberán ajustarse estrechamente al logro de que ese interés sea legítimo y objetivo. En otras palabras, las autoridades tienen la obligación de restringir en menor escala los derechos protegidos por su propia Constitución y Tratados Internacionales, en ese sentido, en el contexto de las manifestaciones, protestas y reuniones debe ponderarse los derechos e intereses legítimos enfrentados o contrapuestos bajo el requisito de una «necesidad social imperiosa».

No obstante, en algunas ocasiones el derecho a las manifestaciones, protestas y reuniones puedan distorsionar la rutina del funcionamiento urbano cotidiano, inclusive puede generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que también merecen la protección y la garantía estatal como el derecho a la libre circulación, sin embargo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, precisamente este tipo de alteraciones son parte de una sociedad plural, donde, conviven intereses diversos y en algunas ocasiones los intereses son contradictorios, por lo que la obligación del Estado es encontrar los espacios y canales mediante los cuáles estas diferencias puedan expresarse y garantizarse, sin desplazar, ni coartar el derecho a la manifestación, protesta y/o reunión.

Es por ello que el presente protocolo surge de la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho a la manifestación, protesta y/o reunión, precisamente sin tener que desplazar, ni coartar el ejercicio de este derecho en relación con el ejercicio del derecho de terceros, sino que, surge desde una nueva reflexión, en donde el Estado mexicano tiene la obligación de ponderar el derecho a la manifestación, protesta y/o reunión desde las exigencias ceñidas de una sociedad democrática y el equilibrio que debe haber entre los diferentes intereses en este contexto, pero sobre todo, la necesidad de preservar el objeto y fin de los derechos humanos, que es, precisamente su ejercicio y garantía.

II.- JUSTIFICACIÓN.

En los últimos años ha habido un incremento masivo de manifestaciones en contra de la violencia de género en contra de las mujeres encabezadas y organizadas principalmente por mujeres, mujeres jóvenes, grupos y colectivos feministas, al cual coloquialmente se le ha venido nombrando como «movimiento feminista» en México, dicho movimiento feminista exige al Estado mexicano el cese de la violencia de género en contra de niñas, adolescentes y mujeres. Para efectos del presente protocolo, es importante resaltar que las mujeres, principalmente las mujeres jóvenes se encuentran, socialmente, en una situación de hartazgo y de indignación hacía la violencia de género en contra de ellas, lo cual, las ha motivado a organizarse y salir a las calles a ejercer su derecho a la manifestación, protesta y/o reunión.

Uno de los principales retos del Estado mexicano es garantizar el Estado de Derecho, así como preservar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, aunado a la obligación internacional para erradicar, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en contra de las mujeres, por lo que en un ejercicio de coordinación, las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de adaptar, elaborar y aplicar protocolos de actuación con perspectiva de género bajo los principios, precisamente de no discriminación, y para efectos de este protocolo en específico, para los grupos de mujeres, mujeres jóvenes, activistas, manifestantes, protestantes, colectivos feministas adolescentes, niñas, que, precisamente se encuentren en un contexto de manifestación/protesta/reunión en pro y en exigencia de la garantía y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, este protocolo surge de la necesidad social e institucional de salvaguardar, respetar y garantizar los derechos humanos y fundamentales que se encuentran inmersos en los contextos de manifestaciones, protestas y/o reuniones específicamente en aquellos que son encabezados por mujeres con el objetivo de no seguir reproduciendo estereotipos de género en contra de ellas.

Por cuánto a la justificación del presente protocolo de actuación policial para garantizar el ejercicio del derecho de manifestación, reunión o protesta en relación con las protestas encabezadas principalmente por mujeres, es importante señalar que, de acuerdo con información documentada por la Organización Internacional Amnistía Internacional, el Estado mexicano a través de sus cuerpos policiales en atención a las manifestaciones, protestas y/o reuniones feministas, ha actuado de forma directa en contra de las protestas feministas, coartando el derecho de las mujeres a manifestarse. De ahí que se han documentado casos de represión por parte de los cuerpos policiacos en protestas feministas en al menos diez estados de la república mexicana, donde se destaca que, durante las protestas feministas hubieron detenciones arbitrarias y traslados de las mujeres jóvenes detenidas, algunas mujeres sufrieron violencia psicológica, física y sexual por parte de los cuerpos policiacos, aunado a que todas estas violencias fueron basadas en estereotipos de género.

Los cuerpos policiacos además de coartar el derecho a la manifestación, protesta y reunión de las mujeres, éstos se dirigen hacia ellas con estereotipos de género, tratando, además, de castigarlas por haber tenido el valor de haber salido a las calles a manifestar su descontento, rompiendo totalmente con los estereotipos de género aún marcados en la sociedad, siento el más reiterado y el que más ha causado un una disputa que es el que «calladitas se ven más bonitas», en ese sentido, los cuerpos policiales a la fecha no se encuentran capacitados para atender el fenómeno del «movimiento feminista», dado que, genera una polémica que sean precisamente las mujeres las que salgan a las calles a manifestar su descontento a través de organizaciones y colectivos dirigidos, liderados y organizados principalmente por mujeres.

Surge la necesidad de implementar este protocolo de actuación policial para el caso en específico de las manifestaciones, protestas o reuniones encabezadas principalmente por mujeres y que se determinen de forma coloquial «protesta

feminista», desde la óptica de la perspectiva de género. Lo anterior es así, dado que, precisamente en los contextos de protestas feministas, los cuerpos policiales han actuado de forma inmediata y directa en contra de las mujeres que protestan a través de la represión y el uso de la fuerza desmedido de miembros de los cuerpos policiales encargados de atender las manifestaciones, quienes en el ejercicio de sus facultades, la organización Internacional Amnistía Internacional, ha documentado que, los cuerpos policiales han encapsulado prolongadamente a las mujeres, también se han documentado detonaciones de gas lacrimógeno, petardos e incluso detonaciones de arma de fuego como el caso Cancún, Quintana Roo.

En ese sentido, resulta sumamente urgente y necesario un protocolo general de actuación para el caso específico de manifestaciones, protestas o reuniones encabezadas principalmente por mujeres o bien, en aquellas en las que participen mujeres, dado que, a raíz de lo documentado por diversas organizaciones de la sociedad civil y la organización internacional Amnistía Internacional, dichas manifestaciones son limitadas y coartadas desde una postura machista y represora del Estado, razón por la cual también es necesario que el presente protocolo se implemente bajo la óptica de Perspectiva de Género con la finalidad de evitar que los cuerpos policiales durante las atenciones a las manifestaciones, protestas o reuniones feministas continúen reproduciendo violencia contra las mujeres manifestantes basadas en estereotipos y roles de género, los cuales las colocan en una situación de doble vulnerabilidad, dado que, por una parte se coarta o limita su derecho fundamental a la protesta y por otra parte, esa misma acción se genera con estereotipos de género, razón por la cual es fundamental la Perspectiva de Género en los protocolos de actuación policial y en específico en aquellos que atiendan manifestaciones, protestas o reuniones feministas.

III. ALCANCE

El presente protocolo de actuación policial va dirigido a aquellas personas en su carácter de policía que se encuentran activamente adscritas a las Instituciones de

Seguridad Pública en los Estados de la República Mexicana, sea a nivel estatal o nivel municipal, asimismo, se encuentra dirigido a aquellas personas servidoras públicas de todas las instancias estatales y municipales que intervengan en la aplicación del presente protocolo de actuación policial en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas.

IV.- OBJETIVO GENERAL.

Establecer los parámetros con perspectiva de género que deben regir la actuación de los cuerpos policiales pertenecientes a las instituciones de seguridad pública de los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales, para efectos de que su intervención en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas sea bajo una óptica garante de los derechos humanos y fundamentales de las personas manifestantes.

Lo anterior, con la finalidad de proteger principalmente el ejercicio del derecho a la manifestación, protesta y/o reunión feminista en relación con los derechos de terceros. En ese sentido, los cuerpos policiales deben de asegurar y garantizar el cumplimiento a la obligación de defender la democracia, a fin de ponderar, respetar y garantizar desde este parámetro los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, sin restringir, ni desplazar el derecho fundamental a la manifestación, protesta y/o reunión feminista en relación con los derechos de terceros.

V.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Emitir acciones y parámetros con perspectiva de género que dirijan la actuación de los cuerpos policiales de Seguridad Pública de los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales, ante los casos de manifestaciones, protestas y/o reuniones feministas con el objetivo de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos humanos y fundamentales

precisamente con perspectiva de género. Lo anterior, acorde a las circunstancias particulares de cada manifestación, protesta y/o reunión feminista.

Asimismo, emitir acciones y parámetros que dirijan la actuación de los cuerpos policiales de Seguridad Pública de los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales, en relación con la protección integral todas aquellas personas que interactúan de manera directa o indirecta en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas.

Asimismo, uno de los principales objetivos del presente protocolo es evitar el uso de la fuerza pública, así como el uso excesivo de esta, hasta en tanto no se presente una «necesidad social imperiosa» que sea verdaderamente un motivo extraordinario por el cual los cuerpos policiales deban hacer uso de la fuerza pública. En ese sentido, y en todo momento, el uso de la fuerza pública deberá utilizarse de acuerdo con el marco de evaluación de circunstancias del caso en concreto, asimismo, deberá implementarse con perspectiva de género y será obligatorio para los cuerpos policiales el seguir los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- I. El grado de afectación del derecho contrario a la manifestación/protesta/reunión feminista, es decir: -grave, intermedio, y/o moderada-.
- II. Importancia de satisfacer el derecho contrario.
- III. Si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción al derecho fundamental a la manifestación, protesta o reunión y libertad de expresión.

Uno de los objetivos específicos de este protocolo es precisamente señalar el marco del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza pública en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas, por lo que dentro de las recomendaciones que pretenden abarcarse en el presente protocolo es incluir también la consideración del subprincipio de estricta adecuación, subprincipio que,

precisamente implica que los cuerpos policiales deben evitar en todo momento utilizar medidas generalizadas e indiscriminadas con perspectiva de género para restringir las manifestaciones/protestas/reuniones feministas.

Finalmente, es necesario recalcar que, tanto el derecho de manifestación protesta o reunión, y la libertad de expresión son derechos que tienen todas las personas, y que las restricciones por parte de los cuerpos policiales a dichos derechos no deben perpetuar, de ninguna manera, los prejuicios, estigmas, ni fomentar la intolerancia por ningún motivo, mucho menos por razones de género.

CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO

I. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Estándares sobre los derechos involucrado en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS México”.
- Amnistía Internacional, Informe, México: La era de las Mujeres.
- Amnistía Internacional, Informe, México: Sobrevivir a la Muerte. Tortura de mujeres por Policía y Fuerzas Armadas en México.

II. MARCO JURÍDICO NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Protocolo Nacional sobre el Uso Racional de la Fuerza.

CAPÍTULO 2. GENERALIDADES

El presente protocolo de actuación es de observancia general y obligatoria para todas las personas que integren los cuerpos policiacos de las Instituciones de Seguridad Pública en los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales, asimismo, este protocolo de actuación es de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas servidoras públicas que desempeñen sus funciones en instancias estatales o municipales que intervengan en su aplicación, sin que esto implique una limitante, es decir, el presente protocolo puede ser utilizado y observado en las demás instituciones de Seguridad Pública tanto de la entidad, como de autoridades municipales, órganos constitucionales autónomos y otras entidades federativas.

El objeto del presente protocolo es reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el libre ejercicio del derecho a la protesta y de todos los derechos que se encuentren involucrados en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas con perspectiva de género, salvaguardando la integridad personal de quienes participen en dichas manifestaciones, protestas o reuniones feministas, así como sus derechos fundamentales y la garantía al ejercicio democrático de derecho, salvaguardando, en todo momento la integridad personal y evitando en todo momento poner en riesgo la integridad física, moral, psicológica, personal de todas y cada una de ellas.

Asimismo, el presente protocolo de actuación policial tiene como principal objeto el establecer la obligatoriedad de los cuerpos policiales en reconocer, promover, respetar y garantizar con perspectiva de género el derecho de todas las personas involucradas directa e indirectamente en estos contextos, salvaguardando su integridad personal y evitando en todo momento poner en riesgo la integridad física, moral, psicológica, personal de todas y cada una ellas.

El presente protocolo de actuación policial podrá ser aplicado por los municipios de los Estados de la República Mexicana, en los casos de que llegase a presentarse alguna manifestación, protesta, reunión feminista en su ámbito territorial. Ahora bien, en caso de interpretación referente a los derechos involucrados en los contextos de manifestación, protesta o reunión feminista y demás derechos humanos y fundamentales, los cuerpos policíacos deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales que emanen de ésta, Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo, deberán interpretar la garantía de dichos derechos con los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que para dicha interpretación es fundamental no criminalizar las manifestaciones, protestas, o reuniones feministas, favoreciendo en todo momento, el ejercicio democrático de derecho, en relación, precisamente a otorgar a las manifestantes en todo momento la protección más amplia del ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los cuerpos policiales son también los encargados de velar por el orden público, la seguridad y la paz social, sin embargo, para efectos del presente protocolo de actuación, deberán tomar en cuenta los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, por lo que es necesario que se encuentren sensibilizados y capacitados para comprender que las manifestaciones, protestas o reuniones feministas, juegan un papel importante en la defensa histórica de la democracia y los derechos humanos y que deben evitar a toda costa encontrarse en un panorama de acciones de

criminalización, represión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en el espacio público, producto, por supuesto, de una concepción errónea por parte de los cuerpos policiales que considera que «la movilización ciudadana es una forma de alteración del orden público o como una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas», en ese sentido es menester entender y contribuir al entendimiento de las obligaciones estatales y municipales dirigidas a garantizar, proteger y facilitar el ejercicio de las manifestaciones, protestas o reuniones feministas como de los estándares que marcan las pautas para el uso progresivo y «último» recurso del uso de la fuerza en los contextos de manifestaciones/protestas/reuniones feministas.

Es obligatorio que todas aquellas personas que formen parte de las instituciones de Seguridad Pública en los Estados de la República Mexicana, deberá aplicar, sin excepción alguna el presente protocolo con estricto y ceñido apego a los estándares interamericanos de derechos humanos, con especial pronunciamiento hacía aquellos derechos que se encuentran vinculados en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas y bajo los siguientes principios:

- I. Principio de legalidad;
- II. Principio de equidad;
- III. Principio de proporcionalidad;
- IV. Principio de igualdad y no discriminación;
- V. Perspectiva de género, y;
- VI. Principio de necesidad social imperiosa.

Lo anterior para los efectos de reconocer, garantizar y respetar el derecho fundamental a la manifestación, protesta o reunión feminista con perspectiva de género y evitar, que los cuerpos policiales atenten en contra de los derechos humanos de las personas participantes directa e indirectamente en estos contextos.

CAPÍTULO III.

GLOSARIO

Para efectos del presente Protocolo de actuación se entenderá por:

Obligación de respetar: Se entenderá por obligación de respetar al deber y obligación que tiene el Estado a través de sus cuerpos policiales de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho (el derecho a la manifestación protesta o reunión feminista).

Obligación de proteger: Se entenderá por obligación de proteger la obligación que tiene el Estado a través de sus cuerpos policiales de impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho (el derecho a la manifestación protesta o reunión feminista).

Obligación de facilitar: Se entenderá por obligación de proteger la obligación que tiene el Estado a través de sus cuerpos policiales de facilitar el ejercicio del derecho a la manifestación, protesta o reunión feminista, asegurando que las titulares del derecho accedan a este.

Manifestación, protesta o reunión feminista: Grupos y colectivos principalmente organizados y encabezados por mujeres, mujeres jóvenes, adolescentes, y/o niñas que se encuentren en un espacio público o privado ejerciendo una acción colectiva; esta acción se puede adoptar forma de encuentro, protesta, marchas, plantones o exhibición con el propósito de demandar el cese a la violencia de género en contra de ellas, o cualquier otro propósito, sea social, cultural, político, deportivo etc., donde la presencia sea mayoritariamente mujeres.

Derecho de manifestación, protesta o reunión feminista: Implica el ejercicio establecido en el artículo 9º Constitucional vinculado al derecho a la libertad de

expresión, el derecho a la igualdad y la dignidad humana bajo la óptica de la perspectiva de género.

Espacio público: Se entenderá por espacio público a las áreas físicas que sean delimitadas por construcciones o bien aquellas áreas que sea delimitadas por elementos naturales que se encuentren dentro de una infraestructura vial local asimismo, se entenderá como espacio público las plazas, parques públicos, jardines, bosques, entre otros.

Orden público: Aquellas condiciones que aseguren el funcionamiento armónico y normal de las Instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. El concepto de orden público no puede ser usado para suprimir el derecho a la manifestación, protesta o reunión, ni para desnaturalizar el objeto o privar el contenido real del referente derecho. Dicho concepto deberá ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática.

Movimiento feminista o protesta feminista: Grupos y colectivos principalmente organizados y encabezados por mujeres, mujeres jóvenes adolescentes, niñas que se encuentren en un espacio público o privado ejerciendo una acción colectiva que pugne un cambio en relación con las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres que tengan como finalidad lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, desintegrando las jerarquías de poder entre estos con la finalidad de abolir los roles y estereotipos de género que colocan a las niñas, adolescentes y mujeres en una posición de desigualdad.

Activistas y/o Activistas feministas: Personas defensoras de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género que se organizan a través de colectivos para alcanzar un objetivo en común incorporado al margen del feminismo.

Manifestación, Protesta o reunión feminista pre-establecida: Aquellas que se llevan a cabo anualmente como lo es la del 8 de marzo (8M) por la conmemoración del día internacional de la mujer, el 28 de septiembre (28S) que se lleva a cabo por el día de acción global por el acceso al aborto legal y seguro, 25 de noviembre (25N) que se lleva a cabo por el día internacional de la eliminación en contra de las mujeres.

Manifestación, Protesta o Reunión feminista espontánea: Aquellas que se llevan a cabo sin previa determinación, notificación o anuncio previo, usualmente se dan cuando ocurre algún hecho que genera indignación y que motiva a las mujeres a organizarse para salir a las calles a exigir justicia.

Necesidad imperiosa social: Se entenderá como necesidad imperiosa social, a aquella necesidad que sea lo suficientemente grave para efectuar una limitación al ejercicio del derecho a la protesta, no bastando con que dicha necesidad demuestre una utilidad, razonabilidad y oportunidad de la restricción, sino que dicha necesidad debe ser proporcional al interés que debe justificar y debe ajustarse ceñidamente al logro de ese fin legítimo. Es decir, el adjetivo -necesario- no equivale al adjetivo -útil ni razonable u oportuno-, sino que, para que la restricción sea legítima, debe darse una -necesidad social cierta e imperiosa- que justifique dicha limitación.

Estigma hacía las mujeres de negro y encapuchadas: Asumir automáticamente que las mujeres que visten de negro y/o se encuentran encapuchadas no significa que hayan cometido algún delito y/o que tengan la intención de cometer un delito. En los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones es muy común la utilización de máscaras, capuchas, gorras, vestimenta negra, etc., Sin embargo, estos elementos no pueden considerarse como una señal suficiente de amenaza de uso de violencia, por lo que los cuerpos policiales no pueden dispersar, detener o reprimir a las manifestantes que se encuentren vestidas de negro o encapuchadas.

Violencia de género contra las mujeres: Cualquier agresión física, verbal, psicológica ejercida contra las mujeres manifestantes y/o participantes directas o indirectamente basadas en su género.

Violencia verbal con estereotipos de género: Cualquier agresión verbal por parte de los cuerpos policiales relacionada directamente con el derecho a la manifestación/protesta/reunión y las reivindicaciones de violencia de género en contra de las mujeres, mujeres jóvenes, adolescentes o niñas, que tenga como objetivo intimidar, insultar, amenazar a las manifestantes con estos tratos discriminatorios basados en estereotipos de género.

Violencia física hacia las mujeres: Cualquier acto que inflige un daño no accidental, utilizando la fuerza física o cualquier tipo de objeto, arma, ácido, sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia, que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas en las mujeres manifestantes o a cualquier participante directa o indirectamente en este contexto.

Perspectiva de género: Parámetros que tienen como finalidad eliminar las causas de desigualdad derivadas de género, los estereotipos de género y los roles de género, así como las relaciones asimétricas de poder y el sistema patriarcal. Promueve igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, mismas oportunidades, igualdad de derechos, accesibilidad a recursos económicos, representación política y social, entre otras.

Uso de la fuerza: Inhibición a las manifestantes por medios mecánicos o biomecánicos de forma momentánea, permanente o premeditada de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada (cuerpos policiales) por el Estado sobre otras. El uso de la fuerza deberá satisfacer, forzosamente los principios de **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**.

Tortura: Comete tortura aquel servidor público que, utilice su situación asimétrica de poder como ventaja, medio intimidatorio, amenaza, castigo personal, medio de coacción o por razones basadas en algún tipo de discriminación, o por cuestiones de género que cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una mujer; realice alguna conducta que sea capaz o tendiente a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o psicológica aunque no le cause dolor ni sufrimiento pero que ejerza alguna coacción sobre ella con el fin de intimidarla, castigarla, obtener alguna información o alguna confesión con fines de investigación criminal o meramente por “sospecha”.

Tortura sexual: Comete tortura aquel servidor público que, utilice su situación asimétrica de poder como ventaja, medio intimidatorio, amenaza, castigo personal, medio de coacción o por razones basadas en algún tipo de discriminación, o por cuestiones de género violente sexualmente a la víctima, atente contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, y/o realice alguna conducta que sea capaz o tendiente a disminuir o anular la personalidad de la víctima, amenazándola con ejercer violencia sexual sobre ella, atentando contra su capacidad física o psicológica aunque no le cause dolor ni sufrimiento físico pero que ejerza alguna coacción sobre ella con el fin de intimidarla, castigarla, obtener alguna información o alguna confesión con fines de investigación criminal o meramente por “sospecha”.

Detenciones arbitrarias: Aquella detención sin ninguna razón legítima o sin que medie un procedimiento legal de por medio que tengan como finalidad «detener o asegurar preventivamente» a las mujeres, mujeres jóvenes, adolescentes e incluso niñas que se encuentren y/o quieran participar en manifestaciones/protestas/reuniones feministas o bien sea por una «sospecha» de que pudieran realizar un delito y/o perturbar el orden público.

CAPÍTULO IV

PERSPECTIVA DE GÉNERO

La actuación de los cuerpos policiales de Seguridad Pública en los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales deberán atender los lineamientos respecto de la perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que tiene como principal objetivo generar una consciencia respecto de la forma en la que comprendemos el mundo a raíz de la incorporación del género como una categoría fundamental del análisis que muestra la diferencia sexual entre hombres y mujeres y que, constituyen el marco de comportamiento de hombres y mujeres en el ámbito privado y en el ámbito público, en ese sentido, estas pautas impactan en la vida de cada una de las personas y en las relaciones se estas establecen en su entorno y con el resto de la sociedad.

En ese orden de ideas, la perspectiva de género es una herramienta metodológica que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres en todos lo ámbitos de la vida cotidiana, mismas desigualdades que tienen el fundamento en la diferencia biológica entre hombres y mujeres. De este modo, los cuerpos policiales tiene la obligación de analizar el contexto de las manifestaciones, protestas o reuniones feministas bajo la óptica de la perspectiva de género, lo cual les permitirá observar y comprender el origen de dicho movimiento social, simpatizando y empatizando con el objetivo principal de cada una de las manifestaciones, lo cual, les otorgará un panorama mucho más amplio al momento de actuar, pues, tendrán las herramientas conceptuales y metodologías para ponderar el derecho a la manifestación, protesta o reunión feminista aunado al derecho de la libertad de expresión cuando exista una situación que contraponga dicho derecho con relación a los derechos de terceros.

Asimismo, la obligatoriedad de la perspectiva de género para que los cuerpos policiacos puedan actuar en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas resulta plenamente fundamental, precisamente para evitar seguir reproduciendo violencias de género en contra de las mujeres.

CAPÍTULO V.

OBLIGACIÓN DE LOS CUERPOS POLICIALES DE RESPETAR EL DERECHO A LAS MANIFESTACIONES, PROTESTAS, REUNIONES FEMINISTAS.

La actuación de los cuerpos policiales de Seguridad Pública en los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales estarán obligados a:

1. La obligación general de respetar tiene una especial aplicación en los efectos de abstener de impedir, disuadir, obstaculizar o limitar las manifestaciones, protestas o reuniones feministas bajo la óptica de la perspectiva de género.
2. La obligación general de respetar, proteger y asegurar el ejercicio del derecho a la manifestación, protesta o reunión feminista bajo la óptica de la perspectiva de género.
3. La obligación de ponderar el derecho a la manifestación, reunión o protesta con relación al derecho a la libertad de expresión, dado que de acuerdo con los parámetros internacionales la libertad de expresión no es sólo un derecho más, sino que es uno de los derechos más importantes y fundamentales en la estructura democrática.
4. Adoptar todas las medidas necesarias con perspectiva de género para garantizar el ejercicio del derecho a la manifestación, protesta o reunión feminista, así como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en estos contextos, y de todas aquellas personas que participen y/o intervengan directa o indirectamente en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
5. Abstenerse de expresar algún tipo de noción que detrimento o estigmatice las manifestaciones, protestas o reuniones feministas o a las personas que participan en ellas o las organizan, puesto que esta acción puede poner las puede poner en una situación de vulnerabilidad y riesgo.
6. Abstenerse de expresar algún tipo de noción que detrimento o estigmatice a las activistas, las mujeres y mujeres jóvenes vestidas de negro, las mujeres y mujeres jóvenes encapuchadas o con el rostro cubierto y periodistas, puesto que

esta acción puede poner las puede poner en una situación de vulnerabilidad y riesgo.

7. Abstenerse de expresar algún tipo de noción que detrimento o estigmatice a las activistas, las mujeres y mujeres jóvenes en la utilización de gorras, mochilas, capuchas, y otro tipo de vestimenta y accesorios en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas, dado que estos elementos no pueden considerarse señales suficientes de amenaza de uso de la violencia.
8. Abstenerse de causar dispersión, detenciones o represión a las manifestantes por el simple hecho de vestirse de negro o utilizar gorras, mochilas, capuchas, y cualquier otro tipo de vestimenta y accesorios en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
9. Respetar, proteger y garantizar el derecho de la libertad de expresión para proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.
10. Abstenerse de utilizar de forma excesiva el uso de la fuerza pública en contra de las manifestantes o de aquellas personas que participen y/o intervengan directamente en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
11. Abstenerse de propagar mensajes que constituyan una incitación a la discriminación, hostilidad o la violencia contra manifestantes que tenga base en la discriminación por razones de género o por cualquier otra.
12. La obligación de facilitar la celebración de manifestaciones, protestas o reuniones garantizando que puedan llevarse a cabo para ser vistas y oídas por el público destinatario elegido por las convocantes con la finalidad de que llegue el mensaje que se desea difundir.
13. Reajustar los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad con la finalidad de restringir las manifestaciones, protestas o reuniones feministas lo menos posible, evitando prohibiciones generales en contra del ejercicio de este derecho que concluya con una criminalización de la manifestación, protestas o reunión feminista.
14. Administrar de forma apropiada el hecho de que haya otro evento público por ocurrir en el mismo lugar y horario que una manifestación, reunión o protesta

feminista con la finalidad de no interferir de manera desproporcional en este derecho.

15. Abstenerse de emplear como única justificación el hecho de que existan tensiones o intercambios acalorados con algún grupo opositor para prohibir una manifestación, protesta o reunión feminista, pues ello sería desproporcionando y se le estaría privando de la oportunidad de escuchar opiniones distintas, por lo que los cuerpos policiales deben adoptar medidas positivas, razonables y oportunas para proteger, en todo momento a las personas que integran las manifestaciones, protestas o reuniones feministas y por supuesto a los contra manifestantes.
16. La obligación de abstenerse, en todo momento a utilizar el uso de la fuerza y el uso desmedido de la fuerza pública, a menos que dicho recurso se encuentre legítimamente justificado, para ello, los cuerpos policiales deberán satisfacer plenamente los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

CAPÍTULO VI.

PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN Y LÍMITES DEL USO LA FUERZA.

La actuación de los cuerpos policiales de Seguridad Pública en los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales estarán obligados a utilizar los parámetros nacionales e internacionales en la gestión de una manifestación, protesta o reunión feminista a través de:

1. El empleo del uso de la fuerza se ejercerá de conformidad con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en relación con:
 - I. El grado de afectación del derecho contrario a la manifestación/protesta/reunión feminista, es decir: -grave, intermedio, y/o moderada-.
 - II. Importancia de satisfacer el derecho contrario.

- III. Si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción al derecho fundamental a la manifestación, protesta o reunión y libertad de expresión.
2. El empleo del uso de la fuerza bajo el principio de la legalidad debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, en el entendido de que debe de, forzosamente existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación policial en determinada situación, ello sin criminalizar el ejercicio de las manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
 3. El empleo del uso de la fuerza bajo el principio de absoluta necesidad deberá implementarse en el cumplimiento de órdenes legítimas por los cuerpos policiales y/o autoridades competentes únicamente ante hechos violentos y/o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida y la integridad personal» de las manifestantes y /o en su caso, de cualquier persona. Sin embargo, bajo este principio, existe la imperiosa necesidad de los cuerpos policiales de verificar que exista un medio menos lesivo para tutelar el derecho a la vida e integridad de la persona que se pretende proteger. En ese sentido, no se puede acreditar este requisito cuando la persona no representa un peligro directo, incluso, aunque esto resulte en la pérdida de oportunidad de captura y/o detención.
 4. El empleo del uso de la fuerza bajo el principio de proporcionalidad deberá implementarse como la obligación que tienen los cuerpos policiales de moderar su actuar para efectos de minimizar los daños y lesiones que pudieran resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectas por sus actuaciones, procurando informar de manera inmediata al os familiares y allegados. En ese sentido, el uso de la fuerza en los casos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas debe aplicar un criterio diferenciado, con perspectiva de género y progresivo respecto del uso de la fuerza, determinado el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte de la persona a la cual se pretende intervenir, tomando en consideración el punto anteriormente referido.

5. Los principios generales del uso de la fuerza, deben ser aplicados en el contexto de las manifestaciones, protestas o reuniones feministas con la estricta obligación de gestionar operativos de seguridad con perspectiva de género, de forma cuidadosa, minuciosa y con personas que sean expertas en estos contextos, dando una capacitación específica para este tipo de situación.
6. Máxima restricción de las armas de fuego. La fuerza potencialmente letal, no puede ser utilizadas para mantener o restituir el orden público, o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida, por ejemplo: la propiedad. Únicamente la protección a la vida y la integridad física ante inminentes amenazas puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza.
7. Ejercer el máximo nivel de tolerancia hacia las agresiones no letales, abordando este tipo de situaciones hacia una perspectiva de facilitación y de no contención o incluso confrontación con las personas que participen directa o indirectamente en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
8. Está estrictamente prohibido las violaciones a derechos humanos mediante el abuso del uso de armas de fuego, o armas y/o elementos menos letales a través de las detenciones arbitrarias de personas que participan directa o indirectamente en las manifestaciones, protestas o reuniones por el simple hecho de tener una «sospecha» en contra de ellas.
9. Está estrictamente prohibido el uso de golpes o cualquier otra forma de abuso del uso de la fuerza para proteger derechos que supuestamente se encuentran comprometidos en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas, por el simple hecho de tener una «sospecha» en contra de ellas.
10. Máxima tolerancia y abstención a utilizar el uso de la fuerza contra cualquier persona, dado que, en determinadas circunstancias la utilización del uso de la fuerza por parte de los agentes policiales puede dar lugar a la pérdida de vida o lesiones graves en contra de manifestantes, participantes o terceros en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
11. La utilización de un armamento no letal deber estar precedida de avisos formales, que den la oportunidad a las personas de evacuar sin provoca una situación de pánico en las manifestantes, participantes o terceros en los

contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas que provoquen una estampida.

12. Diseñar planes de intervención considerando las relaciones de conflicto que se han generado entre los cuerpos policiacos y las manifestantes, respetando los aspectos relacionados con los valores socioculturales de quienes participan en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas.

CAPÍTULO VII. DE LAS DENTENCIONES.

La actuación de los cuerpos policiales de Seguridad Pública en los Estados de la República Mexicana, sean estatales o municipales estarán obligados a utilizar los parámetros nacionales e internacionales en la gestión de las detenciones eventuales realizadas por las fuerzas de seguridad en el contexto de las manifestaciones, protestas o reuniones feministas a través de:

1. El término detención, se refiere a cualquier tipo de privación de la libertad, el cual no se limita a una detención formal según el derecho interno, sino que las detenciones se ejerzan en armonía con la perspectiva de género y normas internacionales de derechos humanos, incluyendo, las que se refieren a los derechos a la intimidad, libertad y garantías procesales.
2. Las detenciones realizadas por las fuerzas de seguridad deben cumplir ceñidamente con todos los requisitos de la perspectiva de género y aquellas que son impuestos por las leyes internas y los estándares internacionales en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
3. Los agentes policiales tienen la obligación de no someter a detención o presión arbitraria a las personas que participen directa o indirectamente en las manifestaciones, protestas o reuniones feministas por el simple hecho de « sospechar» que van a cometer un ilícito o que cometieron un ilícito.

4. Las detenciones realizadas por las fuerzas de seguridad deben limitarse a no utilizar la fuerza para efectos de inmovilizar o detener a alguien, en caso de que sea necesario, dicha utilización de la fuerza debe ser estrictamente proporcional al objeto que deba alcanzarse, la cual sólo deberá aplicarse en la «medida necesaria» según sea la resistencia ofrecida por la persona contra la que se precisó utilizarla, asimismo, la utilización de la fuerza debe ser proporcional y bajo los parámetros de la perspectiva de género.
5. Toda persona detenida en un contexto de manifestación, protesta o reunión feminista tiene derecho a que las condiciones de detención se rijan bajo los parámetros de la perspectiva de género en relación con su dignidad personal, su derecho a la vida, su derecho a la integridad personal, aunado a que sus detenciones no pueden practicarse con la intención de ser castigadas, reprimidas o discriminadas, asimismo, está estrictamente prohibido que los agentes policiacos en el ejercicio de sus funciones ocasionen actos de violencia verbal, psicológica, física, malos tratos, actos de tortura, tortura sexual, que deshumanicen, humillen o exhiban a las manifestantes, personas que participen directa o indirectamente en los contextos de manifestaciones, protestas o reuniones feministas.
6. Los agentes policiales tienen la obligación de no mantener a las personas detenidas en condiciones que representen un riesgo para su salud, no pueden privarlas de la comunicación, ni privarlas del acceso a comida, agua, atención médica, sobre todo cuando pertenezcan a un grupo vulnerable o de alto riesgo como lo son las personas adultas, NNA, mujeres, mujeres jóvenes, personas con discapacidad o portadoras de alguna enfermedad que requiera una atención especial.

CAPÍTULO VIII.

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

1. La Secretaría de Seguridad Pública de los Estados de la República Mexicana, se encargará de hacer un registro gráfico durante el transcurso de las manifestaciones, protestas o reuniones feministas con el objeto de visibilizar las actuaciones policiales.
2. Todo el personal policial que participe en las manifestaciones, protestas o reuniones deberá tener visible su número de identificación en el caso, chaleco, escucho, con la finalidad de identificarse.
3. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá la obligación de formular un informe que manifieste la intervención policial en los casos de manifestaciones, protestas y reuniones feminista con la finalidad de observar y documentar desde esta instancia las actuaciones policiales y reducir violaciones a derechos humanos y fundamentales en el marco de sus atribuciones y acciones.
4. Cuando algún miembro del cuerpo policiaco haga uso de la fuerza, tiene la obligación de presentar de forma individual ante su mando inmediato superior el informe puntual y detallado sobre la justificación del uso de la fuerza, con la finalidad de documentar y evaluar de forma posterior el comportamiento policial.
5. Previo y posterior a cada manifestación los cuerpos policiales deberán de estar capacitado en reconocer los derechos fundamentales de las manifestantes, destacando que, deben estar capacitados en perspectiva de género para efectos de no seguir reproduciendo violencias de género en contra de las mujeres desde sus atribuciones, por lo cual deberán ser evaluados en derechos humanos y perspectiva de género cada seis meses por la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

VI. REFLEXIONES FINALES.

La presente investigación destaca la importancia del ejercicio del derecho a la protesta en la promoción y la defensa del estado democrático de derecho, centrándose específicamente en el movimiento feminista en México. A lo largo de los cuatro capítulos se analizó la importancia del derecho a la protesta como una herramienta fundamental de las mujeres para visibilizar y combatir la violencia de género que afecta a las mujeres en el país.

En el transcurso de esta investigación, se ha puesto de manifiesto que históricamente el estado mexicano ha interactuado con los movimientos sociales, llámense, protestas, manifestaciones, mítines, plantones, desde cuatro ejes que, paradójicamente, representan un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho fundamental a la protestas desde una concepción errónea del orden público, en donde las autoridades perciben a las manifestaciones como una amenaza para dicho orden, en lugar de reconocerlas, como la expresión legítima del estado democrático de derecho.

Esta visión distorsionada del orden público ha llevado a que las autoridades tengan una respuesta desproporcionada en contra de las personas que se manifiestan, dado que, dichas autoridades recurren a la represión y a la violencia para efectos de reprimir las protestas y supuestamente reestablecer el orden público, en esencia, esta investigación tuvo como objetivo observar lo que sucede en estos escenarios, sobre todo en los contextos de manifestaciones en donde hay una participación de la mujeres.

Los hallazgos de este estudio revelan de manera contundente la existencia de un patrón sistemático de represión y violencia de género en contra de las mujeres que protestan por parte de las fuerzas policiales. De acuerdo con el estudio de casos que se realizó en la presente investigación pudimos encontrar que en los contextos de protestas, principalmente en aquellas en las que son encabezadas por mujeres,

el tipo de violencia que sufren las mujeres recae en estereotipos de género, encontrándonos con rasgos de violencia verbal, física, abuso sexual, violaciones lo cual precisamente constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres, y representa, un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la protesta y la libertad de expresión.

En este contexto, resulta fundamental replantear primero, el enfoque del estado mexicano hacia los movimientos sociales y el derecho fundamental a la protesta y en segundo lugar es necesario que las autoridades reconozcan, respeten y garanticen la importancia de este derecho como un pilar fundamental de la democracia, en ese sentido y dados los hallazgos de esta investigación resulta altamente alarmante que las instituciones de seguridad pública reaccionen de forma violenta en contra de las manifestantes, agregándole que, cuando se trata de manifestaciones encabezadas principalmente por mujeres, y/o alguna manifestación en la que participen mujeres, las fuerzas policiales tienen una reacción aún más violenta hacia las mujeres, pues las violentan en razón de ser mujeres.

Finalmente y dados los hallazgos de la presente investigación, se aterrizó en un instrumento de soft law con el objetivo de garantizar el derecho a la manifestación, protesta y/o reunión con perspectiva de género, dado que los propios resultados de nuestra investigación arrojan que, es fundamental que surja una nueva reflexión, donde el estado mexicano además de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos, también sea garante del ejercicio de los mismos, como es el caso en específico del derecho fundamental a la protesta.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN.

- Alcívar, Natividad de Lourdes et al. "La igualdad y el feminismo", *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, México, Vol. 9, enero 2022, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800076&script=sci_arttext.
- Afanador Contreras María Isabe y Caballero Badillo María Claudia, *La violencia sexual contra las mujeres. Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho*, Reflexión Política, Vol. 14, núm. 27, Colombia, 2012.
- Aguayo, Sergio, *De Tlatelolco a Ayotzinapa. Las violencias del Estado*, México, Ediciones Proceso, 2015.
- Aguilar, Nani, "Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola", *Semanticscholar*. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/33e4/4e00dc2f09412c06951a245ab98ad8987154.pdf>.
- Albarrán Ledezma, Angélica Jazmín, *Frente Nacional Contra la Represión: diversidades por la Defensa de los derechos humanos ante el autoritarismo del Estado mexicano*, Ed. Staudeg, México, 2015.
- Alcívar, Natividad de Lourdes et al. "La igualdad y el feminismo", *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, México, Vol. 9, enero 2022. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800076&script=sci_arttext.
- Alfaro Beracoechea Laura Nadhielii et al., ¿Qué motivó a las mujeres a marchar el 8m? Análisis desde la teoría de marcos de acción colectiva, *Revista de Estudios de Género. La ventana*, Vol. VI., Núm, 55, México, 2022.
- Alianza de medios, "Violaciones a la libertad de expresión en marchas feministas", México, 2021. En: <https://alianzademediosmx.org/perspectiva-de-genero/violaciones-a-la-libertad-de-expresion-en-marchas-feministas/574>.
- Almeida, Paul, *Movimientos sociales: La estructura de la acción Colectiva*, 1ª Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CLACSO, Argentina, 2020.
- Alto Nivel, *De dónde surge el movimiento #Metoo y qué ha ocurrido en México*, México, Sitio web en: <https://www.altonivel.com.mx/actualidad/mexico/de-donde-surge-el-movimiento-metoo-y-que-ha-ocurrido-en-mexico/>.
- Álvarez Domínguez, Pablo, *Derechos Humanos y Movimientos Sociales: Experiencia participativa en la universidad*, *Revista de Estudios y Experiencias en Educación*, Vol 10, No. 9, España, 2011.
- Álvarez, Lucia, "El movimiento feminista en México en el siglo XXI: juventud, radicalidad y violencia", *Revista mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, No. 240, septiembre -diciembre 2020. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182020000300147.
- Aministía Internacional, ¿Qué es la Declaración Universal de Derechos Humanos y por qué se creó? Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>.

Aministía Internacional, informe: Colombia, Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armad, *Amnesty Inernational Ltd*, 2004.

Amnistía Internacional, "Discriminación", sitio web: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/>.

Amnistía Internacional, "México: Dejen de reprimir a las mujeres que protestan". Detención en México. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/petition/detengan-la-repesion-a-las-mujeres>.

Amnistía Internacional, Informe; México: La era de las mujeres. Estigma y violencia contra mujeres que protestan, *Amnesty Inernational Ltd*, 2021, Reino Unido.

Amnistía Internacional, Informe: Falsas Sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México, *Amnesty International Ltd*, 2017.

Amnistía Internacional, Informe: Sobrevivir a la muerte tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, *Amnesty International Ltd*, London, 2016.

Amnistía Internacional, Libertad de Expresión, Artículo 19. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/>.

Amnistía Internacional, México: La violencia sexual, usada habitualmente como tortura para obtener "confesiones" de mujeres. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/06/mexico-sexual-violence-routinely-used-as-torture-to-secure-confessions-from-women/>.

Ángeles Becerra, Pedro, Conflicto estudiantil 1968, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela preparatoria número 4. En sitio web: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Lectura/prepa4/2014/1/Reseña%20-%20Conflicto%20Estudiantil%201968.pdf.

Animal Político, #8M: Como nunca antes, una potente marcha de mujeres lanza grito contra el machismo y violencia feminicida, México, 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/03/mujeres-marcha-8m-cdmx-protesta-machismo/>.

Animal Político, La marcha Vivas Nos Queremos contra la violencia machista en fotos y videos, México, En: <https://www.animalpolitico.com/2016/04/desde-ecatepec-hasta-el-angel-asi-va-la-marcha-vivas-nos-queremos-contra-la-violencia-machista/>.

Arce-Rodríguez, Mercedes B, Género y Violencia, Agricultura, Sociedad y Desarrollo, Vol. 3, núm, 1, 2006, México, p. 78. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360533075005>.

Artículo 19, "organizaciones sociales denuncian ante la CIDH la criminalización de la protesta feminista en México", México, 2021. Disponible en: <https://articulo19.org/organizaciones-sociales-denuncian-ante-cidh-la-criminalizacion-de-la-protesta-feminista-en-mexico/>.

Arzaluz Solano Socorro, La utilización del estudio de caso en el análisis local, Red de Revistas Científicas de América latina, El Caribe, España y Portugal, Región y Sociedad, Vol. XVII, No. 32, México, 2005.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis, 2022. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/343/08/PDF/G2234308.pdf?OpenElement>.
- Autónoma de México, México. Disponible en: http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf.
- Bacaz V, Marcha del 8M en Morelos: Agreden a manifestantes con gas lacrimógeno, *El Financiero*, 8 marzo 2023, México, periódico digital: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/03/08/marcha-del-8m-en-morelos-agreden-a-manifestantes-con-gas-lacrimogeno>.
- Batista, Jennifer, "Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Algunos comentarios Doctrinales", *IUS Labor 2/2018*, Cuba, núm. 2, 2018.
- Batra, Eli, "El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia", *Revista de Estudios de Género. La ventana*, México, No. 10. 199 pp. 214-234. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/884/88411129009.pdf>.
- BBC noticias de América Latina, "Día de la mujer: los disturbios en la marcha del 8 de marzo dejan al menos 81 heridas en la Ciudad de México". Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56336256>.
- Becerra Pineda Edgar Julián, El estudio de casos como estrategia didáctica para la enseñanza del derecho y la orientación profesional, Universidad Militar Nueva Granada, 2015. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/143451060>.
- Becerra Ramírez, Manuel, La cultura jurídica y el movimiento del 68, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008.
- Cabo Mesonero, Sonsoles y Maldonado Román, Gabriela, "Los movimientos feministas como motores del cambio social", *Mujeres en Red El periódico feminista*, s/a. Disponible en: <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article135>.
- Cáceres López, Roslem; Quevedo Pereyra, Gastón, "Régimen, derechos fundamentales y sociales en Latinoamérica, 2019" *Telos: revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, Venezuela, Núm. 23(1), 2019, pp.51-66, DOI: www.doi.org/10.36390/telos231.05.
- Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero 2007, México, artículo 1.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 2007, México.
- Carbonel, Miguel, "La libertad de asociación y de reunión en México", *Instituto de investigaciones jurídicas*, México.
- Carpizo, Jorge, "Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones." *Cuestiones Constitucionales*, México, No. 21, 2009.

- Carpizo, Jorge, Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características, Cuestiones Constitucionales, núm. 25, México, 2011.
- Castelao-Caruana María Eugenia et al, Proximidades en el aprendizaje tecnológico: aportes metodológicos para su estudio en los entramados locales en América Latina.
- Castillo, Karen, “Mujeres por la defensa del derecho a la protesta”, Revista Digital: Somos el medio, México, Junio 2022. Disponible en: <https://www.somoselmedio.com/2022/06/02/mujeres-por-la-defensa-del-derecho-a-la-protesta/>.
- Castillo, Karen, #4T Intensifica Persecución Política en contra del Movimiento Feminista, Somos el medio, México, 2021. Disponible en: <https://www.somoselmedio.com/2021/11/20/4t-intensifica-persecucion-politica/> (Consultado en fecha 27 de julio del 2023).
- Cazares Palacios, Itzia María et al., Violencia de género en una universidad de Coahuila, México, Sinéctica, Núm. 58, 2022, México, p.3. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/998/99870812009/99870812009.pdf>.
- CELE: Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2021, Sitio de Internet: <https://observatoriolegislativocele.com/igualdad-y-libertad-de-expresion-planteo-de-un-problema/>.
- Centro de Derechos Económicos y Sociales – CDES Ecuador, Criminalización de la protesta social. Un recuento desde el retorno a la democracia, Revista Electrónica de Derechos Humanos, No. 30, Ecuador, 2012. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3338/1/RAA-30%20CDES.pdf>.
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., publicaciones, en sitio web: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/category/materiales-de-prensa/publicaciones/>.
- Centro Nacional para la Promoción de los Derechos Humanos, Marcha por la Desaparición Forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa. Disponible en: <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/lugar-de-memoria/ayotzinapa/>.
- Centro virtual Cervantes, metodología cualitativa, Diccionario de términos clave de ELE. Disponible en: https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/metodologiacualitativa.htm.
- Cerva Cerna, D. La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 2021, México
- Cerva Cerna, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes socio digitales”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, No. 240, México, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 2020. Disponible en: https://www.puees.unam.mx/curso2021/materiales/Sesion15/Cerva2020_LaProtestaFeministaEnMexico.pdf.
- Cerva Cerna, Daniela, “Participación política y violencia de género en México”, *Rev. mex. cienc. polít. Soc*, No. 22, México, 2014.

- Cerva Cerna, Daniela, "Participación política y violencia de género en México", *Rev. mex. cienc. polít. Soc.*, No. 22, México, 2014.
- Cerva Cerna, Daniela, *Criminalización de la protesta feminista: el caso de las colectivas de jóvenes estudiantes en México*, Investigaciones feministas, México, 2020.
- Cerva Cerna, Daniela, Participación Política y violencia de género en México, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. LIX, núm 222, 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Atlas de Igualdad y Derechos Humanos, cartografía de la desigualdad en México", México, 2019. En: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Atlas-Igualdad-DH.pdf>.
- Cfr. Núñez, Jaiber, "El derecho a la libertad de expresión en las Constituciones de América", *UCAB serie white papers*, No. 1, 2020. p. 3 En: <https://media.sipiapa.org/adjuntos/185/documentos/001/833/0001833946.pdf>.
- Chacón Hernández, David, Masacre de 1968. Culto a la impunidad y la persistente violación de los derechos humanos, Departamento de Derecho, UAM-A, México.
- Chávez Carapia, Julia del Carmen, "Movimientos sociales en México: una mirada desde la perspectiva de género" UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 2017.
- Coca Ríos, Itzel, Represión del gobierno del Distrito Federal a la protesta 2012-2014. Perspectiva de la amenaza en democracia federales. Vol. 64 Núm. 235, México, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 2019. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182019000100049.
- Comisión Institucional de Ética y Valores, "Valores institucionales: igualdad y equidad". Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/ci/ciev/Documentos%20compartidos/VALORES%20-%20PEI%20-%20Igualdad.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Protesta y Derechos Humanos, 2019.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organismos de los Estados Americanos, 2019, ISBN 978-0-8270-6939-8.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Atlas de igualdad y Derechos Humanos", México, Primera edición, 2019.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, La "Guerra Sucia" antes de la "guerra sucia", *Revista de divulgación de derechos humanos*, México, 2022.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), México, Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/levantamiento-armado-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?, México, Sitio Web En: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “La discriminación y el derecho a la no discriminación”, México, Primera Edición, 2012.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “La discriminación y el derecho a la no discriminación”, México, 2012, Primera edición.

Consejo Nacional Para prevenir la Discriminación, “Discriminación e igualdad”, Sitio web: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coomeva, Mujer Coomeva: Violencia contra la mujer: Una infamia desde la prehistoria hasta hoy, Portal Coomeva. Disponible en: <http://www.coomeva.coop/publicaciones.php?id=51474>.

Coronado López, Aireé, Movimiento del 68: el origen de la dualidad política en México, Vol. 10, No. 40, México, 2016, p. s/n.

Corriente Alterna, 8M22: Retomar las calles contra el patriarcado en tiempos de pospandemia, México, 2022. Disponible en: <https://corrientealterna.unam.mx/genero/8m-22-retomar-las-calles-contra-el-patriarcado-en-tiempos-de-pospandemia/>.

Corte Interamericana de Derchos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México, Sentencia de 28 de Noviembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Digna Ochoa y Familiares VS México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) p. 89, párrafo 1.

Cortés González Jaime, Álvarez Cisneros Sonia del Carmen, Manual de Redacción de Tesis Jurídicas, Amate, 1ª Ed., p. 83, México, 2017.

Da silva e Silva, Artenira, et al. “Una revisión histórica de las violencias contra mujeres”, 2019, Río de Janeiro, Revista *Direito e Páxis*, núm.1.

De la Cuadra, Fernando, Movimientos sociales, protestas y democracia. Disponible en: <https://www.cetri.be/Movimientos-sociales-protestas-y?lang=fr>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19.

Definiciones, definición y etimología, sitio web: <https://definiciona.com/machismo/> (consultado el 15 de mayo del 2022).

Delsol Espada, Ana Paula, Movimiento feminista de México y el “paro Nacional” del 9 de mazo de 2020: Guía para Empresas, México, 2020. Disponible en:

- <https://ogletree.mx/publicaciones/movimiento-feminista-de-mexico-y-el-paro-nacional-del-9-de-marzo-de-2020-guia-para-empresas/>.
- Desde la orilla: Reflexiones sobre estudios culturales, #25N: Voces contra las violencias machistas, 2020, México en sitio web: <https://colef.mx/posgrado/blog-estudios-culturales/25n-voces-contra-las-violencias-machistas>.
- Domínguez, Edith, Reportaje Especial: Represión sistemática, patrón contra feministas en Guanajuato, México, 2022. Disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/2022/05/09/represion-sistemica-patron-contra-feministas-en-guanajuato#gsc.tab=0>
- El país, 8M: Día de la Mujer en México así le hemos contado las movilizaciones al grito de “¡Justicia!”, “¡Vivas nos queremos!”, El País, México, 2023. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-03-08/8m-dia-de-la-mujer-en-mexico-en-vivo-el-pais-se-prepara-para-las-movilizaciones-en-las-calles.html>.
- Espinoza Hernández, Raymundo, Defender los Derechos, Defender la Protesta, Núm, 186, México, Universidad Autónoma Metropolitana, El Cotidiano, 2014.
- Etimología de expresión, sitio web: <http://etimologias.dechile.net/?expresio.n> (Consultado el 10 de mayo del 2022).
- Facio Alda y Fries Lorena, Feminismo Género y Patriarcado; en Derecho y Género, Santiago de Chile, 1999.
- Facio, Alda, Hacia otra teoría crítica del derecho, en Género y Derecho, La Morada: Corporación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999.
- Facio, Alda, Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas, Otras miradas, Vol. 3, Núm. 1., 2003.
- Facio, Alda, Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley, Otras miradas, Vol. 4 Núm. 1, Venezuela, 2004.
- feminista del #8M”, México, 2020. Disponible en: <https://articulo19.org/estigmatizacion-y-violaciones-a-dh-por-parte-del-estado-en-el-contexto-de-la-protesta-feminista-del-8m/>.
- Fernández Moreno, Sara Yaneth, "La visibilización de la violencia de género: reto para la política pública y para el saber sociodemográfico." Papeles de Población 14, no. 58, 2008, 209-230.
- Firestones, Shulamith, “La dialéctica del sexo” Lectulandia, Epub r1. s/a p.11 En: https://drive.google.com/file/d/1s5mJVvhFjrdGkxGXrnnUqg2D4ND8pDzM/view?fbclid=IwAR3Gh60vBgLHg7_Vd_Ft62W6noj5JNNNf4o8FW-zPjNORdaMrlblkejlPHIPendientes.
- Flores Contreras, Ezequiel, Padres de los 43 de Ayotzinapa realizan pintas en la SER y exigen la extradición de Tomás Zerón, Proceso, México, 2022. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/9/20/padres-de-los-43-de-ayotzinapa-realizan-pintas-en-la-sre-exigen-la-extradicion-de-tomas-zeron-293651.html>.
- Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, Informe sobre Criminalización de la Protesta Social, México. Disponible en : <https://redtdt.org.mx/archivos/523>.
- Front Line Defenders*, sitio web: <https://www.frontlinedefenders.org/es/right/civil-political-rights>.

- Galdámez Zelada Liliana, Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales, vol.4, Núm, 2, Chile, 2006.
- García de Yegues, Marisol, La Libertad, Salus Editorial, Voul. 23, Núm. 1, Venezuela, 2019.
- García Ortega, José Rosario, Compilación sobre género y violencia, Instituto de Aguascalteño de las Mujeres IAM, Plaza de la República, 1ª edición, diciembre 2008.
- García-Leiva, Patricia, Identidad de género: Modelos explicativos, Escritos de Psicología – Psychological Writings, Núm. 7, 2005, España, p. 73. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>.
- García, Jacobo, La policía de Cancún disuelve a tiros una manifestación feminista, El País, México, 2020. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2020-11-10/la-policia-de-cancun-disuelve-a-tiros-una-manifestacion-feminista.html>.
- Gasca Ramírez, Yajaira, Reportaje especial: Represión sistemática, patrón contra feministas en Guanajuato, 2022, Disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/2022/05/09/represion-sistemica-patron-contr-feministas-en-guanajuato/#gsc.tab=0>.
- Gil, María Isabel, "El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género." Org. *Corporación para el desarrollo regional*, 2019, pp 1-16. <http://corporacionparaeldesarrolloregional.org/wp-content/uploads/2021/03/LECTURAS-.EL-ORIGEN-DEL-SISTEMA-PATRIARCAL-Y-QUE-ES-EL-PATRIARCADO.pdf>.
- Giraldo, Octavio, y "El machismo como fenómeno psico cultural." Revista Latinoamericana de Psicología 4, no. 3 (1972):295-309. Redalyc. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80540302>.
- Gobierno de México, ¿Sabías que la violencia sexual puede ser una forma de tortura? En Sitio Web: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/sabias-que-la-violencia-sexual-puede-ser-una-forma-de-tortura?idiom=es>.
- Gobierno de México, "¿Qué significa mi derecho a la libertad de asociación?". Sitio de Internet: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-significa-mi-derecho-a-la-libertad-de-asociacion?idiom=es>.
- Gobierno de México, Democracia en México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2014. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/democracia-en-mexico>.
- Gobierno de México, Que reforma el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el Diputado Francisco Agustín Arroyo Veyra, del Grupo Parlamentario del PRI.
- González Calleja, Eduardo, Generaciones y Memoria de la Represión Franquista: Un balance de los Movimientos por la Memoria, Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea, Núm. 6, España. Disponible en: <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d022.pdf>.

- González Lozano, Deniss Karina y Martínez Pérez Yahaira Berenice, *Mujeres, Violencia e Igualdad: Una cuestión de Derechos Humanos, Política, Globalidad y Ciudadanía*, Vol. 7, Núm. 14, México, 2021.
- González Lozano Deniss Karina y Martínez Pérez Yahaira Berenice, *Mujeres, Violencia e Igualdad: Una cuestión de Derechos Humanos, Política, Globalidad y Ciudadanía*, Vol. 7 Nú. 14, México, 2021.
- González Pérez, Luis Raúl, *La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional*, *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 27, México, 2012.
- González Vega, Óscar Armando, “Derechos Humanos y derechos fundamentales”, *Hechos y derechos*, México, Versión Electrónica: 2448-4725, año 2018, núm. 45, En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135#:~:text=Luigi%20Ferrajoli%2C%20sostiene%20que%20los, personas%20con%20capacidad%20de%20obrar%E2%80%9D>.
- Gravante, Tommaso, *Desaparición forzada y trauma cultural en México: el movimiento de Ayotzinapa*, Vol. 25, núm. 77, *Convencencia*, México, 2018.
- Guadalupe, Olivier (coord.), *Estado del conocimiento de los Movimientos Sociales En México*, Vol. 1, México, Horizontes Educativos.
- Guzmán Acuña, Josefina, *Los indicadores de género, La ruta hacia la igualdad*, *Revista internacional de Ciencias Sociales y Humanidades, SOCIOTAM*, Vol. XXVIII, núm. 2, México, 2017.
- Herida, Torres S. *Los principales tipos de protocolo que existen*. Instituto Oficial de Formación Profesional, España, en sitio web: <https://medac.es/blogs/imagen-personal/tipos-de->.
- Hernandez Cervantes, Aleida, *El derecho de guardería en México: reflejo y reproducción de la desigual división sexual del trabajo*, Lan Harremanak, 2014.
- Hernández Cervantes, Aleida y Rubio Rufino, Isabel Lucía, *Feminismos y Derecho, Estudios de género y feminismos*, Colección Itacate, Universidad Nacional Autónoma de México, 2022.
- Hernández García Yuliuva, *Acerca del género como categoría analítica*, *Nómadas, Critical journal of social and juridical sciences*, Vol.13 Núm. 1, 206, Italia, 2006.
- Hernández, Simón, “10 tesis (mínimas) sobre protesta social”, *Sistema Integral de Información en Derechos Humanos*. Disponible en: http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=28477.
- Hincapié García Alexánder, *Revisiones críticas al concepto de género. Apuntes para la teoría social contemporánea*, *Universitas Humanística*, Núm 79, 2015, Colombia. https://www.oas.org/es/temas/derechos_humanos.asp#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%22derechos%20humanos%22%20es,transparente%20de%20justicia%2C%20y%20otros.
- Índice de Paz México 2022, *violencia de género*, México.
- Infobae, *Así fue el minuto a minuto de la marcha por Ayotzinapa, elementos de la SSC se enfrentaron contra manifestantes*, 26 de septiembre de 2022, México. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/09/26/minuto-a-minuto-de-las-marchas-por-los-8-anos-de-ayotzinapa/>.

- Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 18; Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/23/39, 24 de abril de 2013, párr. 50
- Instituto Electoral y de la Partición Ciudadana, Movimiento Estudiantil de 1968, en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/pensamiento-y-accion/movimiento-estudiantil-de-1968/>.
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Historia de las mujeres en México, México, 2015.
- Instituto Nacional de las Mujeres, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, México. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf.
- Instituto Nacional de las Mujeres, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, México. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf.
- Jaquette, Jane S, Los movimientos de mujeres y las transiciones democráticas en América Latina. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12061.pdf>.
- Jiménez, Lorena, “Represión a protestas feministas es una constante en México: AI”, Forbes, México, 2020, <https://www.forbes.com.mx/noticias-represion-a-protestas-feministas-es-una-constante-en-mexico-ai/>.
- Jiménez, Lorena, “Represión a protestas feministas es una constante en México: AI”, *Forbes*, México, 2020. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/noticias-represion-a-protestas-feministas-es-una-constante-en-mexico-ai/>.
- L. Munck, Gerardo, Algunos problemas conceptuales en el estudio de los movimientos sociales, *Revista Mexicana de Sociología*, No.3 .
- Laida Limpías Julia, El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista, *Revista Boliviana de Derecho* No. 13, ISSN 2070-8157, 2012, pp. 60-101.
- Llanos Martínez, H. Tuits machistas culpabilizan a la joven asesinada en Puebla, *El País*, 18 de septiembre de 2017, México en período digital: https://verne.elpais.com/verne/2017/09/16/articulo/1505571419_678400.html
- Lorenzo Díaz, José Carlo, El género y su repercusión social en la mujer, Universidad Médica Pinareña, Vol. 14, núm. 1, Cuba, 2018.
- Manifestante de León Guanajuato en, Amnistía Internacional, México: La era de las mujeres. Estigma y violencia contra mujeres que protestan, 2019, México.
- Manzo, Gustavo, “Sobre el derecho como protesta”, Venezuela, 2017, Universidad Central de Venezuela.
- Marín, Tomás Vidal. “El derecho de reunión y manifestación”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, Madrid, 1997, No 1, p. 267-288.

- Martínez Carazo, Piedad Cristina, El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica pensamiento & gestión, núm. 20, julio 2006, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.
- Melgarejo Rannuauro, Elizardo, El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., Voul. V, Núm. 28, México, 2011.
- Mendiola Ignacio, En Torno a la Definición de Tortura: La Necesidad y Dificultad de Conceptualizar La Producción. Ilimitada de Sufrimiento, Dados, Vol. 63, Núm. 2, España, 2020.
- Meneses, Aldo et all., El movimiento Zapatista: Impacto Político de un discuso en construcción, Vol. X, Núm. 16, Revsta Enfoques, 2012.
- México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa Núm. 568/20, (Consultado el 13 de mayo del 2022).
- México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa Núm. 568/20.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Manual para la implementación de Políticas con enfoque basado en derechos humanos, guía lógica y estudios de casos, 1º. Ed., 2013.
- Miskolci, Richard, Feminismo y derechos humanos, Brasil. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/286780168.pdf>.
- Moreno González, María Guadalupe, Movimientos sociales y desarrollo en México contemporáneo, Vol. 17. Núm .19, México, *Espacios Públicos*, 2014.
- Naciones Unidas, Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observación-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf>.
- Naciones Unidas, Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observación-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf>.
- Naciones Unidas, Igualdad de Género. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>.
- Nájar, A., Femicidio en México: Mara Castilla, el asesinato de una joven de 19 años en un taxi que indigna a un país violento. *BBC News Mundo*. 18 de septiembre de 2017, México, en periódico digital: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41303542>
- Nogueita Alcalá, Humberto, La interpretación constitucional de los derechos humanos, Perú, Ediciones legales, 2009.
- Nota Periodística disponible en: <https://aristeginoticias.com/2609/mexico/a-5-anos-marchan-por-los-43-normalistas-desaparecidos/>.
- Novo María, La mujer como sujeto, ¿Utopía o realidad? Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 2, núm. 6, 2003, Santiago de Chile.
- Obando, Ana Elena, Introducción al capítulo de Teoría General del Derecho en Género y Derecho, La Morada: Corporación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999.

- OEA, Derechos Humanos. Disponible en:
- OMCT SOS-Torture Network, ¿Qué es la tortura?, en Sitio Web: <https://www.omct.org/es/quienes-somos/que-es-la-tortura>.
- Ontiveros Medina, Vania Julieta, El movimiento #MeToo en México, posturas encontradas, México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, Repositorio, 2019, p. 288 En: <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1418/RA%2033%20Jul2019-287-299.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- ONU Mujeres, Gobierno de México, “Violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias”, diciembre 2020. México.
- ONU Mujeres, Gobierno de México, “Violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias”, diciembre 2020. México.
- Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/50/42: Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nayaletsossi, Sitio web En: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5042-protection-human-rights-context-peaceful-protests-during-crisis>.
- Organización de las Naciones Unidas, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>.
- Organización de las Naciones Unidas, Historia de la Declaración. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>.
- Organización de las Naciones Unidas, Historia de la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU MUJERES: Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.
- Organización Mundial de la Salud, La dignidad humana. En: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana>.
- Organización Voces Defensoras, Estigma y violencia contra las mujeres que protestan, Voces Defensoras, periódico digital: <https://www.vocesdefensoras.org/2021/04/27/estigma-y-violencia-contra-las-mujeres-que-protestan>.
- Orkaizagirre Gómara Aintzane et al, El estudio de casos, un instrumento de aprendizaje en la relación de Ciudadano, Index Enferm, Vol. 23, No.4, Granada oct/diciembre, 2014.
- Paulier, Juan, #MiPrimerAcoso, la creadora del hashtag que sacudió internet y la importancia de que las mujeres no callen, BBC Mundo, México, 2016, Sitio Web En: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160425_mexico_hashtag_mi_primer_acoso_violencia_mujeres_jp.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio y García, Sánchez Enrique Inti, “Violencia histórica contra las mujeres. Concepto, origen, consecuencias y medidas para su erradicación”, México, 2018.

- Periódico Digital: Forbes, México, Represión a protestas feministas es una constante en México: AI. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/noticias-represion-a-protestas-feministas-es-una-constante-en-mexico-ai/>.
- Raschke, Joachim, Sobre el concepto de movimiento social, España, 1994.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos”, México, 2019, p. 7. párrafo 11.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos”, México, 2019.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos”, México, 2019.
- Rentería, Adrián, “Justicia constitucional y esfera de lo indecible en Luigi Ferrajoli”, *Isonomía*, México, Núm. 19, octubre 2003, En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200011.
- Revilla Fajardo Jorge A, Una reflexión histórico-genealógica sobre los conceptos de género y sexo, enseñanza e investigación en psicología, Vol. 18 núm. 1, 2013.
- Ricoy Rosa, Teorías Jurídicas feministas, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 460. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/16.pdf>.
- Rivas Ontiveros, José René et all (Coords), Historia y Memoria de los movimientos estudiantiles: a 45 años del 68. Vol 1. México, 2017.
- Rivera, Mauricio, Estudios sobre represión estatal en regímenes democráticos. Teorías, métodos, hallazgos y desafíos, Vol. XVII, Núm. 1, México, 2010.
- Rodríguez Cabrera Nathalia, El Cuerpo femenino como campo de batalla: reflexiones a la luz del caso 01 de la JEP, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2021.
- Rojas, Marilú, “¿Qué es el feminismo y cuál es su importancia?”, *Debate Ibero*, México, 2017. Disponible en: <https://ibero.mx/prensa/debateibero-que-es-el-feminismo-y-cual-es-su-importancia>.
- Rojas, Valeria, Paro nacional de mujeresz 2020: ¿quiénes participan?, *El Economista*, México, 2020, Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Paro-nacional-de-mujeres-2020-quienes-participan-20200221-0068.html>.
- Rosado Millán Jesús Ma., El concepto de “género” desde la óptica de las ciencias sociales, Fundación para la investigación social avanzada, 2021. Disponible en: <https://isdfundacion.org/2021/10/28/el-concepto-de-genero-desde-la-optica-de-las-ciencias-sociales/>.
- Sánchez, Pilar, “Definición de Feminismo. Inicios de este movimiento. México, *ICMUJERES*. Disponible en: <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Feminismos-s.f-y-l.pdf>.
- Santos Cid Alejandro, El día que la policía disparó, torturó y violó a manifestantes feministas en Canún, Periódico Digital, en sitio web: <https://elpais.com/mexico/2021-11-10/el-dia-que-la-policia-disparo-torturo-y-violo-a-manifestantes-feministas-en-cancun.html>.

Secretaría de Gobernación, Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, Unidad para la promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf.

Secretaría de Seguridad Pública, Acuerdo 52/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la secretaría de seguridad pública del Distrito Federal para la Detención de adolescentes en conflicto con la ley, Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Significados, sitio web: <https://www.significados.com/expresion/> (Consultado el 10 de mayo del 2022).

Sitio de Internet. Disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>.

Sosa, Ana, Violencia en la marcha de mujeres en Ciudad de México; hay al menos 81 personas heridas, *The New York Times*, 2021. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2021/03/08/espanol/marcha-8m-mexico.html>.

Sosa, María Julia, Investigar y Juzgar con perspectiva de género, Acción de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Argentina. Disponible en: https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#_ftnref4.

Soto Ramírez Enrique, Escribano Hervis Elmys, El método estudio de caso y su significado en la investigación educativa, Proceso formativos en la investigación educativa, diálogos, reflexiones, convergencias y divergencias, México, 2019, pp.203-221.

Suesca Carreño, María Fernanda et all, Movimientos Sociales: El papel de las emociones y los derechos humanos en la transformación del derecho local e internacional, Análisis Político, Núm. 98, Vol. 33, Bogotá, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Comisión de Equidad de Género de la SCJN, Sembrando la igualdad de género: Acciones educativas para la infancia, Primera ed. 2012, Bitbuk, servicios editoriales, 2012, México.

Suprema Corte de Justicia de la nación, "Comisión permanente de género y acceso a la justicia", sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabias_que_desigualdad_estructural_abril.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Los Derechos Humanos y la SCJN", México s/a En: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20el,con%20dignidad%20y%20desarrollo%20integralmente>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tortura Sexual, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana, México, en Sitio Web: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%3%ADas%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf>.

Suprema Corte de la Justicia de la Nación, protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2020.

- Tamayo Sergio y Navarro Rivera, Ciudadanía y Movimientos Sociales, en Guadalupe, Olivier (coord.), "Estado del conocimiento de los Movimientos Sociales En México", Vol. 1, México, *Horizontes Educativos*.
- Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez, Eduardo (Coords.), Contextos Jurídicos en clave de Derechos Humanos, Ediciones Eternos Malabares: Escuela de Derecho, Posgrados y Práctica Jurídica, México, 2017.
- Tapia, Vega Ricardo, "Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías".
- Tavera Fenollosa, Ligia, "Criminalización de la protesta social", en Guadalupe, Olivier (coord.), "Estado del conocimiento de los Movimientos Sociales En México", Vol. 1, México, *Horizontes Educativos*.
- Tejerina, Benjamín, Movimientos Sociales, Espacio Público y Ciudadanía: Los caminos de la utopía, Núm. 72, Revista Crítica de Ciências sociais. Disponible en: <https://www.ces.uc.pt/publicacoes/rccs/artigos/72/RCCS72-067-098-Benjamin%20Tejerina.pdf>.
- Torres Ruíz, René, Movimientos Sociales y Democracia en el México Contemporáneo, *Iberofórum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, 2018.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Régimen democrático, Centro de Capacitaciónn Judicial Electoral, México, 2010.
- UNICEF, Perspectiva de género, Argentina, 2017.
- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, "Movimientos Sociales: Motores de cambio para nuestra sociedad", Gaceta UAEH, México, No. 8. Disponible en: <https://www.uaeh.edu.mx/gaceta/1/numero8/octubre/movimientos-sociales>.
- Universidad de Colima, Estudios de casos, El portal de Tesis,. Disponible en: https://recursos.ucol.mx/tesis/estudios_de_caso.php.
- Universidad de Colima, Estudios de casos, El portal de Tesis. Disponible en: https://recursos.ucol.mx/tesis/estudios_de_caso.php.
- Vilchis Jimena, Obligaciones del Estado en materia de violencia contra las mujeres, Vive más Seguro, La voz de los profesionales, 2020, en sitio web: <https://vivemasseguro.org/la-voz-de-los-profesionales/obligaciones-del-estado-en-materia-de-violencia-contra-las-mujeres/>.
- Zacarés Amparo, ¿Por qué la violencia machista se llama violencia de género?, Levante: El mercantil valenciano, periódico disponible en: <https://www.levante-emv.com/opinion/2017/05/27/violencia-machista-llama-violencia-genero-12214712.html>.
- Zamudio Sánchez Francisco José, et al, Mujeres y hombres. Desigualdades de género en el contexto mexicano, Estudios Sociales 44, 2013.

Ciudad Universitaria a 8 de abril de 2024

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
P R E S E N T E.

REF: Voto aprobatorio

Por medio de la presente como Directora de tesis, otorgo mi voto aprobatorio para obtener el grado de Maestra en Derecho al trabajo de investigación de tesis de Maestría en Derecho que presenta la Licenciada Mónica Anahí Díaz Montoya, titulada "VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA POLICIACA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES DE MUJERES Y PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO.

El trabajo ha sido desarrollado de manera exhaustiva atendiendo a los criterios teóricos y metodológicos del campo de conocimiento de la ciencia jurídicas, utilizando adecuadamente el enfoque socio jurídico del análisis de los derechos humanos de las mujeres. Incorpora una extensa bibliografía para describir y analizar el fenómeno de la violencia policiaca hacia mujeres que protestan en México.

De igual forma, se destaca la incorporación de un apartado sobre estudios de casos en donde la Licenciada Díaz Montoya argumenta y da sustento empírico al fenómeno de estudio que propone. La estudiante demuestra con esta investigación manejar teórica y empíricamente los estudios e investigaciones sobre perspectiva de género, movimientos sociales, derechos humanos y justicia, utilizando fuentes secundarias de información para sustentar un estudio crítico reflexivo para el desarrollo de un protocolo de actuación policiaca en México, tendiente a prevenir actos de violencia que trasgredan el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el derecho a la protesta.

DRA. DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA.

Profesora Investigadora tiempo completo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA | Fecha:2024-04-09 15:47:06 | Firmante

E5kh5nU45C60hISLkOpQ9xiMvdUHugJ97ixaF+rXSN5QYm2uK+w3GulNxlqWHhK7D4i2zxZwVxZBx4n86Ne4KvNAK1PITZlrhd8SFCswjiU158SjWogC3bWIDFal7mN+p7tUg+Pg1MEjp6FnFMutb2OiQi9GDGROspkKz/mtsDwVR3HMK9xNzp+nCVux1ySml9IGrS+jzn6a5Ba0pDooou0YaMqpCF3IG7UjW7CGLkn5zq+4jvzb8eromNS+CyoBn4JEGl1wn7X2k4JN0KTuOvuXEIALL7AEG2NelzYfhGqcfIOApbNLXBqn8cHDy4CHFxfj7NYquoeVia4iSEEImrQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



I7BiTLJRP

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/nDsTn5Peo7MrTxKnz46TkC09oGCG8FSM>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029

CIUDAD UNIVERSITARIA, 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
POSGRADO DE LA FACULTAD DE DRECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por medio de la presente como miembro de la Comisión Revisora me dirijo a usted, en referencia al oficio **DESP/097/03/2024**, en el cual fui designado como miembro de dicha comisión, a efecto de expresarle que otorgo mi voto aprobatorio respecto de la tesis intitulada **“VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA POLICIACA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES DE MUJERES Y PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO”** elaborada por la Licenciada **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA**, en el Programa de Maestría en Derecho, en ésta Facultad, acreditado ante el PNPC (CONACYT), y para optar por el grado Maestra en Derecho.

El trabajo de investigación de la Licenciada Mónica Anahí Díaz Montoya siguió los criterios teóricos y metodológicos establecidos en el campo de la ciencia jurídica, asimismo, empleó un enfoque socio jurídico para los efectos de analizar los derechos humanos y fundamentales de las mujeres en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la protesta. Además, se incorporó una extensa bibliografía con el fin de describir y analizar el fenómeno de la violencia policial contra las mujeres que participan en México.

Además, se destaca la inclusión de un apartado dedicado a estudios de casos, en el cual la Licenciada Mónica Anahí Díaz Montoya, presenta argumentos y evidencia empírica sobre el fenómeno de estudio propuesto. A través de esta investigación, la estudiante demostró su habilidad para abordar tanto teórica como empíricamente los estudios con perspectiva de género, en ese

sentido para resaltar un estudio crítico y reflexivo utilizó fuentes secundarias de información con el objetivo de contribuir al desarrollo de un protocolo de actuación policial en México en los contextos de las manifestaciones encabezadas principalmente por mujeres, el referido protocolo tiene como finalidad prevenir actos de violencia que puedan afectar el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la protesta.

DR. RICARDO TAPIA VEGA
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM,
Y MIEMBRO DEL SNI, NIV EL I, DE CONAHCYT

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de **revisor** del trabajo de Tesis de la licenciada **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: **“VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA POLICIACA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES DE MUJERES Y PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO”**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestro en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el SNP de CONAHCYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la licenciada **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La licenciada **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA**, ha realizado un trabajo de tipo descriptivo y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- La licenciada **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, se trata de un trabajo que revisa el tema desde el ámbito doctrinal y el dogmático, empleándose dentro de su metodología de investigación, el método de estudio de casos, presentando un análisis crítico-reflexivo.

La tesis se construye en cuatro capítulos que son desarrollados cuidando la secuencia investigativa en cada uno de ellos; el capítulo primero hace referencia al marco teórico-conceptual de las categorías principales de la investigación, en atención a ello, trabaja la revisión de movimientos sociales en el marco de los Derechos Humanos; el capítulo segundo se destina para el análisis de los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género; el capítulo tercero de gran interés, es destinado para llevar a cabo el estudio de casos

contemplándolo desde un inicio como una estrategia metodológica; por último, el capítulo cuarto es empleado por la sustentante para llevar a cabo un estudio de tipo crítico-reflexivo en relación con la propuesta de la implementación sobre un protocolo general para la intervención policiaca en movimientos sociales organizados por mujeres. El material producto de la investigación es empleado para sustentar argumentos y razones que acreditan la hipótesis del trabajo y con ello, para la construcción de la propuesta.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. licenciada **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 15 de abril de 2024.

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2024-04-17 20:24:34 | FIRMANTE

s5N+NSogGgDFju8faAJbYx/EzDTkqBYPQrLw2SyYp7nt+45fjW8jMfmosgq8ocrLG9/jm+f9O/bIlg3MzD+jKc0NHXR0yd3206/0lwjpev271IKtqg2xj2ADclb+h1LLsDTDROZ72K
NUsgKTKZrb7dsJZ8Jkn5sAi3y7oMebAzD4dtg2BhtCf9SVN8HfDIRVyz9YWbNXTNeP7F4GL2NtucrQywBalQ483WGDtCyMEKUMHQPL+wj5QHhJRmhoSUK0hFg29KIDi5Q
rpTckr713xRDk4X30jVdaMxbYTcwkXeqU751NdVXsiDo8ayjNhXMsSVbckynof+MuFQ+x0/1VRPw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



46BKnvojP

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/6i5BxbCMAep4LEXfHpEdz5Nila7iapT4>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



CUERNAVACA MORELOS A 17 DE ABRIL DE 2024

DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor mediante Of. DESP/097/03/2024 de fecha nueve de abril del año en curso del trabajo de investigación intitulado **"VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA POLICIACA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES DE MUJERES Y PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO.** Elaborado por la licenciada en Derecho **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA** del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el **PNPC (CONACYT)**. y que se desarrolló bajo la dirección de la Dra. Daniela Francisca Cerva Cerna para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con la importancia del ejercicio del derecho a la protesta en la promoción y la defensa del estado democrático de derecho, centrándose específicamente en el movimiento feminista en México.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional, ratificando mi **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE

“POR UNA HUMANIDAD CULTA”

(Firma electrónica)

PITC. DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2024-04-18 00:57:45 | FIRMANTE

vwGm5Dtk+NheVahBlpHXcHjKZxYfyyWbQit+maeoCBEvNVJHVWuE4W4+CvOKvNEMzdDgEZVOPdj7AZpPQeWQp8tRLfeTUqZciVJWD5CdTBek43WNPpq4asDu5V5llhLwR9Fe7CjKnSbQFRloXZ0hm7DKqUwivhO28S323am3ke8r9pPFxpbDpF+a3zftcDema20zcKZDK2/UQ1kfKiB2szuKxrYk7A5qwbuhfVH7I6J+bcBwzMaCNJ3astuHH4f/kwcbYNJhDmmRhRgW+xLMLJJOJd44Y/rMiD3Y97duytJSHD4IHgiMjB8qsDndD2gx3Vf1HSOPo4a1M9xd+Y+qRvQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



1tQDIuMN8

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/vIEOWM5jME3vD5QyCPYmpxpeTXhBohCZ>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



Universidad Nacional Autónoma de México
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en
Ciencias y Humanidades



Ciudad Universitaria, CDMX, 24 de abril de 2024

Dr. Esteban Amado Bueno García

Jefe de la División de Estudios Superiores de

Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

P r e s e n t e.

Por medio de la presente como miembro de la Comisión Revisora me dirijo a usted, en referencia al oficio **DESP/097/03/2024**, en el cual fui designado como miembro de dicha comisión, a efecto de expresarle que otorgo mi voto aprobatorio respecto de la tesis intitulada **“VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA POLICIACA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES DE MUJERES Y PROTESTAS FEMINISTAS EN MÉXICO”** elaborada por la Licenciada **MÓNICA ANAHÍ DÍAZ MONTOYA**, en el Programa de Maestría en Derecho, en ésta Facultad, acreditado ante el PNPC (CONACYT), y para optar por el grado Maestra en Derecho.

La investigación que presenta la Licenciada Mónica Anahí Díaz Montoya cumple con los requisitos teóricos y de estructura exigidos en un trabajo de investigación para obtener el grado de maestría. En cuanto a la forma, cuenta con una introducción adecuada que plantea el problema de investigación y describe los cuatro capítulos a desarrollar. En cuanto al fondo, aborda un tema relevante, que consiste en el análisis del derecho a la protesta por parte del movimiento feminista actual que es plural, intergeneracional y heterogéneo, y cuáles han sido las reacciones de las fuerzas policíacas en distintas partes y periodos en México, así como la vulneración de derechos de la que han sido objeto. Por su parte, la sustentante presenta la propuesta de un *Protocolo general de actuación policial para garantizar el ejercicio del derecho de manifestación, reunión o protesta que involucre la participación de mujeres.*

Por todo lo anterior, otorgo mi voto aprobatorio.

Sin otro particular, envío saludos cordiales.

A t e n t a m e n t e
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 24 de abril de 2024.



Dra. Aleida Hernández Cervantes

Profesora evaluadora externa

Investigadora de Tiempo Completo Titular A Definitiva
del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM

Torre II de Humanidades, 4°, 5° y 6° pisos, Circuito Interior, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 México, D.F. • Teléfonos Dirección: 5550 6702 y 5623 0026
Secretaría Académica: 5623 0025 • Secretaría Técnica: 5623 0029 • Secretaría Administrativa: 5623 0032/34 • Depto. de Cómputo: 5623 0204
Depto. de Difusión: 5623 0027 • Depto. de Información y Documentación: 5623 0031 y 5623 0445 • Depto. de Producción Audiovisual y Multimedia: 5623 0206
Depto. de Publicaciones: 5623 0205 • Área de Investigación, 5° piso: 5623 0222 ext. 42772 ó 42768 • 6° piso: 5623 0495 • Fax: 5616 2988
ceichc@unam.mx • www.ceiich.unam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ALEIDA HERNÁNDEZ CERVANTES | Fecha:2024-04-24 17:09:39 | FIRMANTE

8Edk1kBK0asiHkGCMo0fphHxG447e4OoOs4ir6Hldg2PJ1H0lfyE44GQDROjBmUVj9t/oeGeQGrgJGfRSHOMzD3Xym30a6VV7HzieqxUG8roG0YgPlaiVi2pTd0QculThVdEuiL+V1bE03bmS7XXu08XPSPdoUcrp5xvF1Uu6kILnL/Li2ft+Kwcst3Dw75pZLe5NSOZX4YBss673SmGs/W3EWT8wm+GxGYTsBRJguMIOjR52EKqDCWNib9yOGJEvrPx+1WmbSCE2j uOXoIUfIWvwTQ1ancOL3GSMuKYHpSYpUwyS2eBJqEho0DzA72UOz2ynHtnoRAMuYsaOqjO8TA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[nA18HvNcs](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/GNL44o43dtuaHK4wWQGwqAPumpUiYm3i>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029